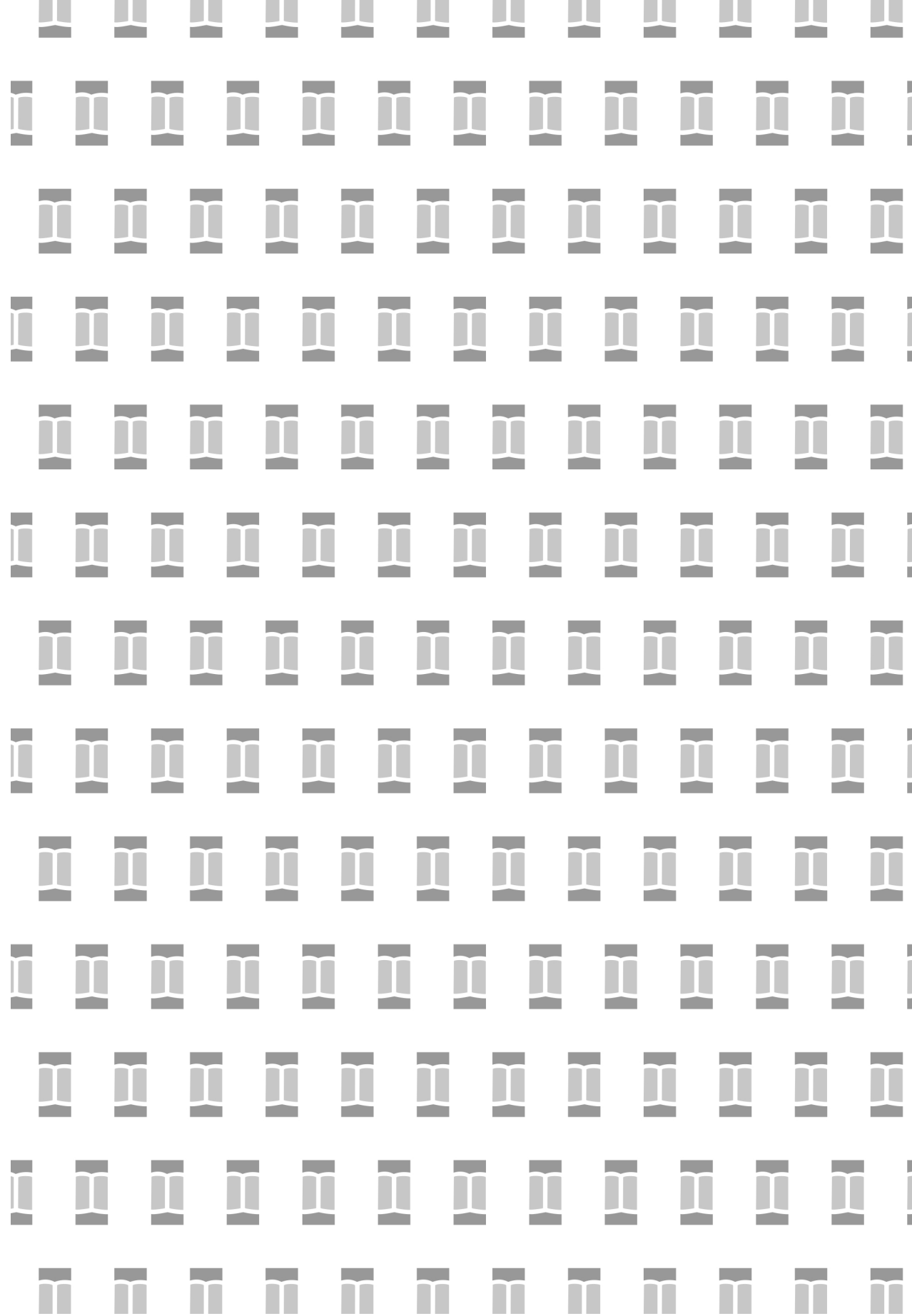
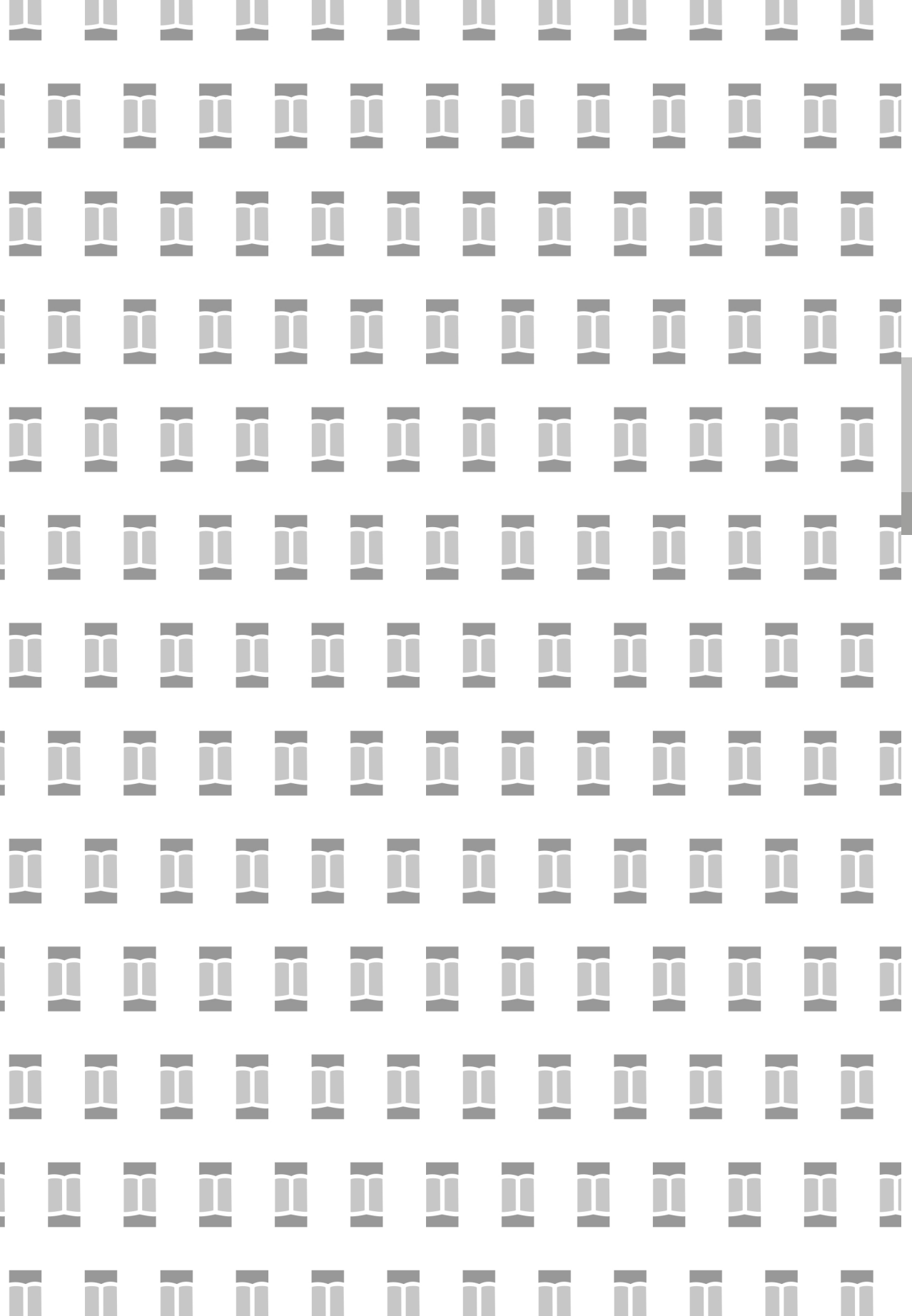




INDISCIPLINAS





Revista **INDISCIPLINAS**

Facultad de Derecho • Vol. 7 núm. 14 • Julio - diciembre • 2021 • ISSN: 2463-0098 • eISSN 2711-3876 • DOI: 10.24142/indis

Revista **INDISCIPLINAS**

Facultad de Derecho • Vol. 7 núm. 14 • Julio - diciembre • 2021 • ISSN: 2463-0098 • eISSN 2711-3876 • DOI: 10.24142/indis

 **Ediciones
UNAULA**

INDISCIPLINAS • UNAULA
FACULTAD DE DERECHO
VOL. 7 núm. 14 • JULIO - DICIEMBRE DE 2021
ISSN: 2463-0098
eISSN 2711-3876

JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RUIZ
Rector

ALEXANDRA AGUDELO LÓPEZ
Vicerrectora de Investigación

DIANA RESTREPO RUIZ
Decana

JAIRO OSORIO GÓMEZ
Director del Fondo Editorial

JESÚS ADELMO CAMPO MACHADO
Editor

ANA AGUDELO DE MARÍN
Corrección de estilo

EDICIÓN: FONDO EDITORIAL UNAULA

TALLER ARTES Y LETRAS S.A.S.
Diseño, diagramación y carátula
Hecho en Medellín - Colombia

Los artículos son responsabilidad de sus autores y no comprometen en nada a la institución ni a la Revista.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la revista con finalidades educativas, investigativas o académicas. Para efectuar reproducciones con otros propósitos es necesario contar con la autorización expresa de Ediciones UNAULA.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana
UNAULA - Carrera 55 No. 49-51 Medellín
PBX (604) 511 2199 - Apartado 3455 - Fax: (604) 512 3418

Revista **INDISCIPLINAS**, indexada en:

<http://miar.ub.edu/issn/2463-0098> MIAR
<https://www.sciencegate.app/app/document/download/10.24142/indis>
Sciencegate



COMITÉ EDITORIAL

Jesús Adelmo Campo Machado (editor). Filósofo y Magíster en Estudios Políticos de la UPB. Doctorando en Filosofía de la UPB.

Bibiana Catalina Cano Arango. Abogada, Universidad Autónoma Latinoamericana. Especialista en Mediación - Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Universidad Católica de Córdoba (Argentina). Especialista en Política Pública, Derechos Humanos, Refugio y Migraciones Internacionales, Universidad Fundación Henry Dunant (Chile).

Alejandro Uribe Zapata. Doctor en Educación, Magíster en Educación y Filósofo de la Universidad de Antioquia. Docente Universidad Pontificia Bolivariana.

Martha Isabel Gómez Vélez. Abogada y Magíster de la Universidad de Antioquia. Especialista en Derecho Penal, Universidad EAFIT.

COMITÉ CIENTÍFICO

Sandra Patricia Moreno. Médica. Magíster en Estudios de Familia. Docente de la Universidad CES.

César Guzmán Tovar. Doctor de Investigación en Ciencias Sociales con mención en Sociología, Flacso-México. Magíster en Investigación en Problemas Sociales Contemporáneos, Universidad Central. Sociólogo, Universidad Nacional de Colombia con experiencia en investigación social como asistente de investigación y como investigador principal en diferentes entidades y universidades públicas y privadas. Cuenta con publicaciones sobre los temas de la producción de conocimientos científicos y la educación.

Samuel Andrés Arias Valencia. Médico, Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá) Magíster en Epidemiología, Universidad de Antioquia. Doctor en Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

SECCIONES

Indisciplinas cuenta con cuatro secciones pensadas con el propósito de acoger lo académico e investigativo, como también las diversas experiencias de los estudiantes y docentes de la UNAULA y otras instituciones académicas.

Artículos: Textos escritos con el fin de abordar una problemática o tema de interés.

Reseñas: Ejercicios de evaluación y crítica de un texto desde diferentes aspectos. Pueden ser textos jurídicos, de las ciencias sociales, de las humanidades, de la literatura o del cine.

Profesor invitado: Un texto de corte analítico, reflexivo o metodológico realizado por un docente. Busca mostrar herramientas para pensar el derecho.

Otras narrativas: Sección que integra las diversas formas de comunicación del conocimiento y la cultura, en cualquier tipo de formato. Crónicas, reportajes gráficos, experiencias, entrevistas, transcripciones, entre otros aportes que pueden generar los estudiantes.

ENFOQUE Y ALCANCE

La revista *Indisciplinas* (ISSN 2463-0098) brinda un espacio para socializar los acercamientos, exploraciones y análisis que hacen los estudiantes del claustro universitario de la UNAULA. Esta publicación seriada es un órgano difusor de las diferentes actividades relacionadas con la investigación formativa en el programa de Derecho (semilleros, observatorios, clínicas jurídicas, Liga del consumidor, Notaría Académica y Consultorio Jurídico).

Indisciplinas se convierte en un espacio de apropiación para que los estudiantes puedan informarse y discutir abiertamente sobre el Derecho y otro saberes. *Indisciplinas* es necesaria para reaprender y construir, desde la transversalidad e identidad de la Universidad. La Revista, en sus versiones impresa y digital, presenta, en cada número, un tema de interés jurídico desde diferentes ópticas que responden a la formación en el saber, el ser, el hacer, el convivir y en el conocimiento científico y humanístico, para el desarrollo político, cultural, social y económico en un contexto globalizado.

Comité Editorial

CONTENIDO

EDITORIAL	
Jesús Adelmo Campo Machado	11
EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA: LAS VIVENCIAS DE LA COMUNIDAD DEL BARRIO LA HONDA – MEDELLÍN. CONSTRUCCIÓN DE SU DERECHO A LA CIUDAD Y LUCHA POR LA MEMORIA HISTÓRICA	
Susana Cervantes Martínez	13
DINÁMICAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS	
Ana Lucía Zapata Molina	39
COMERCIO JUSTO FRENTE AL TRABAJO INFANTIL	
Maritza Buriticá Marín.....	69
LA PARTICIPACIÓN JUVENIL EN COLOMBIA, MÁS ALLÁ DE SU CARÁCTER NORMATIVO. CONSTRUCCIÓN SOCIAL EN LAS ESCUELAS	
Georgio Arévalo Navarro	91
LAVADO DE ACTIVOS Y EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL	
Juan Pablo Millán Bustamante	105
UNA APROXIMACIÓN HACIA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA AGRESIÓN Y LA DEFENSA: RELACIÓN CON EL PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO REO</i>	
Daniela Rocío Montoya Velilla.....	129
UNA RESEÑA AL DOCUMENTAL <i>LA SAL DE LA TIERRA</i> . LA FOTOGRAFÍA SOCIAL: UN PUENTE PARA DESNUDAR AL MUNDO	
Emmanuel Montoya Foronda	143

Editorial

DOI: 10.24142/indis.v7n14e

Como nuevo Editor de la *Revista Indisciplinas* quiero ser fiel a los principios y autonomía que, durante toda su historia, han orientado y dejado su impronta en cada publicación.

Es una realidad que uno de los grandes retos del editor es superar la visión estereotipada de mediador inocuo entre escritor y lector, creada por los apologetas de la sociedad del rendimiento y la inmediatez. El proceso de edición tiene que ver con la búsqueda y el descubrimiento, de un lado, estar tras las huellas de textos únicos y, del otro, el encuentro con nuevos autores. Es una forma que apunta a todas las latitudes, por eso la importancia del juicio, secuencia o categorización. En el camino de la edición siempre habrá tropiezos, pero jamás se puede abandonar el deseo insaciable del encuentro con lo único, lo fantástico, la crítica, la sospecha o la lucidez.

La revista se caracteriza por publicar los trabajos de estudiantes que logran plasmar sus experiencias con la lectura, ideas, categorías o realidades; *algo les pasó* y se atreven a indagar, aventurándose a recorrer el difícil camino de la escritura. Quiero agradecer a María Teresa Muriel Ríos, de quien, al mirar su legado, ha cumplido con lo que significa ser editor, no solo por la singularidad, clarividencia y sencillez de sus editoriales, sino porque en cada volumen dejó la huella de lo único, revelando autores que quisieras volver a leer, llenos de experiencias, casos, análisis jurídico, crítica y literatura.

En esta oportunidad, la *Revista Indisciplinas* abre con discusiones sobre realidades y problemas sociales que se evanecen hoy en las nuevas dinámicas de la cultura virtual, pero que, en la historia de Colombia, han significado exclusión, sangre, corrupción o esperanza. Esta edición posibilita encuentros con fenómenos como el desplazamiento, comprendido desde el derecho a la ciudad y a la memoria; acompañar la lucha incansable e inagotable de comunidades indígenas en la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales; tomar conciencia de la inferencia que tiene el comercio justo en el trabajo infantil; valorar la escuela como escenario de construcción de la ciudadanía; ampliar la mirada frente a la noción de proporcionalidad y el lavado de activos en el derecho penal y, finalmente, una reseña al documental *La sal de la tierra*, de Wenders y Salgado. Leemos que “la fuerza de un retrato es que en esa fracción de segundo entendemos la vida de las personas [...] la persona es quien te ofrece la foto”, todo ello en un tono crítico vestido de lucidez.

Jesús Adelmo Campo Machado
Editor Revista Indisciplinas

El desplazamiento forzado en Colombia: las vivencias de la comunidad del barrio La Honda – Medellín. Construcción de su derecho a la ciudad y lucha por la memoria histórica¹

Susana Cervantes Martínez²

DOI: 10.24142/indis.v7n14a1

Resumen

El artículo profundiza sobre el desplazamiento forzado en el proceso de formación y territorialización del barrio La Honda, de Medellín, identificando aspectos como la respuesta estatal ante ese fenómeno y sus víctimas, la Operación Estrella VI, los actores armados legales e ilegales predominantes, el desplazamiento forzado intraurbano, entre otros. Para ello, la metodología empleada se realizó con base en un enfoque de tipo exploratorio en el que se revisó documentación bibliográfica sobre el tema, visitas en campo y entrevistas abiertas con actores. Dentro de los principales hallazgos se puede mencionar que son

- 1 El artículo es inédito, producto del proyecto de investigación “Criminalización secundaria y desplazamiento forzado en La Honda - Medellín (2000-2016)”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, en modalidad de proyectos cofinanciados y que tiene como línea de investigación la globalización, derechos humanos y políticas públicas. Investigadora principal: profesora Diana Patricia Arias Holguín, de la Universidad de Antioquia, la docente Martha Isabel Gómez Vélez es coinvestigadora en representación de la Universidad Autónoma Latinoamericana. La autora participó en el proyecto investigativo en calidad de auxiliar de investigación.
- 2 Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, auxiliar de investigación del proyecto “Criminalización secundaria y desplazamiento forzado en La Honda - Medellín (2000-2016)”. Correo electrónico: susana.cervantes1420@unaula.edu.co, y dirección física para correspondencia: circular 3 #72-35 Ed. Bolivariana, barrio Laureles, Medellín.

muchas las víctimas del desplazamiento forzado que aún no reciben verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, al igual que muchas de esas personas no se pudieron registrar en el Registro Único de migrantes forzados por múltiples razones.

Palabras clave: desplazamiento forzado, migrantes forzados o desarraigados, conflicto armado, derecho a la ciudad, memoria histórica.

Introducción

El conflicto armado colombiano, generado por la lucha del territorio entre diferentes actores legales e ilegales, obligó a muchas familias del Urabá antioqueño a huir de sus lugares de origen para salvar sus vidas, parte de éstas migraron a las ciudades, ubicándose en zonas periféricas, como el caso del barrio La Honda del municipio de Medellín. Barrio que será el escenario para identificar el papel del Estado y su compromiso con el fenómeno del desplazamiento forzado. El lector podrá reflexionar sobre el ejercicio de la ciudadanía y el derecho a la ciudad, además de reconocer la importancia de visibilizar ese tipo de fenómenos para hacer memoria histórica, no solo para reconocer los horrores del conflicto armado, sino para consolidar la dignificación de las víctimas y acercarlas a la verdad, justicia y reparación. La historia de la comunidad de La Honda está atravesada por hechos que victimizaron y revictimizaron a sus habitantes en sus lugares de origen y en la misma ciudad, y cuenta su lucha permanente para reivindicar sus derechos y garantías.

Metodología

El artículo se enfocó en un tipo de investigación cualitativa de carácter exploratorio y hermenéutico, donde se realizó una revisión bibliográfica de diferentes estudios y autores que han investigado sobre el desplazamiento forzado, la legislación colombiana sobre el fenómeno, el derecho a la ciudad, entre otros, profundizando en un estudio de caso del barrio La Honda de Medellín. Para el mismo se llevaron a cabo recorridos en campo y entrevistas abiertas con víctimas del desplazamiento forzado, en el que se pudieron reconocer los hechos relacionados con el fenómeno, el proceso de territorialización de La Honda, etcétera.

“Estamos aquí, repartiendo nuestras propias semillas, sembrando esperanza, lucha y resistencia en este extraño lugar lleno de edificios gigantes. Reciban

ustedes, gente de Medellín, una semilla, la semilla de los hijos que siembran ahora la memoria en donde se quiere florecer la justicia, la paz y la reconciliación. Reciban ustedes, vecinos, compadres y comadres, la semilla del compromiso por la memoria, porque es posible tejer un futuro con base en ella. Agarremos nuestras manos, como quien coge un azadón para escarbar la tierra, hagamos el pacto de caminar juntos hacia un objetivo, de cuidarnos y protegernos, de participar y exigir los derechos, de defender este territorio de la Comuna 3 y, en fin, seguir en la búsqueda de felicidad, de reparación y de justicia”. Manifiesto del primer encuentro de Colonias de Manrique (2012, citado por Asolavidi, Asafadesfel, Mujeres Mandala *et al.*, 2020, p. 5).

1. Antecedente histórico de la conformación del barrio La Honda de Medellín

La ladera ubicada en la parte alta de la Comuna 3 de Medellín, “en el lado noro-oriental del barrio Versalles n.º 2, y que limita al norte con el barrio La Cruz, al sur con la quebrada La Honda, al oriente con el corregimiento de Santa Elena y al occidente con Versalles n.º 1” (Estrada Calle, Mendoza González y Equipo Fundación Sumapaz, s. f., p. 75), ahora conocida como La Honda, antes del año 1997 se caracterizaba por ser un terreno desértico, una montaña desolada en la que nadie habitaba y que por mucho tiempo fue objeto de exigencias sobre su reconocimiento como barrio.

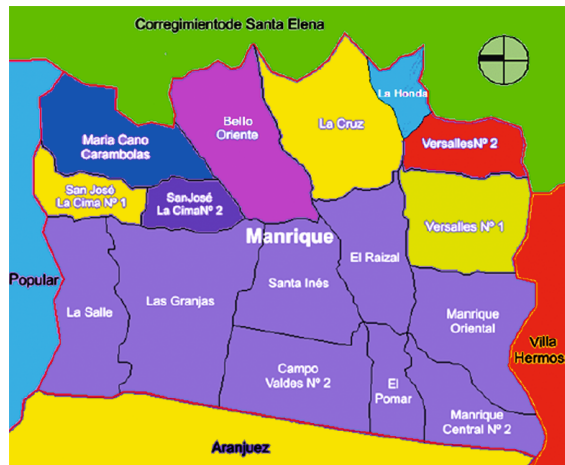


Imagen 1. “Caracterización comuna 3, Manrique, de la ciudad de Medellín”, Ortiz, 2012. (https://www.kavilando.org/images/stories/documentos/caracterizacion_comuna3_manrique_o_g.pdf)

El barrio La Honda, construido en un terreno que fue donado por la Pastoral Social en el año 2000, tras la toma de la Iglesia de la Veracruz, como una de las protestas para que el Estado atendiera las necesidades de ubicación y habitación de los migrantes (Atehortúa, 2007), se pobló en sus inicios, con algunas familias originarias del Urabá antioqueño, las cuales habían sido obligadas a huir de sus tierras por el flagelo del desplazamiento forzado que dejaba el conflicto armado, propiciado por la guerra constante en las décadas de 1960 y 1970, entre los Comandos Populares del Ejército Popular de Liberación (EPL), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y luego, en los años 1990 y 2000, entre las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) (Valencia, 2020), que tenían el objetivo unilateral de tomar el control de la zona a toda costa.

Así empieza la historia del barrio La Honda de Medellín, pero no la historia del conflicto armado en Colombia, pues éste se remonta cuarenta años atrás, sino la historia de una comunidad que sufrió los efectos y consecuencias de la violencia en carne propia y que paulatinamente se fue ubicando en La Honda, o lo que era para ese entonces, una montaña desértica que se encontraba vacía y que no contaba con casas, carreteras, ni mucho menos con los servicios públicos básicos para vivir y, aunque el panorama pudiera sonar deplorable, para estas familias ese territorio se tornó en un símbolo de esperanza, en una oportunidad nueva para establecerse, estructurar y pensarse como comunidad renovada, lejana de los altibajos que tuvieron que padecer antes de haber podido llegar a ese lugar inhabitado, por lo que la situación para todas esas personas tuvo una gran significación a pesar de lo que les tocó vivir sin querer, pues esa oportunidad representada, tal vez en un principio, dejar en el pasado a quienes perpetraron todo tipo de actos de violencia en contra de ellos mismos y de sus hijos, hermanos, tíos, vecinos, conocidos y demás, que habían sido violados, asesinados por ser líderes comunitarios, o solo porque sí, desaparecidos y nunca encontrados.

La Honda tiene una esencia y matices que les son propios. Su conformación se da a partir de las grandes oleadas de migrantes forzados, los cuales, sin dejarse acojonar por el sufrimiento, decidieron comenzar un “proceso de reterritorialización” (Naranjo, 2004, citado por Ocampo Prado, Chenut Correa, Ferguson López y Martínez Carpetá, 2016, s. f.). Fue un proceso secundario, un proceso que se trasladó desde el Urabá antioqueño, en donde ya se tenían unos líderes comunitarios, concejales,

sindicalistas, que, ante ese mismo contexto de desamparo estatal y violencia, no tuvieron más remedio que desplazarse a Medellín. Lo hicieron acompañados de esa experiencia y recorrido que hasta el momento habían obtenido (Iranzo, 2009, citado por Ocampo Prado, Chenut Correa, Ferguson López y Martínez Carpetá, 2016), por lo que en el interior de muchas de las familias que llegaron a la zona se podía notar el dinamismo social, la actitud de estructurar la comunidad de tal manera que permitiese el relacionamiento mismo con la ciudad, pues ésta, al igual que el Estado, no podía ser ajena a lo que estaba ocurriendo, debido a que no se trataba de un asunto cualquiera, sino de una situación gravísima causada por la violencia, y eso era algo que se tenía muy claro por los migrantes.

El trabajo que se comenzó a realizar la comunidad no fue sencillo, más teniendo en cuenta la oposición de actores legales e ilegales que buscaban sacarlos de ese territorio a toda costa. No obstante, aquellas personas se unieron y juntas resistieron como pudieron, incluso, a pesar de que la zona donde se encontraban era catalogada como invasión. A pesar de que la Pastoral Social había donado el terreno para la construcción de viviendas, no se otorgaron títulos de propiedad o posesión, por lo que fue trabajo de la Asociación Campesina de Antioquia (ACA) y de la organización barrial, dividir el terreno entre las familias que ya estaban en el barrio y las que seguían llegando (Atehortúa, 2007).

2. Reacción legal y constitucional del Estado Colombiano ante el fenómeno del desplazamiento forzado

El camino para la construcción de una comunidad estable y con garantías reales no se mostró fácil, más teniendo en cuenta que, en Colombia, para ese momento, no se tenía ningún tipo de reglamentación jurídica eficaz y eficiente para proteger los derechos y garantías de quienes padecían el fenómeno del desplazamiento forzado ni sus efectos. En principio, la reacción estatal no fue de ayuda y solidaridad como se esperaba, sino que, por el contrario, esas familias tuvieron que vivir procesos de excesivo uso de la fuerza y la estigmatización de parte de los habitantes de la ciudad y del Estado. Este último, en especial, a pesar de ostentar la obligación constitucional de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y misión de las autoridades [artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991], había

comportado hasta ese instante, una actitud de connotada irrelevancia frente a la población vulnerable.

Como se recordó, aún no se había dado paso a la creación de leyes o políticas públicas que se hubiesen materializado para contrarrestar el fenómeno del desplazamiento forzado de manera integral; sí se habían expedido ya diferentes documentos, resoluciones, decretos, circulares, que daban cuenta de la existencia del desplazamiento forzado y la urgencia de atender el mismo, tal como fue el caso del Documento CONPES 2804 de 1995, que se dio con ocasión del incremento de migrantes forzados que llegaban a la ciudad sin la posibilidad de retornar a sus lugares de origen, al menos en el mediano plazo, por el conflicto armado en diferentes zonas del país, y cuyo objeto fue implementar una estrategia estatal de incluir la temática relacionada con el desplazamiento forzado en el Plan Nacional de Desarrollo. En el mismo, se daba reconocimiento al fenómeno (Durán García, Parra Aldana, Bohórquez y Centeno Soto, 2007), y las profundas consecuencias en las víctimas (Documento CONPES 2804, 1995, p. 1).

Es importante destacar que, en el mencionado Documento CONPES 2804 de 1995, se creó la necesidad de poner en función acciones tendientes a brindar protección integral para quienes sufrieron el fenómeno en comento, pues de no hacerlo, se reconocía, y se era consciente, que estas personas terminarían ubicándose en las zonas subnormales de las ciudades, en las que el riesgo de sufrir catástrofes naturales era latente, y en donde no se contaba con las condiciones mínimas para desarrollar una vida digna (Documento CONPES 2804, 1995, p. 2), escenario que conduciría, en caso de que así se diera, al doble detrimento sobre las dinámicas de vida que llevaban estas personas y del tejido social antes construido en sus lugares de origen, hecho que, evidentemente, sucedió y no hizo ningún esfuerzo el Estado colombiano para enfrentar de cara la problemática, implicando que dicho documento no se viera ejecutado en la realidad fáctica.

Como consecuencia del Documento 2804 de 1995, se creó el 28 de mayo de 1997, el Documento CONPES 2924, con el cual el gobierno, en aras de reafirmar su compromiso con los migrantes forzados, pretendía fomentar condiciones que permitieran prevenir el desplazamiento forzado, mejorar la calidad de vida de esas personas y efectivizar el derecho al retorno de la población a sus lugares de origen, por lo que este Documento representaba en esencia, más que una estrategia a largo plazo, el

ejercicio de una ayuda de emergencia (Documento CONPES 2924, 1997, p. 3), la cual, finalmente, no se desarrolló, puesto que la entidad encargada de hacerlo, que en su momento fue la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, nunca se tomó el tiempo de elaborar un plan destinado para ello, lo que permite comprender las razones por las que el día 7 de abril de 1997, con la expedición del Decreto 976, se dio en reemplazo de la entidad mencionada, competencia al Fondo Nacional de Calamidades para que financiara esas ayudas de emergencia en pro de los migrantes forzados (Documento CONPES 2924, 1997, p. 4); todo esto lleva a concluir que si esas acciones de emergencia, que constaban como un primer paso para brindar asistencia a la población desplazada, no se construyeron, los demás ideales que versaban sobre posibilitar una estabilidad socioeconómica para el mejoramiento de la calidad de vida y acciones tendientes a la materialización del derecho al retorno de esas personas, tampoco se verían implementadas en el mundo fenomenológico, efecto que se puede acreditar por quienes tuvieron que vivir en ese contexto histórico.

Con lo anterior, se evidencia, también, falta de responsabilidad y colaboración de muchas instituciones estatales. Por lo pronto, las personas que iban llegando a La Honda, cada vez más corroboraban la permanencia de un estado de soledad, en el que los únicos que librarían la lucha por ellos, serían ellos mismos acompañados de algunas ONG y organizaciones de derechos humanos que se irían sumando a esa batalla, larga y sangrienta.

En 1997, se emitió por el Congreso de Colombia, el 18 de julio, la ley 387, que, en su tenor literal profesa: “por la que se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. A partir del momento de su expedición, se configuró como símbolo de la presión social y política que los mismos migrantes forzados habían ejercido hacia el Estado; fue por estos, realmente, que dicha ley nació, añadiéndole, además, las circunstancias que se estaban viviendo dentro de ese contexto, tal como la intensificación del desplazamiento forzado debido al accionar militar (O. M. Cárdenas, comunicación personal, 22 de junio de 2021).

No obstante, esa ley 387 de 1997 presentó diferentes desaciertos (Aguilera, 2001), que terminaron por perjudicar y revictimizar a los mismos migrantes forzados o, como también es asertivo llamarles, desarraigados, bajo la idea de que se está en

frente de un despojo que los dejó sin raíces y vínculos comunitarios (Pizarro, 1999, citado por Ruiz Guerrero, 2009, p. 6), debido a que en ella, no se contemplaron delitos conexos con el desplazamiento forzado que habían y seguían siendo padecidos por los mismos migrantes y sus familias, tales como violaciones, masacres y desapariciones (O. M. Cárdenas, comunicación personal, 22 de junio de 2021).

De otro lado, en la ley 387 de 1997 fue posible evidenciar que se aumentaban las razones para legitimar la estigmatización de los migrantes por los habitantes de la ciudad, en el sentido que les otorgaba cierta protección formal del Estado, mientras que a las demás personas que vivían en la ciudad bajo condiciones de violencia e inseguridad constante, propiciada incluso por los mismos actores ilegales que buscaban posicionarse, no se les había otorgado ningún tipo de garantía real (Aguilera, 2001) para estar y sentirse seguros sin que su vida corriese peligro, pues no se puede omitir que, entre los años 1997 y 1999, se vivía en un contexto caracterizado por el conflicto en crecimiento, y que se tomaba la ciudad de manera paulatina, donde, a pesar de que aún no se podía afirmar con exactitud la certeza que existía determinado actor predominante frente a los demás, puesto que se estaba en presencia de paramilitares, las fuerza armada del Estado y las milicias guerrilleras (Asolavidi *et al.*, 2020), tres actores que se disputaban el territorio urbano, sí era posible evidenciar que esos tres grupos tomaban como principal estrategia de guerra, la vulneración sistemática de derechos de la población civil, especialmente de los líderes comunitarios, por lo que era común, en ese tiempo, la ocurrencia de asesinatos selectivos o múltiples, incursiones militares, los hostigamientos, las capturas arbitrarias por los mismos agentes estatales (Asolavidi *et al.*, 2020), entre otras.

Sin embargo, a pesar de las altas expectativas que se generaron a partir de la ley 387 de 1997, tanto frente a los migrantes forzados que ya se encontraban en la ciudad, como para quienes estaban por llegar, lo que vino a continuación fue el reitero del desamparo estatal, tanto así que sumando la recrudescencia del conflicto armado en la urbe, muchos de los migrantes forzados y quienes se ubicaron en La Honda, se vieron en la necesidad de cambiar sus nombres por seudónimos que no se pudieran relacionar con su verdadera identidad, permitiéndoles así, pasar desapercibidos; se debe entender que esas personas vivían en un estado de zozobra, dadas las circunstancias de constante amenaza de los ilegales o, en otro momento, la ejercida por la fuerza pública del Estado (Aguilera, 2001), cuando, por ejemplo, llegaban a desalojar

los lugares en los que se habían asentado las familias víctimas del desplazamiento forzado. Esta situación generó el desplazamiento forzado intraurbano con la participación de los grupos armados ilegales y la acción de la fuerza pública del Estado, que se destacó principalmente por la puesta en práctica de diferentes operaciones militares que tenían el ideal de retomar el control de la ciudad a toda costa.

Más adelante, con la expedición del decreto 173 de 1998, el día 26 de enero de ese mismo año, se podría haber llegado a pensar que el gobierno finalmente había decidido elaborar e implementar el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. En dicho decreto se incluyeron los objetivos ya definidos en el artículo 10 de la ley 387 de 1997, y diferentes estrategias, proyectos y programas para darle desarrollo al mismo (Durán García, Parra Aldana, Bohórquez y Centeno Soto, 2007). Generó con ello un acercamiento a la concreción de los instrumentos necesarios para brindar ayuda integral a los migrantes forzados; acababan de establecer parámetros claros para accionar, volviese para los migrantes una esperanza; parecía que, por fin, el Estado había reconocido lo que tanto predicaba con las distintas normativas: la urgencia de visibilizar el fenómeno y las consecuencias intrínsecas del desplazamiento forzado que cada vez más iba en crecimiento.

Los resultados que arrojó la implementación de ese primer Plan Nacional no fueron suficientes para contrarrestar el fenómeno del desplazamiento forzado, principalmente porque la acción de las instituciones del Estado era lenta y no mostraba ánimos de poner en funcionamiento lo ya planteado por el decreto 173 de 1998, por lo que apenas se realizaron pequeños acercamientos en pro de garantizar protección integral hacia los migrantes, como por ejemplo, asignarle competencia, por medio del decreto 489 de 1999, a la Red de Solidaridad Social para que brindara atención a la población desplazada (decreto 489, 1999, art. 1), en concordancia con el decreto 2569 de 2000, que le encargó a dicha entidad obligaciones como llevar en su totalidad el Sistema de Registro Único de los migrantes forzados, darle aplicabilidad al plan creado para el tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado, la evaluación del mismo, en conjunto con el gobierno nacional, adoptar medidas para la superación del desplazamiento forzado (Decreto 2569, 2000, art. 1), entre otras y, esto a la vez, en relación con el decreto 1547 de 1999, que estableció en su artículo 3, el traslado de la administración del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia a la Red de Solidaridad Social (decreto 1547, 1999, art. 3).

Consecuente con lo anterior, se dio la integración, en la ley 599 de 2000, del desplazamiento forzado como un delito tipificado en el artículo 180 del mismo, el cual comprende una pena privativa de la libertad de entre noventa y seis a doscientos dieciséis meses para quien incurra en éste, y unas circunstancias de agravación punitiva en su artículo 181 (ley 599, 2000, artículos 180 181); igualmente, se expidió el decreto 2467 de 2005 por medio del cual se da paso a la fusión de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, creada por la ley 318 de 1996 con el fin de ocuparse de: “la coordinación, administración y promoción de la totalidad de cooperación internacional, técnica y financiera, no reembolsable, que reciba y otorgue el país bajo la modalidad de ayuda oficial para el desarrollo, destinada a entidades públicas, así como de los recursos que se obtengan como resultado de operaciones de condonación de deuda con naturaleza de contenido social o ambiental” (Ley 318, 1996, art. 6), con la Red de Solidaridad Social, dándole la denominación, artículo 1, de Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social (González, 2018); a la misma se le dio como objetivo, lo planteado en el artículo 5 del decreto mencionado: “coordinar, administrar y ejecutar los programas de acción social dirigidos a la población pobre y vulnerable y los proyectos de desarrollo, coordinando y promoviendo la cooperación nacional e internacional, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país” (Decreto 2467, 2005, art. 5).

Como se puede ver entonces, las acciones implementadas a partir del marco del decreto 173 de 1998 no fueron suficientes para otorgar protección a las personas víctimas del desplazamiento forzado, puesto que éstas se concentraban más bien en una labor de sistematización, que, a pesar de ser fundamental, no alcanzaba para cubrir completamente lo que implica el fenómeno, más aún, si se tiene en cuenta que muchos de los migrantes forzados no pudieron registrarse, diferentes circunstancias lo impedían, como no tener recursos económicos para acudir al lugar donde se llevaba a cabo el registro, o no haber recibido asesoría en el momento oportuno, o no saber leer y escribir, o el miedo que se siente cuando se es desplazado (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015), o incluso, en varias ocasiones, cuando estas personas, con la intención de hacerse registrar, rendían declaración en los términos del artículo 32 de la ley 387 de 1997, a partir del cual se puede probar la calidad de desplazado, y se decidía que la misma presentaba inconsistencias o habían elementos objetivos que hacían inferir que no se dieron tales circunstancias, entonces se negaba la

posibilidad de acceder a ese registro (Ley 387, 1997), por lo que generó que migrantes forzados, verdaderos acreedores de esa calidad, se quedaran por fuera del sistema, causando a las víctimas del desplazamiento forzado una revictimización, pues ahora no tendrían acceso a las garantías estatales que se llegaron a aplicar materialmente para esa población.

Siguiendo en esa línea de tiempo, es decir, en el transcurso del año 1999, y en vista de que hasta ese momento la normativa vigente era inútil por las inconsistencias que suscitaba, además de su propia ineficacia por la falta de aplicabilidad en la realidad social, se creó el Documento CONPES 3057 de 1999, en el que se integra un plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado, y en el que se precisa, entre otras cosas, la magnitud y caracterización del mismo (Documento CONPES 3057, 1999), lo cual, si bien es importante puesto que trata de visibilizar e identificar nuevamente la complejidad del fenómeno, lo que se genera a partir de allí realmente es una ratificación de que hay una grave falencia en cuanto a mecanismos de reconocimiento, aunado a una total ausencia del Estado.

Quedaba claro que el Estado no tenía, dentro de su accionar, la protección e integración de los desplazados forzados en la ciudad. Lo precario de la situación, incitó a que alrededor de cuatro mil familias de desplazados forzados de los barrios La Cruz, La Honda, Bello Oriente, Altos de Oriente y El Pinal, decidieran declararse como “asentamiento de refugiados internos por la paz y los derechos humanos”, lo cual traía a la luz una figura propia del Derecho Internacional Humanitario (DIH), que aunque esta no existía en relación con el conflicto armado interno, eso no fue causal para detener a todas estas familias, pues aquello representaba un grito de auxilio internacional ante la ausencia del Estado, permitiendo con ello llamar la atención (Yarce, 2003) y dejar claro el mensaje que ellos no se iban a mover de ahí, ni iban tampoco a empuñar ningún arma.

Gracias a lo anterior, se posibilitaron cosas muy importantes, tal como fue la expedición, por la Corte Constitucional, de la sentencia T-025 de 2004, con la que se declara el estado de cosas inconstitucional frente al tema del desplazamiento forzado en el país, específicamente por esa vulneración sistemática y continua de los derechos fundamentales de la población (Atehortúa, 2007). Con la sentencia, la Corte dio cuenta del drama humanitario al que se estaban viendo sometidos los desarraigados desde el momento en que se les forzaba a abandonar sus hogares; como

consecuencia de la falta de respuesta del Estado, las personas recurrían a la tutela como vía para el reconocimiento de sus derechos, sin embargo, explica la Corte, que, aunque los jueces dictaban decisiones acertadas, éstas no se aplicaban en la realidad física, por lo que esto, entre muchas otras razones, motivó al organismo a emitir esta sentencia (Palacios, 2017).

Por último, debe saberse que existieron muchas otras sentencias, fallos de tutela, documentos, decretos y demás que trataron el fenómeno del desplazamiento forzado. Hasta llegar a la ley 1448 de 2011, denominada “Ley de víctimas y restitución de tierras”, que tuvo por objetivo establecer un conjunto de medidas en un marco de justicia transicional, para buscar materializar los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición frente a las víctimas del conflicto armado (Ley 1448, 2011, art. 1); no se habían desplegado acciones que de manera integral salvaguardaran la dignidad de los migrantes y que les reparase en la medida posible los daños sufridos por ellos. Aún hoy, no se ha podido materializar esa garantía integral de poder llevar, por ejemplo, una vida digna y acceder a la justicia, que, entre otras cosas, ha causado que la mayoría de sucesos ocurridos dentro de esa guerra, continúen en la impunidad.

3. Territorialización del barrio La Honda y consolidación de su comunidad

Entre los años 1999 y 2002, la población que conformaba La Honda, misma que lo había perdido todo por el conflicto armado interno y recibido un trato indigno, viendo clara la incertidumbre de poder llegar a palpar alguna vez el retorno a sus lugares de origen, entendieron que ciertamente iba a ser imposible ejercer ese derecho al retorno, puesto que no se sabía cuándo el conflicto iba a cesar, si es que llegaba a suceder, por lo que estos habitantes decidieron afrontar esa realidad mediante un proceso de adaptación y de territorialización, como relación material y simbólica entre éstos y el sitio en el que se encontraban (Ocampo Prado, Chenut Correa, Ferguson López y Martínez Carpetá, 2016); a la vez, se vieron en la obligación de tener que asumir el riesgo que ello representaba, pues en cualquier momento, era factible que la fuerza estatal interviniera con la pretensión de expulsarlos.

Producto de esa puesta en común por los habitantes que conformaron el barrio La Honda, se evidenció un movimiento colectivo que comenzó a funcionar con la

colaboración, la solidaridad y el apoyo de cada uno de los miembros de las familias que, en el pasado, habían sido víctimas del desplazamiento forzado y que, gracias a ser escuchados y visibilizados por el Estado y la ciudad, acuñaron como algunos de sus fines el que se reconociera que ellos también eran seres humanos con derechos inalienables otorgados por la Constitución Política de Colombia de 1991, además, que se comprendiera que, si todas estas familias se habían desplazado hasta llegar a ese sitio lejano del centro de la ciudad, que no contaba con los recursos mínimos para llevar una vida digna y en el que no se encontraba la totalidad de sus familiares y conocidos, ni sus casas, pertenencias, animales y demás, no había sido por un capricho o por haber optado simple y arbitrariamente por dejar sus hogares abandonados, sino que se vieron obligados a tomar la decisión con motivo de haberse encontrado en medio de una guerra que no era de ellos.

De allí entonces, que se comenzara con el desarrollo de iniciativas direccionadas a la construcción del barrio, mediante el método de crear comités de trabajo (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015), donde cada uno de los habitantes se encargaría de diferentes temáticas y objetivos, tales como establecer estrategias en las que, con la colaboración solidaria de organizaciones de derechos humanos, se lograra obtener agua, la construcción de una escuela para los niños, cimentar una cancha, etcétera... (O. M. Cárdenas, comunicación personal, 22 de junio de 2021). Es decir, dar paso a la creación de distintos espacios culturales, sociales, educativos y de esparcimiento, requeridos y reclamados por la comunidad. Todo ello implicó variados procesos de negociación y consenso en pro de la búsqueda del bienestar común.

Lo anterior, a su vez, dio nacimiento a las figuras del convite y la olla. Acciones colectivas bajo las cuales los habitantes se comprometen a poner de sí mismos, a trabajar y a edificar unidos en la construcción, no sólo de la casa propia, sino también de la de los demás y, en donde, de acuerdo con la segunda figura, desarrollada en un inicio por las mujeres que se organizaban en grupos con niños, hombres y jóvenes, para recorrer la ciudad con el fin de obtener alimentos para las personas del barrio, se ponía especial cuidado en que cada uno de los integrantes recibiera los alimentos necesarios para sobrevivir y, más allá de ello, para que pudieran continuar construyendo (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015).



Imagen 2. Vista del barrio La Honda. Cervantes, 2022



Imagen 3. Mural en el barrio La Honda. Cervantes, 2022

Por tanto, una vez implementada la modalidad del convite y la olla, se generó el surgimiento de un tema significativo con relación a las mujeres, y fue lo relacionado con haber tenido que dejar a un lado, los hombres, esa estigmatización que se asumía frente a las mismas mujeres, pues se concebía como acertada la creencia que predicaba que el lugar de ellas era únicamente la cocina, preparando alimentos y cuidando de su esposo e hijos; de esta manera, se evidenció que fueron las mujeres las que se destacaban mucho más que los hombres en la construcción del barrio, siendo su papel imprescindible (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015).

Tal situación involucró un cambio drástico y memorable dentro de las familias de La Honda. Bajo el entendido que muchas mujeres llegaron al sitio como madres cabeza de hogar, es decir, solas o con alguno de sus hijos (su esposos los habían asesinado o desaparecido), se vieron en la obligación de enfrentar la problemática que estaban viviendo por su propia cuenta, por lo que decidieron hacerlo prestando su ayuda, no solo en la cocina del convite o consiguiendo los alimentos, sino también, construyendo el barrio con pala y pica (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015). Enseñándoles a los hombres simultáneamente, que ellos no eran los únicos que poseían fuerza bruta para trabajar y edificar; ellas también eran capaces, todas esas mujeres lograron probarle a los hombres que estos también contaban con la capacidad de dejar a un lado el paradigma que el hombre es el único poseedor del conocimiento, por lo que a ellos también les era posible salir a las calles de la ciudad y pedir o buscar la manera de conseguir alimentos para la población.

Bajo ese orden de ideas, la lucha continuaba. Ahora no solo era por el territorio, era también por el derecho a la ciudad. Haciendo un análisis de lo que representaban

las actuaciones y actitudes del Estado frente a la población desarraigada, era fácil llegar a la conclusión que aquellas personas víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado, no era ni estaba cerca de ser considerada como ciudadanía. Al contrario, era expulsada, marginada y estigmatizada. Esto, sin mencionar el silencio al que se vio obligada, de mantener, con respecto a la memoria de la violencia con la que tuvieron que cargar para sí mismos. Por lo que pensar la posibilidad de obtener ideales de justicia, verdad o reparación, era algo que se tornaba ilógico e inalcanzable.

4. La operación Estrella VI y sus consecuencias

“En junio de 2003 ocurrió uno de los hechos más duros en la historia de la comunidad. La operación militar Estrella VI tuvo como objetivo arrasar con las milicias urbanas en el territorio. Claudia Rengifo fue una de las pocas que pudo contar la crónica: “Una triste mañana, los televisores de las casas de la ciudad transmitían la toma de una de las comunas más pobres, a sangre y fuego. Tanquetas, helicópteros, francotiradores. Un operativo sin precedentes contra una población inerte que se arrinconó en las ruinas de sus casas para no ser atravesada por las balas”. La operación tuvo como efecto el miedo generalizado de los líderes comunitarios y la estigmatización de la fuerza pública, además, la desintegración de organizaciones como el Movimiento de Desplazados de Antioquia, que hacían presencia en la zona” (Zuleta, 2014, pp. 8–9).

La población de La Honda, conformada en su mayoría por desplazados forzados del Urabá antioqueño, se venía fortaleciendo cada vez más con ideales de lucha, resistencia, unión y reconstrucción de su propia comunidad, dejando atrás, pero sin olvidar, su pasado marcado por la violencia generada por los grupos ilegales que se disputaban el territorio.

Así era como transcurrían los días en La Honda, algo que, si bien no había sido fácil desde sus inicios, iba tomando forma, lo cual permitía tener algún sesgo de esperanza, pues a pesar de la falta de garantías estatales, esta población contaba con la propia comunidad y diferentes organizaciones sociales como la Asociación Campesina de Antioquia (ACA), Asociación Nacional de Ayuda Solidaria (ANDAS), Corporación de Derechos Humanos Semillas de Libertad (CODEHSEL), Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES), Pastoral Social, Fundación Sumapaz y Corporación

Convivamos” (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015, p. 6), para buscar el cumplimiento de sus objetivos, basados, esencialmente, en hacer parte de la ciudad o, en otras palabras, en la búsqueda de la materialización del derecho a la ciudad que, por naturaleza, les debía pertenecer.

Sin embargo, todo lo que se había construido hasta el momento por la comunidad de La Honda pasaría por un acontecimiento más que trágico ocurrido en las primeras semanas de enero del año 2003. Fue el momento en que, la denominada Operación Estrella VI, se desarrolló con el fin de lograr la expulsión de las milicias populares de los barrios de la ciudad con presencia en diferentes zonas y adscritas a grupos al margen de la ley, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC) o el Ejército de Liberación Nacional (ELN) (Pérez Fonseca, Aristizábal Botero, Ríos Castro y Osorno Vanegas, 2014, p. 150).

La Operación Estrella VI hizo parte de distintas operaciones militares que se venían realizando en la ciudad de Medellín, por ejemplo, la conocida Operación Orión del día 12 de noviembre de 2002 en la comuna 13 (Cinep & Justicia y Paz, 2003, p. 31), la que contó con registro masivo en los diferentes medios de comunicación (Atehortúa, 2007), antes, durante y después de la misma, lo que no ocurrió con la Operación Estrella VI, pues de ella no se sabe tanto como lo ocurrido en la comuna 13, a pesar de que sus consecuencias fueron determinantes para la población de ese entonces.

El operativo, se realizó en las comunas 1, 3 y 4 de Medellín, específicamente en los barrios de La Honda, La Cañada, El Cerro y el Alto de La Cruz (Vélez, 2003). Se llevó a cabo por “la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, la Policía Metropolitana de Medellín, Departamento Administrativo de Seguridad y Cuerpo Técnico de Investigación, con la participación de Fiscales delegados” (Cinep & Justicia y Paz, 2003, p. 31), un gran número de intervinientes de la fuerza pública. Un total de setenta y ocho capturados y judicializados (Atehortúa, 2007).

Muchos de los capturados fueron menores de edad y líderes sociales que venían apoyando la construcción de la comunidad. Fueron acusados por los delitos de homicidio, rebelión y desplazamiento forzado (Cinep & Justicia y Paz, 2003). Estas detenciones y capturas realizadas de forma arbitraria se efectuaron bajo el método del testimonio dado por encapuchados que acompañaron a la fuerza pública en el operativo (Cinep & Justicia y Paz, 2003), acontecimiento que se pudo confirmar por los

misimos habitantes de la comunidad, civiles que sufrían los peligros de encontrarse en la mitad de una guerra:

Me acuerdo de la Operación Estrella VI, eso fue como un lunes, todo estaba lleno de policías [...]. Yo me acuerdo que andaban con gente toda tapada, esos eran los que decían quién era bueno o era malo, y se empezaron a llevar a todo el mundo, se llevaron a mi padrastro también, yo me fui para mi casa asustada [...] (Pérez Fonseca, Aristizábal Botero, Ríos Castro y Osorno Vanegas, 2014, p. 151).

Dentro de ese contexto, diferentes hechos fueron motivo de asombro, miedo e incertidumbre para la población que tuvo que vivir la Operación Estrella VI. Otro de ellos, y que dejó a todos sorprendidos, fue el reporte dado ante los medios de comunicación por el coronel Rafael Mejía Roa, segundo comandante de la Cuarta Brigada; éste afirmó que, en el desarrollo de la operación Estrella VI, se encontraron dos armas de fuego, al igual que elementos, documentos y fotografías, que supuestamente “demostraban que se estaba adelantando un trabajo ideológico con la comunidad, especialmente con menores de edad” (Cinep & Justicia y Paz, 2003). Igualmente, el comandante de la Policía Metropolitana, el general Leonardo Gallego Castrillón, indicó que entre las personas que fueron judicializadas se encontraban nueve menores de edad, tres milicianos que se habían asentado anteriormente en la Comuna 13 y que, con ocasión a la Operación Orión, se reubicaron en las comunas 1, 3 y 4. Además, explicó que se había capturado al presidente de una junta de acción comunal, a las únicas seis personas que tenían orden de captura en su contra (Vélez, 2003), a líderes de la población desplazada que pertenecían al Movimiento Social de Desplazados de Antioquia (MOSDA) (Cinep & Justicia y Paz, 2003), entre otros.

En esta operación se estableció que no hubo resistencia, ni enfrentamientos de la población, o, al menos, no fueron de la misma magnitud que los ocurridos en desarrollo de la Operación Orión en la Comuna 13 (Vélez, 2003). Sin embargo, eso no significó que las consecuencias derivadas de la Operación Estrella VI fueran menores, pues a partir de allí se dio la entrada de los paramilitares a la ciudad con los grupos Bloque Metro y el Bloque Cacique Nutibara (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015), y una nueva oleada de desplazamiento forzado intraurbano, el más numeroso de ese período. Entre noventa y ciento cincuenta familias tuvieron que salir del barrio;

muchas de las personas que se quedaron para no dejar lo poco que tenían, finalmente optaron por marcharse a otros barrios de la ciudad, como Bello Oriente, pues la zozobra que se vivía por las posibles represalias de grupos armados, tanto legales como ilegales, era latente, ocasionando que el barrio quedara prácticamente desocupado (Atehortúa, 2007).

5. Actores armados y desplazamiento forzado intraurbano en La Honda

Si bien en Colombia se comenzaron a ver un gran número de personas desplazadas del campo a la ciudad por el conflicto armado en diferentes zonas rurales del país, eso no significó que en la ciudad de Medellín la situación estuviese mucho mejor. Era todo lo contrario, desde antes de comenzar la construcción del barrio La Honda, existía la presencia, entre los años ochenta y noventa, de bandas como los Triana y la Terraza, que cometían todo tipo de delitos en los barrios; más adelante, entre los años 1989 y 1991, empezaron a predominar las milicias urbanas del EPL y el M-19, y luego, se contó con la presencia de las milicias de las FARC y el ELN que buscaban legitimar su presencia y poder sobre el territorio, los barrios (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015).

Con ese panorama fue que las personas, principalmente desplazadas del Urabá antioqueño, empezaron a construir sus ranchos en La Honda, en el año 2000, sufriendo por ello un gran sesgo de estigmatización por las bandas que se ubicaban cerca del territorio; creían que si esas personas venían del Urabá huyendo del conflicto armado, lo más seguro es que fueran guerrilleros o colaboradores, situación que dio origen al primer desplazamiento forzado intraurbano del barrio, que se llevó a cabo con la destrucción e incendio de ranchos, amenazas y agresiones físicas contra los desarraigados (Atehortúa, 2007).

Como consecuencia, treinta familias que llegaron a La Honda, nunca retornaron al barrio luego de ser desplazados dentro de la misma ciudad. Sin embargo, muchas otras personas, también desplazadas, tuvieron que volver al asentamiento porque no tenían otro lugar a dónde ir. Además, allí tenían las pocas pertenencias que lograron conseguir (Atehortúa, 2007), luego de la violencia que sufrieron en zona rural, por lo que sin óbice de los grupos armados que no los querían en ese territorio, continuaron con la construcción del barrio.

En La Honda, aunque había actores armados que buscaban la manera de sacar a los desarraigados de ese, se lograron avances en la construcción del barrio; los convites de trabajo que formaron los habitantes de la comunidad estaban permitiendo la defensa del territorio para instalarse, lo cual implicó el uso de la estrategia de “tumbar y volver a levantar”; la fuerza pública destruía sus ranchos, como resistencia ante ello, la comunidad se unía para reconstruirlos cuantas veces fuera necesario; con ello se logró disminuir los desalojos, fortalecer la permanencia en el territorio y continuar en la búsqueda de la obtención del agua, energía, acueducto y espacios de recreación y deporte (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015).

La situación de la población venía mejorando gracias a la unión y resistencia de la comunidad en pro de la construcción de su barrio. No obstante, todos los impulsos y acciones realizadas hasta ese momento se vieron interrumpidas por el desarrollo de la Operación Estrella VI, llevada a cabo con la idea de “pacificar” la ciudad, en términos del proyecto iniciado durante el gobierno de Luis Pérez Gutiérrez, entre el 2001 y 2004 (Atehortúa, 2007), y que generó como resultado que el 90% de las familias de La Honda tuvo que desplazarse hacia barrios aledaños en esa misma semana del operativo; las familias de los capturados, que estaban siendo judicializados por delitos como el homicidio, desplazamiento forzado, temían que la fuerza pública las capturaran por su parentesco. Por otra parte, esperaban represalias de los paramilitares, que quedaron como actores ilegales luego de ocurrida la Operación Estrella VI (Atehortúa, 2007).

Como consecuencia, se dio lugar a uno de los desplazamientos forzados intraurbanos más numerosos. Los bloques Metro y Cacique Nutibara, en el segundo gobierno de Álvaro Uribe Vélez, pasaron a convertirse en lo que se conoce oficialmente como Bacrim, y siguieron con el control de los barrios, hasta el punto de tener influencia en las Juntas de Acción Comunal (JAC), los presupuestos públicos participativos, como PP y las Juntas Administrativas Locales (JAL) (Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015). Respecto a esto, se tiene en cuenta la definición de Nieto (2014):

Bacrim es un término que se utilizó en las postrimerías del segundo gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, para designar aquellos reductos de los grupos de autodefensas. Sin embargo, sabemos que las autodefensas hacen parte de la dinámica del conflicto político armado en Colombia, que cobró fuerza en los últimos quince o veinte años, asociados al paramilitarismo, que, en algunos casos, es un punto de convergencia político militar entre fuerzas que

representan las estructuras latifundistas agrarias del país, y fuerzas beligerantes y militaristas dentro de las fuerzas armadas de Colombia y de los propios partidos políticos, por consiguiente, las Bacrim, a pesar de que tienen un alto componente delincuencial, no podemos desestimar también su profundo alcance político (Citado por Cárdenas Avendaño y Rengifo González, 2015, p. 3).

6. Lucha por el derecho a la ciudad y la memoria histórica

Los desarraigados en Medellín tuvieron que construir nuevas ciudadanías, incluyendo a quienes sufrieron el desplazamiento forzado intraurbano, pues ante la falta de garantías estatales y la opresión de los actores que generaron el despojo de la identidad misma de la población, no les quedó más remedio que buscar por sus propios medios su reconocimiento como personas y ciudadanos.

Allí comenzó la lucha por la resistencia ante un Estado que era todo menos social o constitucional; se debe comprender, como lo planteaba Lefebvre (1978), que:

El derecho a la ciudad se manifiesta como una forma superior de los derechos: derecho a la libertad, a la individualización en la socialización, al hábitat y al habitar. El derecho a la obra (a la actividad participante) y el derecho a la apropiación (muy diferente al derecho de propiedad) están imbricados en el derecho a la ciudad (p. 159).

Y es que no solo bastaba con un simple “dejar estar” en un territorio, sino que se debían garantizar a cabalidad todos los derechos humanos que, por el solo hecho ser persona, se tienen, porque solo así se podría llegar a materializar el Derecho a la ciudad, al igual que el núcleo y principio fundante de todos los derechos, es decir, la dignidad humana.

Así, la población desplazada por la violencia armada empezó a desarrollar diferentes acciones colectivas, y que cada vez tomaban más fuerza, tal como la creación del convite, la búsqueda de la obtención del agua, energía, acueducto, espacios culturales, sociales, educativos, entre otros, hasta llegar a exigir el reconocimiento de ese territorio que era visto como de “invasión”, como un barrio parte de la ciudad, pues “la idea del derecho a la ciudad no surge primordialmente de diversas fascinaciones y modas intelectuales (aunque también las haya, evidentemente), sino de las calles, de

los barrios, como un grito de socorro de gente oprimida en tiempos desesperados” (Harvey, 2013, p. 10).

Actualmente, las poblaciones desplazadas por el conflicto y que se ubicaron en las periferias de la ciudad, han logrado pequeñas victorias que contribuyen a la mejora de su calidad de vida. Sin embargo, aún no se ha llegado a la meta final, pues estas personas siguen siendo vistas como ajenas a la ciudad, y por ello su lucha continúa, tanto por el derecho a la ciudad, como por la memoria histórica de su pasado.

Por lo tanto, la construcción de la memoria, de aquello que les sucedió a tantas familias que vivían en zonas rurales y urbanas, es determinante para que la sociedad comprenda los horrores que implica una guerra dirigida por y contra su mismo pueblo, además de hacer posible la dignificación de todas las víctimas y el acercamiento a los derechos de verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición (Centro Nacional de la Memoria Histórica, 2021).

“Es importante recordar porque no deja morir la historia de mucha gente que llegó a estos barrios a hacer vida, que trajeron sus hijos y terminaron siendo hijos de la guerra, familias que huyeron de los pueblos, de esas matanzas y llegar y encontrarse en la ciudad con algo peor, donde no había dónde esconderse como en el monte, porque la ciudad es una selva de cemento, ¿dónde se esconde uno? ¿en cuál callejón? Si los que conocen los callejones son los bandidos... entonces es importante recordar todo eso porque hay pelaos, hoy por hoy, en las universidades, que no conocen una guerra de verdad y que creen que lo que hay hoy es una guerra, eso no es nada en comparación a lo que nos pasó a nosotros antes, de usted estar parado en una plancha y tenerse que tirar por las balceras” [B. Bedoya, comunicación personal, 15 de enero de 2022].

Conclusiones

- Las personas víctimas del desplazamiento forzado, bien sea rural o intraurbano, terminan por ubicarse en las periferias de la ciudad, como fue el caso de la comunidad de La Honda, a causa de factores como la estigmatización hacia la población, lo que genera que se les margine y aparte de la ciudad.
- A pesar de que el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia viene desde hace muchos años, y de que se hayan expedido diferentes leyes,

decretos, tutelas, documentos, entre otros, que dan cuenta de la existencia y gravedad de éste, e incluso que indican acciones para buscar la erradicación del mismo, el Estado colombiano no se ha esforzado por la completa materialización de aquellas herramientas que se crean en pro de garantizar la dignidad y el derecho a la ciudad de esas personas, dejándolas desamparadas de verdaderas garantías legales y constitucionales para la protección de sus derechos.

- La construcción y reconstrucción del barrio La Honda fue posible gracias a los esfuerzos que impulsó la misma comunidad con ayuda de algunas organizaciones de derechos humanos, para pensarse el barrio, a pesar de los actores legales e ilegales que amenazaban con sacarlos del territorio a cualquier costo.
- A pesar de que la Operación Estrella VI dejó graves consecuencias para quienes tuvieron que vivirla, tales como el desplazamiento forzado intraurbano y la captura arbitraria de líderes comunitarios, esto no fue suficiente para truncar los objetivos de la comunidad de La Honda, pues contando con el desamparo estatal, decidieron reconstruir su barrio y reclamar con más fuerza sus derechos.
- Entre los años 2000 y 2003 se desplegaron diferentes operaciones militares dirigidas a “pacificar la ciudad”. Sin embargo, al igual que la Operación Estrella VI, muchos de estos operativos no son muy conocidos por la sociedad, y la información que queda es poca, pues tampoco se dio información de los hechos en los medios de comunicación masiva, exceptuando el caso de la Operación Orión en la Comuna 13 de Medellín, documento antes, durante y después de ocurrido.
- Actualmente, son muchas las víctimas del desplazamiento armado en Colombia que no recibieron verdad, justicia o reparación por los sucesos que tuvieron que vivir, igualmente; el número de desplazados que no se pudieron registrar en el Registro Único de migrantes forzados es muy elevado, con lo que se evidencia un estado de desamparo estatal e institucional generalizado.
- Es fundamental que no se permita el olvido de ese tipo de acontecimientos que ocurrieron dentro de la ciudad, con el fin de alzar la voz de todas aquellas

víctimas del desplazamiento forzado que aún sufren las consecuencias de su pasado; además, con ello se logrará construir cada vez más la memoria histórica del país como factor determinante para la no repetición de esos hechos.

Referencias

Aguilera, A. (2001). Análisis de la ley 387 de 1997: su impacto psicosocial en la población desplazada. *Reflexión Política*, 3(5), 3-6. Enlace: <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000508.pdf>

Asolavidi, Asafadesfel, Mujeres Mándala, Colectivo Audiovisual Señales de Humo, Colectivo de Memoria Histórica Raíces, Biblioteca Comunitaria Sueños de Papel, Casa de Encuentros Luis Ángel García, Cuasi parroquia de La Honda San Lorenzo Mártir. (2020). *El Vuelo de las Mariposas. Informe de Memoria Histórica*. Enlace: <https://drive.google.com/file/d/1ZTczWnvZCTBh0FmzsFADbZsnyFweZRQI/view>

Atheortúa, C. I. (2007). Caracterización del desplazamiento forzado intraurbano Medellín 2000–2004. *Estudios Políticos* (Universidad de Antioquia). Enlace: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/4577/1/AtehortuaArredondoClara_2007_CaracterizacionDesplazamientoForzadoIntraurbano.pdf

Cárdenas, O. M. y Rengifo, C. J. (2015). Acciones de la población desplazada de La Comuna Tres Manrique, por la defensa del territorio y el derecho a la ciudad. *Estudios políticos* (Universidad de Antioquia). Enlace: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/4617/6/PO-CARDENAS%2CRENGIFO-2015.pdf>

Centro Nacional de la Memoria Histórica - CNMH. (2021). *La Memoria: una Aliada para la Paz*. Centro Nacional de la Memoria Histórica. Enlace: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/>

Cinep & Justicia y Paz. (2003). *Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia: Noche Niebla*. Cinep & Justicia y Paz. Enlace: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/casotipo/Comuna13.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). (2ª edición). Enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Decreto 489, (marzo 11 de 1999). Art 1. Presidente de la República de Colombia. Enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1371.pdf>

Decreto 1547, (agosto 19 de 1999). Art 3. Presidente de la República de Colombia. Enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01021.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/01021>

Decreto 2569, (diciembre 12 de 2000). Art 1. Presidente de la República de Colombia. Enlace: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1468523>

Decreto 2467, (julio 19 de 2005). Art 5. Presidente de la República de Colombia. Enlace: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1453783>

Documento CONPES 2804, (septiembre 13 de 1995). República de Colombia – Departamento Nacional de Planeación. Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/2804.pdf>

Documento CONPES 2924, (mayo 28 de 1997). Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/2924.pdf>

Documento CONPES 3057, (noviembre 10 de 1999). República de Colombia – Departamento Nacional de Planeación. Enlace: https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Conpes_3057_1999.pdf

Durán, D. A., Parra, J. I., Bohórquez, V. y Centeno, A. R. (2007). Desplazamiento Forzado en Colombia – derechos, acceso a la justicia y reparaciones. Enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2009/6922.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2009/6922>

Estrada, V., Mendoza, C. y Equipo Fundación Sumapaz. Conociendo a Manrique – descripción socioeconómica, cultural y espacial. Fundación Sumapaz – observatorio derecho a la ciudad, mirando a la ciudad desde Manrique. Enlace: <https://www.sumapaz.org/wp-content/uploads/2016/06/Conociendo-a-Manrique.pdf>

González Díaz, S. M. (2018). “El desplazamiento forzado interno. Una comparación entre Colombia y Perú”. Estudios Políticos (Universidad de Antioquia), 53, p. 100–125. Enlace: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/download/331544/20790113?inline=1#6>

Harvey, D. (2013). Ciudades rebeldes: del derecho de la ciudad a la revolución urbana. Akay, S. A. Enlace: https://cronicon.net/paginas/Documentos/CIUDADES_REBELDES.pdf

Lefebvre, H. (1978). El Derecho a la ciudad. Ediciones Península. Enlace: https://www.mediafire.com/file/n7ro5arx5a65n4o/El_derecho_a_la_ciudad.pdf/file

Ley 318, (septiembre 20 de 1996). Art. 6. Congreso de Colombia. Enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0318_1996.html

Ley 387, (18 de julio de 1997). Art. 10, 32. Congreso de Colombia. Enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=340>

Ley 599, (julio 24 del 2000). Art. 180–181. Congreso de Colombia. Enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 1448, (22 de enero de 2011). Art. 1. Congreso de la República. Enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Ocampo Prado, M., Chenut Correa, P., Ferguson López, M. y Martínez Carpeta, M. (2017). Territorialidades en transición: pobladores desplazados por la violencia del conflicto armado colombiano y la resignificación de su territorio. 28(2), Enlace: <https://www.redalyc.org/journal/3051/305151851002/html/#B12>

Palacios, C. A. (2017). Análisis de la sentencia T-025 de 2004 que declara el estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional de Colombia frente a la protección tutelar de los derechos de las víctimas de desplazamiento armado en el marco del conflicto interno colombiano. Universidad Cooperativa de Colombia, 20 (27), p. 3. Enlace: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/2388/2551>

Pérez Fonseca, A. L., Aristizábal Botero, C. A., Ríos Castro, D. Y. y Osorno Vanegas, Y. (2014). “Construcción de ciudad: entre los filios de la memoria y la violencia. Caso Manrique, Medellín”. *Estudios Políticos*, 44, Universidad de Antioquia, pp. 141–161. Enlace: <file:///C:/Users/David/Downloads/Dialnet-ConstruccionDeCiudad-5263509.pdf>

Ruiz, J. (2009). El “desarraigo” y su incidencia en la cultura política de la población en situación de desplazamiento en el marco del proyecto de desarraigados en el municipio de Pasto, Nariño. (Trabajo de grado). Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín y Universidad de Nariño. Enlace: <http://sired.udenar.edu.co/5333/1/81857.pdf>

Valencia, G. D. (30 de noviembre de 2020). Urabá demanda verdad y no repetición. Fundación Paz & Reconciliación (PARES). Enlace: <https://www.pares.com.co/post/urabá-demanda-verdad-y-no-repetición>

Vélez Rincón, C. I. (16 de enero de 2003). “Milicias en la Nororiental hacían trabajo ideológico”. Medellín, periódico *El Colombiano*, p. 8^a.

Yarce, E. (15 de enero de 2003). “Desplazados se declararon refugiados – asentamiento de refugiados internos por la paz y los derechos humanos: bienvenidos”. Medellín, periódico *El Colombiano*, p. 11^a.

Zuleta, A. (2014). El canto de la montaña. Periódico Comunitario *Tinta Tres*, año 4, edición (22), abril-mayo de 2014, 8–9. Enlace: https://issuu.com/tintatres/docs/tinta_tres_ed_22_abril_2014_corregir

Dinámicas de acceso a la información de las comunidades indígenas³

Importancia de los derechos lingüísticos

Ana Lucía Zapata Molina⁴

DOI: 10.24142/indis.v7n14a2

Resumen

El artículo de revisión tiene como objetivo analizar las dinámicas de acceso a la información con la que cuentan las comunidades indígenas para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales. Es una investigación de corte cualitativo documental bajo un enfoque hermenéutico. La información obtenida evidencia que, en varios casos, las comunidades indígenas han tenido que hacer uso de la acción constitucional de tutela para garantizar el derecho de la consulta previa. Además, se evidenció que hay una regulación especial para interponer derechos de petición, ya que estos pueden ser presentados, de forma verbal, en su lengua nativa, y los servidores públicos están obligados

- 3 Artículo derivado de la participación como auxiliar de investigación en el proyecto de investigación “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales e Intergeneracionales”, desarrollado en convenio entre la Universidad Católica Luis Amigó, línea de investigación “Derecho y sociedad”; y la Universidad Autónoma Latinoamericana, línea de investigación “Constitucionalismo crítico y género”. Investigadora principal Ana María Roldán Villa, coinvestigadora Carolina Restrepo Múnera
- 4 Estudiante de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, auxiliar de investigación del proyecto “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales e Intergeneracionales. Correo electrónico ana.zapataol@amigo.edu.co.

a radicar su petición y a dar una respuesta oportuna. En cuanto al acceso a la información mediante las TIC, se concluye que, en la actualidad, las comunidades indígenas ven en esta nueva generación de derechos una forma de expresar sus reclamos, pero también una forma de exclusión social. Finalmente, se analizaron las traducciones como forma de garantizar sus derechos lingüísticos, y se halló que no toda la jurisprudencia relevante para las comunidades indígenas se encuentra traducida. Lo anterior, permite concluir que el país cuenta con suficiente normativa y grandes iniciativas para garantizar el acceso a la información de las comunidades indígenas, pero no son efectivas o no se aplican en debida forma.

Abstract

This review paper aims to analyze the access dynamics to information, that indigenous communities have, for the protection of their biocultural and inter-generational rights. It is an investigation of kind qualitative-documental with a hermeneutic focus. The obtained information shows that, in several cases, the indigenous communities have had to use the constitutional action for protection to ensure the right to previous consultation. Furthermore, it was evidenced that there is a special regulation when making petition rights, since these can be presented in oral way, in the indigenous native language, and the servers must file the petition and give an opportune answer. As for access to information through ICT (Information and Communications Technology), it is said that indigenous communities see today in this new generation of rights a way to express their claims but also a form of social exclusion.

Finally, it was analyzed the translations to get into information in an understandable way and was found that not all the relevant jurisprudence for these communities is found translated and the few one is only translated in a 40% of the total of indigenous languages.

Palabras clave: acceso a la información; derechos bioculturales; derechos intergeneracionales; derechos lingüísticos.

Introducción

Colombia es un Estado Social de derecho, lo que implica que debe garantizar la igualdad de todos ante la ley, teniendo en cuenta la diversidad multicultural del país y haciendo efectiva la protección de todos los derechos, sin exclusión alguna.

Lozano, 2013 (citado en González y Abril, 2018) define el Estado Social de Derecho como “una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado” (p. 14).

Los derechos humanos han sido enmarcados en la Constitución Política de Colombia de 1991 como derechos fundamentales, cuyo derecho fundamental por excelencia, es el derecho a la vida.

Sin embargo, la historia del país está marcada por la violencia y por la conformación de grupos al margen de la ley que han copado grandes extensiones de tierra, en las cuales el Estado no tiene control, lo que genera una lucha constante entre la comunidad, los grupos armados y las fuerzas regulares del Estado. Lo anterior ha hecho que sea imposible para el Estado garantizar la seguridad y el disfrute plena de los derechos de sus asociados. En palabras de Oliveros (2017), “la promesa de la modernidad o un Estado con más poder e incidencia en la calidad de vida de los sujetos ha sido incumplida” (p. 7).

Las comunidades indígenas son uno de los grupos fuertemente afectados por esta ola de violencia. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos informa que:

Los grupos étnicos siguen siendo víctimas de violaciones de sus derechos civiles y políticos, en especial el derecho a la vida, así como de discriminación racial, intolerancia y exclusión social. Sus derechos económicos, sociales y culturales se ven afectados por las condiciones de pobreza y exclusión en las que se encuentran. El conflicto armado agrava aún más esta situación y amenaza, en consecuencia, la existencia misma de varios de estos grupos”. (reliefweb.int, 2003, párr. 10) .

Las noticias han sido desalentadoras año tras año. Así lo demuestra el informe presentado por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz) en el año 2020, asegurando que durante ese año:

Fueron asesinados cuarenta y siete líderes y defensores de Derechos Humanos indígenas (corte a 7 de junio). El departamento donde más se han presentado homicidios de líderes indígenas es el Cauca, esto se debe a que ha sido un

departamento donde históricamente se han presentado mayores conflictividades territoriales con “sectores privados legales e ilegales, dados por la minería, los azucareros, los monocultivos para el etanol (piña), la explotación de madera, la ganadería extensiva, la zona franca en el Norte del Cauca, los proyectos de mega minería, el café, la concentración de la tierra, los proyectos petroleros en el macizo, el megaproyecto hidroeléctrica PCH Guachicono, la hidroeléctrica Salvajina, la hidroeléctrica del Micay, los conflictos por reclamación, restitución, recuperación y formalización de tierras” (Periódico *El Tiempo*, 2020, párr. 1 y 2).

Situaciones como éstas han provocado que Colombia ocupe el desafortunado primer puesto en el ranking mundial de ataques a líderes sociales y ambientales, de acuerdo con el informe “última línea de defensa” (Global Witness, 2021, parr. 3).

Las garantías que debe proporcionar el Estado, con respecto a los líderes sociales y ambientales de las comunidades étnicas que habitan en los territorios del país, deben ser aún mayores porque son sujetos de especial protección; por medio de su cosmovisión y saberes ancestrales interfieren directamente en la protección de la naturaleza, y los conflictos que se presentan en esos territorios afectan sus derechos bioculturales e intergeneracionales.

Lo anterior requiere resignificar el concepto de diversidad, mediante el cual el país pueda lograr un mayor grado de democracia, ya que “la democracia se construye desde la diferencia y que en el disenso se construyen propósitos comunes” (Oliveros, 2017, p. 8),

Además, se debe tener en cuenta que las comunidades indígenas son grandes guardianes de espacios naturales, ya que estos “habitan un territorio de veinticinco millones de hectáreas bajo la forma de «Resguardos». Un extenso territorio, rico en recursos naturales” (Oróstegui, 2008, p. 168).

En este sentido, involucrar a las comunidades indígenas, proporcionando información para que estas participen en la toma de decisiones, de acuerdo con Gómez (2016), “acude a un posicionamiento crítico y emancipatorio que comprende la realidad de la problemática ambiental desde nuestras particularidades, acudiendo a la colonialidad/decolonialidad del poder y ampliando el horizonte de sentido hacia las experiencias indígenas y populares” (p. 239).

Las problemáticas en las que están inmersas las comunidades indígenas llevan a pensar si en Colombia existen dinámicas que garantizan los derechos de acceso a

la información, a la participación y a la justicia para la protección de sus derechos, ya que no solo los derechos fundamentales, como la vida y la libertad, se ven vulnerados, sino que otros también se ven afectados, como lo son los derechos lingüísticos.

En este sentido, se deben resaltar el trabajo y la movilización de líderes por la lucha de sus derechos. Los derechos lingüísticos y sus luchas son esenciales para entender la distancia entre el ordenamiento jurídico y la realidad social de las comunidades indígenas, cuyo abandono estatal parece condenarlas más rápidamente a la extinción (Oliveros, 2017, p. 7).

La defensa de sus derechos lingüísticos, “que normalmente son clasificados como parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, pero que están innegablemente relacionados con derechos fundamentales y derechos civiles y políticos”, (Oliveros, 2017, p. 9) y la de sus derechos de acceso, son importantes para garantizar su existencia como cultura y la defensa de los territorios que habitan.

Esta investigación nace de la necesidad de determinar los diferentes medios de acceso a la información de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas, para garantizar su participación y acceso a la justicia en temas de derechos bioculturales e intergeneracionales, ya que, como se dijo anteriormente, estos son pobladores constantes de territorios en los cuales se encuentran diversidad y riqueza natural, que requieren de especial protección.

El artículo se centra en las poblaciones minoritarias del territorio colombiano, debido a que se hace necesario determinar si sus derechos están siendo reconocidos, de tal forma que se promuevan en esas comunidades el conocimiento necesario para exigir la protección de sus territorios.

Las traducciones juegan un papel fundamental a la hora de garantizar el derecho de acceso a la información, debido a que hacen parte de las estrategias para el diálogo cultural con los grupos étnicos, “son herramientas de reconocimiento y visibilización que promueven el derecho a la igualdad de oportunidades, aseguran el uso del principio de no discriminación y son un ejercicio que contribuye a la eliminación de la discriminación” (Mincultura, 2021, párr. 7 y 8).

La investigación está adscrita al macroproyecto de investigación denominado “Acceso a la justicia para la protección de derechos colectivos y del ambiente, el acceso a la información y la participación democrática: Fase II - Derechos Bioculturales

e Intergeneracionales”. Tiene como objetivo principal definir las modalidades mediante las cuales se ha garantizado el derecho de acceso a la información de los pueblos indígenas en Colombia para la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Además, el artículo busca generar consciencia y reconocimiento al valor ancestral que tienen nuestros pueblos indígenas, a veces tan olvidados por la sociedad.

La primera parte del artículo aborda las dinámicas de acceso a la información para las comunidades indígenas. La segunda parte analiza si las dinámicas de acceso a la información existentes garantizan el acceso a la justicia desde un enfoque étnico diferencial.

Metodología

El trabajo utilizó la hermenéutica como enfoque metodológico cualitativo, en donde se buscó la comprensión de la relación entre los sujetos que investigan y el asunto que se investiga.

El enfoque cualitativo de investigación se enmarca en el **paradigma científico naturalista**, el cual, como señala Barrantes (2014), también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82).

La metodología escogida para la realización del presente trabajo fue la revisión documental, usando como técnica para la sistematización de la información, la elaboración de fichas. De acuerdo con Sánchez (2011), “las revisiones son investigaciones en las que los autores responden a un interrogante, y en función de éste, analizan y sintetizan la información para llegar a una conclusión” (p. 177).

La importancia del artículo de revisión radica en determinar los mecanismos de acceso a la información de las comunidades indígenas para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales, partiendo de la preocupación que no estén garantizados y buscando visibilizar la problemática que pudiese existir para acceder a estos.

Para abordar la investigación se inició con la lectura de textos que abordaran temas de derechos indígenas y se seleccionaron todos aquellos que generaran información acerca de: derechos de acceso de las comunidades indígenas, derechos a las TIC y derechos lingüísticos.

A partir de la información recopilada se realizó una construcción teórica sobre la importancia de garantizar esos derechos para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales.

Para el desarrollo de la segunda parte del artículo se estudiaron algunas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, la normativa vigente y algunas estadísticas relacionadas con el tema de la investigación.

Los Derechos de acceso

Los derechos de acceso son la piedra angular para la protección de otros derechos. Se entienden por estos, el derecho a la información, a la participación y a la justicia, y tienen como objetivo involucrar a las comunidades en las decisiones estatales para que sus derechos no sean vulnerados.

Son derechos que están relacionados entre sí, ya que se convierten en una cadena que determinan que no existiría el segundo sin el primero, y el tercero sin el segundo. Es decir, estos derechos tienen una relación directa que implica que, sin un adecuado acceso a la información, no sería posible la participación y, por ende, no se contaría con las herramientas suficientes y necesarias para acceder a la justicia de forma adecuada o próspera para la protección de derechos vulnerados.

Los derechos de acceso garantizan en mayor medida la democracia del país, en la que el pueblo pueda ejercer su soberanía, la cual no reside solamente en elegir a sus representantes cada cuatro años, sino en hacerse partícipes en las decisiones estatales que los afecta. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-637/01, ha manifestado:

En la Carta de 1991 se pasa de la democracia representativa a la democracia participativa. Ello implica que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo, sino que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal en sus diversos niveles de gobierno (Corte Constitucional, 2001).

De ahí la importancia de los derechos de acceso, garantizarlos implica mayor intervención ciudadana e incluso crea comunidades más sólidas encaminadas a desarrollar proyectos que contribuyan al bien común. En este sentido, González y Abril (2018) manifiestan que:

En un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, los ciudadanos deben conocer el resultado de la gestión realizada por los entes públicos lo cual se logra con el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública, puesto que esto implica una adecuada participación ciudadana y, por ende, el fortalecimiento de la democracia (p. 14).

Se entiende por el derecho a la información aquel que tiene toda persona de acceder a información que pueda generar conocimiento general o particular, con fines de garantizar una adecuada participación en asuntos que puedan afectar positiva o negativamente el diario vivir de una persona o de una comunidad.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo define como:

El derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 13).

Y en cuanto a la información pública, González y Abril (2018) la definen como:

La información que está disponible para todo el público, no tiene ningún tipo de restricción y es producto de la gestión realizada por el Estado, de tal forma cualquier ciudadano puede acceder a ella, sin restricciones y sin reducir su disponibilidad, de tal modo la información pública es aquella que ha sido creada, recibida o se encuentra bajo custodia de la administración pública (p. 15).

Ligado al acceso a la información, encontramos el derecho de acceso a la participación. Este derecho ha sido reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ampliado en la Observación n.º 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos.

Siendo éste el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas, y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación,

cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado (civilisac.org, 2017, párr. 1 y 2).

En cuanto al acceso a la participación de las comunidades indígenas, implica que éstas puedan participar en proyectos que no les generen gran impacto, pero aun así se consagra el deber de mantenerlos informados, para lo cual la Corte Constitucional, en sentencia T-063/19, ha manifestado:

La participación general se aplica cuando la medida no afecta directamente a la comunidad indígena. En este caso, la participación debe corresponder al “estándar de intervención básica”, el cual comprende la facultad ciudadana, por un lado, de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que puedan afectarles de alguna manera, y, por otro, de obtener la información completa y en un lenguaje claro, así como intervenir y comunicar sus intereses (Corte Constitucional, 2019).

Y finalmente, el derecho de acceso a la justicia entendido como el mecanismo por el cual se hace valer un derecho en sede judicial. En sentencia T-043/93, se ha definido como “la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para que, mediante un procedimiento preestablecido, obtenga protección jurídica de los derechos que considera desconocidos por la actividad de un particular o del mismo Estado (Corte Constitucional, 1993).

Aunque estos derechos son aplicables a todas las ramas del derecho, se pretende hacer un análisis desde el derecho ambiental, principalmente, en lo concerniente a la protección de los derechos bioculturales e intergeneracionales, de los cuales son titulares las comunidades indígenas.

Por esto se pretende descubrir cuáles son las dinámicas de acceso a la información con las que cuentan las comunidades indígenas, para hacer valer su derecho a estar informados y lograr, en mayor medida su participación en la toma decisiones en las que se ven involucrados sus territorios y su cultura.

Dinámicas de acceso a la información para las comunidades indígenas

El derecho a la información es entendido como un derecho de primera generación, reconocido en varios instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948, artículo 19); la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1948, artículo IV); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966, artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 13) (Naciones Unidas, 2011, p. 20).

Su importancia radica en el propósito que cumple, ya que la información es un “conjunto de datos acerca de algún suceso, hecho, fenómeno o situación, que organizados en un contexto determinado tienen su significado, cuyo propósito puede ser el de reducir la incertidumbre o incrementar el conocimiento acerca de algo” (González y Abril, 2018, p. 15). En materia ambiental, tal relevancia es mayor ya que se ha entendido que, de acuerdo con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Para las comunidades indígenas, los derechos de acceso en asuntos ambientales son importantes ya que estas habitan y protegen los territorios donde se ejercen diferentes actividades económicas que impactan directamente al medio ambiente. La administración de esos territorios para preservar la cultura e identidad de cada pueblo indígena es lo que se denomina como derechos bioculturales.

La Corte Constitucional, sentencia T-622/16, define los derechos bioculturales como:

Los derechos de las comunidades indígenas, tribales y étnicas, “a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios —de acuerdo con sus propias leyes, costumbres— y los recursos naturales que conforman su

hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su *forma de vida* con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad (Corte Constitucional, 2016).

Con esta protección se busca que las comunidades indígenas se sigan preservando en el tiempo y su saber ancestral trascienda a las demás comunidades, invocando así los derechos de las futuras generaciones o derechos intergeneracionales.

En materia jurisprudencial, con respecto a la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, la Corte Constitucional, sentencia T- 325 del año 2017, retoma lo expuesto en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Comisión Brundtland - 1987), y sostiene que:

El desarrollo sostenible reconoce la responsabilidad de cada generación de ser justa con la siguiente generación, mediante la entrega de una herencia de riqueza que no puede ser menor que la que ellos mismos han recibido. Alcanzar este objetivo, como mínimo, requerirá hacer énfasis en el uso sostenible de los recursos naturales para las generaciones siguientes y en evitar cualquier daño ambiental de carácter irreversible (Corte Constitucional, 2017).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional con respecto a la protección que se debe de tener para las futuras generaciones:

El patrimonio natural de un país pertenece no solo a las personas que en él viven, sino también a las generaciones venideras e incluso a quienes habitan otras latitudes. Se gesta así una forma de solidaridad global e intergeneracional, que ha sido equiparada en múltiples ocasiones con el principio de desarrollo sostenible, que permite afirmar: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” (Corte Constitucional, 2015).

Con relación a los mecanismos de acceso a la información para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales, se encuentran los siguientes:

1. La consulta previa

En principio, la consulta previa es reconocida como mecanismo de participación más que de información. Sin embargo, se considera que dentro de esta dinámica se

garantizan ambos derechos, ya que con la participación también se informa sobre los proyectos que se ejecutan dentro de sus territorios y sobre los impactos, positivos o negativos, que los mismos pueden generar. Así lo señala el Ministerio de Interior (s. f.), al manifestar que:

La consulta previa es un derecho fundamental, que se concreta por un procedimiento, mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades representativas de las comunidades étnicas, la participación y el acceso a la información sobre los proyectos obras o actividades, que se pretendan realizar en su territorio, siempre y cuando sea susceptibles de afectarlas de manera directa y específica en su calidad de tales (Ministerio del Interior, s. f, p. 1).

En cuanto a la afectación, la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional la definen como “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica” (Corte Constitucional, 2018).

La consulta previa en Colombia está reglamentada en el ordenamiento jurídico con varias leyes, algunas provenientes de tratados internacionales y otras tantas creadas en el país para la protección de derechos ambientales. Algunas de estas son:

La Constitución Política de Colombia, que contiene un conjunto de normas relativas a los derechos de las comunidades étnicas, particularmente los artículos 1, 7 y 330, ofrecen fundamento para exigir el cumplimiento de la obligación estatal de consultar a las poblaciones indígenas, y que algunas normas de carácter legal han replicado su necesaria realización (entre ellas la L. 70/1993, L. 99/1993, L. 165/1994 y L. 1437/2011) (Cifuentes, Mantilla y Carvajal, 2018, p. 13).

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, reglamentada en la ley 21 de 1991, consagra el derecho de consulta y consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas en aquellos intereses que los afectan, así como el de participar en las políticas del Estado que les incumben (ley 21, 1991). De acuerdo con la ONU, “si bien este instrumento no establece explícitamente el derecho a la información, este se convierte en un requisito para el ejercicio del derecho a la consulta y participación, puesto que para ello deben ser informados” (Naciones Unidas, 2011, p. 24).

No obstante, el valor que tiene la consulta previa para las comunidades, lo que en ella se decida no tiene fuerza vinculante para las autoridades, lo cual resta efectividad e importancia a ese mecanismo de protección de la identidad étnica y cultural de la nación colombiana (Rodríguez, 2008, párr. 19).

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena (Corte Constitucional, 1997).

Análisis del cumplimiento de la consulta previa en Colombia como dinámica de acceso a la información

Es importante señalar que, aunque existe la obligación legal de realizar la consulta previa, de acuerdo con la normativa señalada anteriormente, en la práctica las comunidades han tenido que hacer uso de acciones constitucionales para que ésta se garantice. Esto conlleva a una vulneración al derecho de acceso a la información y a la participación, ya que las comunidades indígenas no son tenidas en cuenta a la hora de aprobar ciertas licencias ambientales, afectando con esto la posibilidad de proteger sus espacios naturales antes de iniciarse algún proyecto.

La Corte Constitucional, sentencia T-713, ha manifestado que:

Se desconoce el derecho fundamental a la consulta previa de un pueblo indígena con ocasión de la transformación de una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), en el marco de la implementación del Acuerdo Final, cuando se verifica que estos espacios tienen incidencia en territorios ancestrales de una comunidad indígena que ha sido declarada como etnia amenazada en Colombia en su pervivencia física y cultural (auto 004 de 2009), sin adelantar la consulta previa de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales (Corte Constitucional, 2017).

En el año 2019, la Corte Constitucional estudió once casos en los cuales algunas comunidades indígenas pidieron frenar proyectos con el argumento de que se estaba afectando su derecho a la consulta previa. “Tras evaluar las once tutelas, el

alto tribunal decidió frenar o condicionar nueve proyectos. A los otros dos no les dio la razón. El año inmediatamente anterior, ocho proyectos fueron detenidos por las mismas razones” (Periódico *El Tiempo*, 2019, párr. 3 y 5).

La Corte Constitucional, con diferentes sentencias, ha resaltado la importancia de la consulta previa para la protección e integridad de las comunidades indígenas, ilustrando sobre la aplicabilidad del Convenio 169, suscrito por Colombia, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad del país.

A continuación, se relacionan algunas de las sentencias de la Corte Constitucional donde el derecho a la consulta previa no se realizó, y, por lo tanto, debió ser exigida por las comunidades indígenas mediante acción constitucional de tutela, lo cual constituyó una vulneración al derecho de acceso a la información y la participación para la protección de sus territorios.

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información por vulnerar el derecho a la consulta previa.

Sentencia	Entidades accionadas	Tribus indígenas vulneradas	Decisión
T-063 de 2019	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio del Interior (Dirección de Consulta Previa), a la Procuraduría delegada para Asuntos Étnicos y a la Defensoría del Pueblo	Comunidad indígena Andoque	Adelantar las acciones necesarias y conducentes, para la realización de la consulta previa.
SU-123 de 2018	Ministerio del Interior, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – COR-POAMAZONÍA.	Comunidad indígena Awá La Cabaña	Convocar a la comunidad indígena Awá La Cabaña, para adelantar un proceso de consulta.
T-713 de 2017	la Agencia Nacional de Tierras	Territorio ancestral Yukpa	Agotar debidamente el trámite de consulta previa.

Elaboración propia.

A continuación, se indican otras sentencias en las cuales se vulneró el derecho a la consulta previa como mecanismo de acceso a la información y participación de las comunidades indígenas:

Tabla 2. Sentencias de la Corte Constitucional, derecho a la consulta previa

Sentencia	Asunto
SU-039 de 1997	Tutela de Comunidad Indígena sobre expedición irregular de licencia ambiental.
SU-383 de 2003	Acción de tutela instaurada por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana - OPIAC en relación a la Consulta de Programas y otros.
T-737 de 2005	Derecho a la diversidad e integridad étnica y cultural y al debido proceso dentro de la conformación de cabildo indígena. Consulta de comunidad indígena Yanacona.
C-461/08	Sobre consulta previa del PND demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de desarrollo 2006-2010”. La Sentencia resuelve declarar exequible la Ley 1151 de 2007, en el entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional (pp. 14, 15 y 16).
C-030 de 2008	Demanda de inconstitucionalidad del estatuto de desarrollo rural - ley 1021 de 2006: La disposición no fue consultada a las comunidades indígenas y afrodescendientes antes de la radicación del proyecto de ley correspondiente, ni durante el trámite del mismo en el Congreso. La sentencia declara inexequible la ley 1021 de 2006, “Por la cual se expide la Ley General Forestal”.

Elaboración propia, con base en el informe de la Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible, (2011).

Otras más las encontramos en Córdoba (2020), donde también se realiza una recopilación acerca de la vulneración a la consulta previa, entre las cuales se incluyen la sentencia SU– 093 de 1997, sentencia T–652 de 1998, sentencia T–634 de 1999 y sentencia T–745 de 2010 (p. 58), que, como se mencionó anteriormente, vulnerar el derecho a la consulta previa es también vulnerar el derecho de acceso a la información de las comunidades indígenas.

En este sentido, se puede concluir que, aunque existe sustento legal vigente sobre la obligatoriedad de realizar la consulta previa, se sigue presentando incumplimiento en su realización, desconociendo el derecho y obligando a las comunidades a interponer acciones de tutela para su cumplimiento.

2. Información mediante las tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) se han convertido en la nueva forma de obtener información. Cada vez que se desea conocer sobre un tema en específico se acude a Internet para dotarse de soluciones, métodos, formas, entre otros, que ayuden a resolver toda clase de inquietudes que se puedan presentar.

El acceso a esas herramientas de la comunicación se ha considerado como un derecho emergente que, a medida En este sentido, “la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha reconocido que el acceso universal a Internet debe ser una prioridad de todos los Estados, esto implica que se puedan conocer sanciones contra regímenes que no garanticen ese derecho” (Restrepo y Gómez, 2019, p. 117).

Los pueblos indígenas no han sido la excepción a la hora de considerar a las TIC como una herramienta indispensable para poder expresar sus ideas y buscar información necesaria para proteger sus derechos.

En la Declaración de la cumbre continental de comunicadores indígenas suscrita en la IV Cumbre Continental de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, el 12 de noviembre de 2010, en La María (Piendamó, Cauca, Colombia), los pueblos indígenas ponen de manifiesto no solo la necesidad de fortalecer sus espacios de comunicación y respeto a la libertad de expresión, sino también de difundir el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en pro del fortalecimiento de la memoria, la herencia ancestral, los procesos organizativos y la reivindicación de derechos indígenas (Bernal y Murillo, 2012, p. 204).

En este sentido, Bernal y Murillo (2012) consideran que:

Hay una estrecha relación entre las TIC y derechos como libertad de expresión, acceso a la información, privacidad, discriminación, igualdad de género, propiedad intelectual, participación política y libertad de reunión y asociación, y, en general, se constituyen como herramientas para la formación, capacitación y promoción de los derechos humanos (p. 98).

En la actualidad, este asunto cobra mayor relevancia, ya que es necesario acceder a la información por medios digitales, toda vez que la pandemia causada por el COVID-19, restringió el contacto físico y cambió, en gran medida, la manera como

se accede a la información, a la comunicación, a la participación y, por supuesto, a la justicia.

Antes de la pandemia, el legislador colombiano concibió la planeación de un plan nacional para establecer y garantizar el derecho a la conectividad digital, lo cual se hizo mediante ley 1341 de 2009, conocida también como Ley TIC.

La Ley de TIC constituye el reconocimiento, por el Estado, de que la promoción del acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en esas tecnologías y su carácter transversal son pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento e impactan en el mejoramiento de la inclusión social y de la competitividad del país (Guerra y Oviedo, 2011, p. 8).

A partir de la creación de las TIC, aparece “el lenguaje virtual, del cual se van a servir los movimientos sociales para su movilización, creación de redes y visibilización de las luchas” (Oliveros, 2017, p. 7).

Debido a la importancia que tienen los sistemas de información en la actualidad, se hace necesario realizar el análisis respectivo sobre el acceso de las comunidades indígenas al servicio.

De acuerdo con Restrepo y Gómez (2019), “en Colombia, cerca de 21,7 millones de personas tienen acceso a Internet. Sin embargo, hay 23,8 millones de colombianos que no cuentan con esa herramienta, que se caracterizan principalmente por localizarse en regiones apartadas y estratos 1 y 2” (p. 116).

La resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2013, ha destacado que:

Pese a los progresos alcanzados recientemente, sigue existiendo entre los países una importante y creciente brecha digital en materia de disponibilidad, asequibilidad y utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el acceso a la banda ancha, y destacando también la necesidad de cerrar esa brecha digital, en particular en relación con cuestiones como la asequibilidad de Internet, y de asegurar que los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las tecnologías de la información y las comunicaciones, estén al alcance de todos (Naciones Unidas, 2014, p. 4).

Un informe publicado por la OCDE, sobre la accesibilidad de los países a Internet, y la brecha existente entre las zonas urbanas y rurales, evidenció que, “en territorios poco desarrollados puede haber una diferencia de acceso de hasta 30%, además, varios estudios de la misma organización aseguran que solo 40% de hogares rurales acceden a Internet en América Latina” (larepublica.co, 2021, párr. 2).

Con respecto a Colombia, el informe manifiesta que el país tiene 52% en la totalidad del acceso a Internet, aunque según información aportada por la Gran Encuesta TIC de 2019, hecha por la Universidad Nacional, cerca de 40% de la población colombiana no tiene acceso a Internet fijo y sólo 26% de los hogares rurales tienen conexión (larepublica.co, 2021, párr. 5).

Teniendo en cuenta esta información, y que las comunidades indígenas habitan en zonas rurales, se puede advertir, en un primer escenario, que este derecho no está plenamente garantizado, y aunque se presenta una oportunidad de acceder a la información con esas herramientas, no se materializa hasta que no se cuenten con los insumos necesarios para hacerlo efectivo en cualquier momento. Tal como lo señalan Berna y Murillo (2012), las comunidades indígenas “han encontrado en esta nueva generación de derechos tecnológicos un elemento para la expresión de sus reclamaciones, pero también una nueva forma de exclusión social” (p. 204).

3. Derecho de petición

El derecho de petición en Colombia está regulado en la ley 1755 de 2015, en la que se establece que:

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por lo tanto, se concibe el derecho de petición como otro mecanismo para que las comunidades indígenas puedan solicitar información a las entidades públicas o privadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que “la respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (Corte Constitucional, 2017).

El artículo 15 de la ley 1755 dispone que las peticiones pueden ser presentadas de manera verbal y el decreto 1166 de 2016 destaca, en su artículo 2.2.3.12.9, la presentación de peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de Colombia, si la persona que está presentando la petición no se puede comunicar en español.

El Ministerio de Justicia (2020), en su artículo el “ABC del derecho de petición”, manifiesta:

También puede presentar una petición verbal en su lengua nativa. Si la entidad no cuenta con un intérprete, le pedirá autorización para grabarlo mientras usted le explica su solicitud. Esta grabación se enviará a una entidad que pueda traducir la petición. Finalmente, la entidad inicial tiene la obligación de responder su petición en el tiempo correspondiente (Minjusticia, 2020, p. 6).

Las personas que hablen una lengua nativa o un dialecto oficial de Colombia podrán presentar peticiones verbales ante cualquier autoridad en su lengua o dialecto. Las autoridades habilitarán los respectivos mecanismos que garanticen la presentación, constancia y radicación de dichas peticiones. Con respecto a la radicación de derechos de petición, el Ministerio de Educación ha manifestado que:

Cuando las entidades no cuenten con intérpretes en su planta de personal para traducir directamente la petición, dejarán constancia de ese hecho y grabarán el derecho de petición en cualquier medio tecnológico o electrónico, con el fin de proceder a su posterior traducción y respuesta (mineducacion.gov.co, párr. 3).

En este sentido, la Contraloría General de Antioquia establece el siguiente procedimiento para recibir las PQRSD de los grupos étnicos:

1. Solicitar acompañamiento de la Gerencia Indígena adscrita a la Gobernación de Antioquia para traducir la PQRSD al español.
2. Registrar la PQRSD por la oficina de atención al ciudadano de la Contraloría General de Antioquia y darle el respectivo tratamiento.

3. Traducir la respuesta de la PQRSJ al lenguaje de la persona que interpuso la PQRSJ con la cooperación de la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y allegar dicha respuesta a éste.

La Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017, establece el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, quince días hábiles; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii. La notificación de la decisión. Está atendida al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho (Corte Constitucional, 2017).

Cumpliendo estas prerrogativas, se entendería garantizado el derecho a la información de las comunidades indígenas, toda vez que cuentan con los medios para solicitar información y esta pueda ser entregada en su propio dialecto, lo cual garantizaría la comprensión del texto en su totalidad.

4. Las traducciones

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, el Estado Colombiano se convierte en un Estado social de derecho y, como tal, se entiende que todos somos iguales ante la ley. Sin embargo, existen características, condiciones y situaciones particulares que implican un trato diferente.

Tal es el caso de las comunidades indígenas que, debido a sus características, su forma de vida, los lugares que habitan, son merecedores de especial protección.

Para las comunidades indígenas, el derecho lingüístico es de gran importancia, ya que implica mantener vivos sus dialectos los cuales son sustento de su identidad. Con la Organización Nacional Indígena Colombiana se ha hecho visible la importancia de ese derecho, ya que desde su creación en 1982 y hasta la actualidad, “esta organización exige el reconocimiento de sus lenguas, de sus culturas, de sus tradiciones, así como una educación bilingüe, bicultural y su autonomía jurídica, entre otros (Oróstegui, 2008, p. 166).

Por esto se plantea la necesidad de garantizar, a las comunidades indígenas, el derecho a la información simultáneamente con sus derechos lingüísticos. Para tal fin, se propone que las traducciones son un medio idóneo para garantizar los derechos de acceso para la protección de derechos bioculturales e intergeneracionales.

En cuanto a los enunciados constitucionales que dan aplicación a la protección de las lenguas indígenas, la Constitución Política de Colombia de 1991 describe ciertos artículos que hablan sobre ellos, entre los cuales se pueden destacar:

Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (Const., 1991, art. 8, 9, 10).

También se cuentan con leyes que dan aplicación a normas internacionales en la materia de protección de las lenguas indígenas, entre las cuales se destacan:

La Ley 74, de diciembre 26 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Mediante esta ley, Colombia asumió el compromiso de acatar lo establecido en el PIDCP. Por lo tanto, el artículo 27 que protege las lenguas indígenas es vinculante.

Ley 12, de enero 22 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño, de 1989, en la cual el Estado colombiano se compromete en el artículo 30.

Ley 21, de marzo 4 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Convenio que obliga, bajo el artículo 28, a respetar las garantías relacionadas con la cultura, la lengua y el rol del Estado en estas.

Ley 1037, de 25 de julio de 2006, aprobatoria de la Convención para Salvarguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ley de Lenguas 1381 de 2010. Aparece en un contexto donde urge la necesidad de salvaguardar el patrimonio inmaterial que son las lenguas, pero más importante aún la pervivencia de los pueblos que las hablan (Oliveros, 2017, p. 11).

Es importante señalar que desconocer los derechos lingüísticos, el acceso a la información y la participación de los pueblos indígenas que no hablan y no entienden el castellano, constituye una vulneración a otro derecho fundamental: el acceso a la justicia. “El desconocimiento del español se convierte en un factor limitante o excluyente. Ese desconocimiento margina y perpetúa la exclusión, pese a que Colombia se declara en la Constitución de 1991 como un Estado Social de derecho pluralista y multicultural” (Oliveros, 2017, p. 11).

Esto conlleva a que sus ritos, creencias, tradiciones, seguridad, cosmovisión, autodeterminación, además del hilo que teje su cultura, sean abandonados por la imposición implícita de asimilarse a las políticas y proyectos de Estado y de la sociedad civil, en un escenario donde su participación y su acción política se mantienen en umbrales simbólicos, mas no eficaces, para el reconocimiento y protección de sus derechos, y donde sus voces se ven amenazadas por la imposición implícita de una lengua foránea que desnaturaliza su identidad (Vásquez, 2015, p. 17).

Estas poblaciones se ven forzadas a aprender este idioma, desconociéndose el valor cultural de sus lenguas y limitándolas a que solo sean oficiales en sus propios territorios. Es por esta razón que hablar de acceso a la información con enfoque diferencial se hace tan relevante cuando se trata de proteger derechos en los que se encuentran inmersas las comunidades indígenas.

De esta manera, se entrevisté la importancia de la palabra y de la escucha para poder responder a las diferentes realidades de los pueblos indígenas. La lengua emerge como el principal medio de relación del presente con el pasado, para mirar hacia el futuro en una concepción del tiempo no lineal, sino concéntrica, de permanente abrazo a quien nos da la vida: la Madre Tierra (Green, 2006, p. 9).

Si las leyes, los decretos y la jurisprudencia más relevantes en derecho ambiental estuvieran traducidas habría igualdad en la generación de información y conocimiento, lo que implicaría un mayor acercamiento a la justicia de los grupos indígenas y

de las comunidades étnicas. De acuerdo con Mincultura (2021), “las traducciones buscan, por un lado, el acceso a la información clave para la garantía de los derechos fundamentales de las comunidades y, del otro lado, realizar un proceso participativo que fortalezca a la propia comunidad” (párr. 7 y 8).

Defender su propia lengua implica para los pueblos indígenas reconocerse como sujetos activos de derechos, para propiciar de esta manera la reorganización de la comunidad desde individuos descolonizados, humanizados, ciudadanos *de facto* en acciones coherentes con las situaciones local-periféricas, convirtiéndose en actores que defiendan y reivindiquen su etnicidad, en especial su lengua, como portadora de unidad y alma de sus pueblos amenazados. Aunque los grupos étnicos son, a menudo, postergados, pueden, en la lucha por una distribución justa de los recursos, usar la etnicidad como un arma. La comunidad étnica funciona entonces como un movimiento social que crea la posibilidad de, por ejemplo, formular acciones políticas y económicas para darlas a conocer fuera de la comunidad (Oliveros, 2017, p. 8).

Al ser comunidades minoritarias que cuentan con diferentes dialectos, se plantea la necesidad de verificar de qué forma se garantiza el acceso a la información y que esta sea comprensible para ellos.

Avance de las traducciones en Colombia

Se establece en el presente artículo que las traducciones son un mecanismo que permite el acceso a la información de manera comprensible para las comunidades indígenas que cuentan con su propio dialecto.

Las traducciones en el ámbito jurídico permiten que las comunidades indígenas conozcan, en sus propios dialectos, las decisiones tomadas en sede judicial, así como las consecuencias e impactos que éstas generan a sus comunidades.

En este sentido, nace un proyecto entre la Corte Constitucional y *Amazon Conservation Team* para facilitar la divulgación de las decisiones más emblemáticas pronunciadas por la Corte Constitucional, las cuales se pueden consultar en el enlace <https://derechosenelterritorio.com/>

Este proyecto supone un avance significativo para las comunidades indígenas, el cual permite garantizar el derecho de acceso a la información y sus derechos lingüísticos.

Es importante señalar que éste no fue el primer paso que dio el país para la protección de los derechos de los pueblos indígenas por medio de las traducciones. En la actualidad, la Constitución Política se encuentra traducida a siete lenguajes indígenas. Esto representa un incipiente avance ya que en Colombia se hablan setenta lenguas, el castellano y sesenta y nueve lenguas maternas, “entre ellas, sesenta y cinco lenguas indígenas, dos lenguas criollas (palenquero de San Basilio y la de las islas de San Andrés y Providencia, creole), la Romaní o Romaníes del pueblo Room – Gitano y la lengua de señas colombiana” (Organización Nacional Indígena de Colombia, 2015).

Frente a las sentencias judiciales, se observa que se han traducido cinco sentencias: la SU-123 de 2018, la T-294 de 2014, la T-009 de 2013, la SU-383 de 2003 y la C-139 de 1996.

Las traducciones se han realizado a veintiséis lenguas indígenas, entre las cuales se desatacan: A'ingae, Aaja Kurri, Awapit, Baniva, Bari Ara, Damana, Ebera Bedea, Epera Pedee, Ette Taara, Gunadule, Hitnü, Inga, Jiw Jame, Kamëntsá, Magütá, Murui, Muina+uaido, Namtrik, Piapoco, Polindara, Quillasinga, Sikuaní, U'wa Ajka, Wayuunaiki, Woun Meu, Yurutí y Zenú.

Según la información recolectada se han hecho traducciones al 40% de las lenguas indígenas que se hablan en Colombia. Sin embargo, faltaría traducir jurisprudencias tan importantes como son la sentencia 4360 de 2018, que declaró a la Amazonia colombiana como un sujeto de derechos, y ordenó aplicar mecanismos para frenar la deforestación, y la sentencia T-622 de 2016, en la que la Corte Constitucional resolvió reconocer al río Atrato como un sujeto de derechos, como respuesta a la necesidad de encontrar una vía jurídica para garantizar su conservación y protección.

Es importante recordar que el acceso a la información debe lograrse hasta tal punto que cualquier persona, sin exclusión alguna, pueda acceder a ella en la forma más comprensible posible. En este sentido, se recuerda que se define el acceso a la información pública como “la posibilidad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de información que esté en poder de las entidades públicas” (González y Abril, 2018, p. 17).

Estrada, citado en González y Abril (2018), plantea que acceder a la información pública tiene como finalidad

“Alcanzar la transparencia y la publicidad de los actos de la administración cuyo objetivo es la participación de los ciudadanos, aunque el logro de una mayor

transparencia y la participación ciudadana requiere de la construcción, promoción y fomento del derecho de acceso a la información” (Estrada, (s. f.), p. 4).

Como se ha explicado antes, “el acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos” (Apreza, 2019, p. 1026).

En este sentido, se logra concluir que hay poblaciones indígenas a las cuales no se les garantiza el derecho de acceso a la información con las traducciones realizadas a la jurisprudencia relevante, ya que del total de sesenta y cinco dialectos indígenas existentes en el país solo a veintiséis fueron traducidas.

Conclusiones

En lo jurisprudencial, la consulta previa es plenamente reconocida, pero en ciertos sectores, públicos y privados, se siguen realizando actuaciones que generan su vulneración. Por tal razón, las comunidades indígenas han encontrado en la acción constitucional de tutela una herramienta para lograr la satisfacción de este derecho.

Con respecto a las herramientas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se concluye que el país aún se encuentra en construcción para garantizar ese derecho a toda la población colombiana. El acceso sigue siendo limitado, más que todo en las zonas rurales del país habitadas por las comunidades indígenas, por lo cual su derecho de acceder a las herramientas de la información para mantenerse informados se encuentra restringido, generando con esto una nueva forma de exclusión social.

La normativa colombiana prevé la realización de los derechos de petición de manera verbal y los procedimientos que se deben seguir, cuando se realiza en las propias lenguas indígenas o lenguas nativas. Al ser un derecho considerado fundamental, cuenta con la protección de la acción constitucional de tutela. Se puede concluir que, al igual que las traducciones, son un mecanismo idóneo para acceder a la información en sus propias lenguas.

Finalmente, se concluye que el derecho a la información de las comunidades indígenas carece de algunas garantías, principalmente en la efectividad y materialización de las mismas. En lo normativo, la legislación colombiana consagra

disposiciones amplias para su protección y cumplimiento. Sin embargo, se evidencia falta de voluntad de funcionarios públicos para cumplir con efectividad los mandatos que se encuentran en la ley y en la jurisprudencia, lo que lleva a limitar la participación ciudadana, propiciar la discriminación racial y la vulneración de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales. Además, impide la protección eficaz, y no violenta, de la naturaleza como bien general, sujeto de derechos, que requieren del accionar de un tercero para su conservación.

Referencias

Apreza, S. (2019). "Derecho de acceso a la información de los pueblos y comunidades indígenas. Una vía de aseguramiento de los Derechos Humanos". *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXIX, número 275, septiembre-diciembre 2019. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-2.71463>

Barrantes, R. (2014). *Investigación: Un camino al conocimiento, Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. San José, Costa Rica: EUNED.

Bernal, D. y Murillo, A. (2012). "El acceso de los pueblos indígenas a las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia: ¿inclusión o exclusión social y política?". https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4862

Cifuentes G., Herrera, B., Mantilla, L. y Carvajal, P. (2018). "La consulta previa en la jurisprudencia constitucional de Colombia: Análisis de línea entre 1997-2015". *Revista Justicia*. <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n33/0124-7441-just-33-00011.pdf>

Civillisac (31/01/2017). Derecho a la participación. <https://www.civillisac.org/nociones/derecho-a-la-participacion>

Colombia. Congreso de la República. Ley 1755 (30, junio, 2015), "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". *Diario Oficial*. Bogotá,

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Tercera. (2001), sentencia T-637. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Quinta. (2019), sentencia T-063. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Primea. (1993), sentencia T-043. M. P. Ciro Angarita Barón.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta. (2016), sentencia T-622. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Séptima. (2017), sentencia T-325. M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta. (2015), sentencia T-080. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena. (2008). Sentencia SU-123. M. P. Alberto Rojas Ríos, Rodrigo Uprimny Yepes.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena. (1997). Sentencia SU-039. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Sexta (2016). Sentencia T-622. M. P. Jorge Iván Palacio.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Cuarta (2017). Sentencia T-713. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Tercera (2017). Sentencia T-576. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Plena (2017). Sentencia C- 007. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional colombiana, Sala Octava (2008). Sentencia T-1105. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible (211). Apuntes sobre la consulta previa con grupo étnicos. https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/apuntes_sobre_consulta_previa_con_grupos_etnicos.pdf

Contraloría General de Antioquia, Col. (2018). Atención al ciudadano para los grupos étnicos. http://www.cga.gov.co/InformacionalCiudadano/Paginas/Noticia3_Home3.aspx

Córdoba, E. (2020). Estudio jurisprudencial sobre la consulta previa: concepto de territorio para las comunidades minoritarias de Colombia. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/20609/4/2020_estudio_consulta_previa.pdf

El Tiempo, Col (2020). “Este año han asesinado a cuarenta y siete líderes indígenas, catorce durante la pandemia. “El Cauca es el departamento donde se han registrado más asesinatos, seguido de Nariño y Valle”. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/han-asesinado-a-47-lideres-indigenas-14-durante-la-pandemia-505350>

El Tiempo, Col (2019). “Por falta de consulta previa, Corte limitó nueve proyectos este año”. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/proyectos-frenados-por-consultas-previas-en-2019-429472>

Global Witness (2021). Última línea de defensa. <https://www.dw.com/es/global-witness-colombia-es-el-pa%C3%ADs-con-m%C3%A1s-asesinatos-de-ambientalistas/a-59162284>

Gómez, L. (2016). “De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia”. <https://www.revistamisionjuridica.com/de-los-derechos-ambientales-a-los-derechos-de-la-naturaleza-racionalidades-emancipadoras-del-derecho-ambiental-y-nuevas-narrativas-constitucionales-en-colombia-ecuador-y-bolivia/>

González, D. y Abril, J. (2018). Ley de transparencia y acceso a la información pública colombiana y su relación con el contexto latinoamericano. https://ciencia.lasalle.edu.co/sistemas_informacion_documentacion/232

Green, A. (2006). “La educación desde la Madre Tierra: un compromiso con la humanidad”. Artículo del proyecto de investigación: “La lucha de los siete hermanos y su hermana Olowaili en defensa de la Madre Tierra: hacia la pervivencia cultural del pueblo Tule”. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeypp/article/view/6646>

Guerra, M. y Oviedo, J. (2011) De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4818/1/S110124_es.pdf

Larepublica.co (2021). “El acceso a redes de internet en las zonas rurales de Latinoamérica es de al menos 40%”. <https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-acceso-a-redes-de-internet-en-las-zonas-rurales-de-latinoamerica-es-de-al-menos-40-3204878>

Ministerio de Cultura, Col. Lenguas nativas y criollas de Colombia. <https://mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Paginas/default.aspx>

Ministerio de Educación, Col. Atención de peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de los grupos étnicos colombianos. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-401395_recurso_2.pdf

Ministerio de Justicia, Col. ABC del derecho de atención en Colombia. https://www.minjusticia.gov.co/serviciociudadano/Documents/ABC_Derecho%20de%20Peticio%C2%B4n_cartilla.pdf

Ministerio del Interior, Col. ¿Qué es la consulta previa? <https://www.mininterior.gov.co/content/que-es-la-consulta-previa#:~:text=La%20consulta%20previa%20es%20un,pretendan%20realizar%20en%20su%20territorio>

Munévar, C. (2016) Los sujetos de las futuras generaciones: ¿quiénes son los titulares de derechos intergeneracionales ambientales?

Naciones Unidas, 2011. El derecho a la información de los pueblos indígenas y afrodescendientes: obligaciones urgentes en América Latina. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1446-contar-todos-caja-herramientas-la-inclusion-pueblos-indigenas-afrodescendientes>

Naciones Unidas, 2018. Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43301-acceso-la-informacion-la-participacion-la-justicia-asuntos-ambientales-america>

Naciones Unidas, 2014. Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2013. https://unctad.org/system/files/official-document/ares68d198_es.pdf

Oliveros, Y. (2017). Derechos humanos y derechos lingüísticos indígenas de Colombia. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/6128

Organización Nacional Indígena de Colombia. (2015, febrero 27 s. f.). Sesenta y cinco lenguas nativas de las sesenta y nueve en Colombia son indígenas

<https://www.onic.org.co/noticias/636-65-lenguas-nativas-de-las-69-en-colombia-son-indigenas>

Oróstegui, S. (2008). Traducción de la Constitución colombiana de 1991 a siete lenguas vernáculos. <https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=11001913>

Pacto de San José de Costa Rica, (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reliefweb (2003) Situación de los pueblos indígenas en Colombia. <https://reliefweb.int/report/colombia/situacion-de-los-pueblos-indigenas-en-colombia>

Rodríguez, G. (2008). La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia. <https://www.semillas.org.co/es/la-consulta-previa-un-derecho-fundamental-de-los-pueblos-indigenas-y-grupos-etnicos-de-colombia>

Restrepo, J. y Gómez, D. (2019). La conectividad digital como derecho fundamental en Colombia. <https://periodicos.unb.br/index.php/RDET/article/view/31161>

Sánchez, A. (2011). Manual de redacción académica e investigativa: cómo escribir, evaluar y publicar artículos. Fundación Universitaria Católica del Norte. <https://bit.ly/3cW0Pnl>

Vásquez, J. (2015). “Más allá de la lengua normada: voces indígenas de la subregión de Urabá para el referencial de una política pública de protección del territorio”. *Temas Socio-Jurídicos*, 34(69), 13-49. <https://doi.org/10.29375/01208578.2348>

Comercio justo frente al trabajo infantil

Maritza Buriticá Marín

DOI: 10.24142/indis.v7n14a3

Resumen

El trabajo infantil es una problemática que compete a toda Colombia debida a las circunstancias en las que se presenta y los factores causales que hacen de esta un obstáculo para el crecimiento del país. Se presenta, en su mayoría, debido a la pobreza y la desigualdad. Es aquí donde las Organizaciones No Gubernamentales y el Comercio Justo juegan un papel importante.

El presente artículo pretende mostrar la inferencia que tiene el comercio justo en el trabajo infantil; desde sus causas de diferente índole, las consecuencias tanto sociales como legales, la influencia de las ONG y su participación en la erradicación de la problemática.

Se hablará de cómo, con esta metodología, se puede ayudar a disminuir el problema desde sus pilares, teniendo en cuenta organizaciones que se rigen por sus principios.

Introducción

El Comercio Justo es un movimiento social y dinámico que busca el desarrollo equitativo de los territorios, así como la lucha contra la pobreza, la tiranía hacia los trabajadores, el trabajo infantil y el maltrato del medio ambiente. Internacionalmente se considera:

“[...] es un sistema comercial basado en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional prestando especial atención a criterios sociales y medioambientales. Contribuye al desarrollo sostenible, ofreciendo mejores condiciones comerciales, y asegurando los derechos de productores y trabajadores desfavorecidos...” (World Fair Trade Organization, 2021).

Este maneja una relación entre Estado y la sociedad civil de acuerdo con el ámbito laboral, como intermediarios de desarrollo, buscando promocionar el trabajo laboral de los productores para disminuir el empobrecimiento.

Ahora bien, sabiendo que uno de los pilares fundamentales de este movimiento consiste en erradicar o, al menos, disminuir el trabajo infantil, teniendo en cuenta la importancia de la educación en los menores de edad y sus derechos fundamentales, se hace relevante resaltar ese tema y estudiarlo a fondo, pretendiendo que el presente trabajo pueda servir como una herramienta de análisis del fenómeno y, así mismo, como un punto de partida que permita crear planes de acción en búsqueda de una solución progresiva que cumpla con la función del Comercio Justo.

Con el escrito se quiere saber qué consecuencias trae la implementación del Comercio Justo en el empleo, teniendo como objetivo principal realizar un estudio histórico, crítico y normativo del Comercio Justo frente al trabajo forzoso infantil, por medio de tres puntos.

El primero, titulado “Organizaciones no gubernamentales en el papel de erradicar el trabajo infantil”. Se hablará de las labores y recomendaciones hechas por la organización Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO), frente a la explotación infantil. Para esto hay que introducir que una organización no gubernamental es una organización sin ánimo de lucro que busca ayudar a solucionar o denunciar problemáticas sociales con el fin de avanzar en cuanto a ellas y, de ser posible disminuir, su frecuencia en la sociedad. Siendo así, el tema del trabajo infantil resulta un foco importante para estas entidades, debido a que se trata de una problemática real que involucra a millones de niños y adolescente en el país; y que, igualmente, hay que hacer un énfasis en soluciones que aporten y permitan que el sentido de las organizaciones sea cumplido. Por lo que es importante mostrar organizaciones como COALICO, que hagan parte de esta iniciativa y resaltar

los impactos que ha habido gracias a sus diferentes estrategias para erradicar la problemática en el país.

En el segundo punto se hablará de la gravedad que tienen los empleadores al contratar a un menor de edad, exponiendo las causas por las que se presenta esa problemática, tanto social como culturalmente, además de los factores económicos que influyen; las consecuencias del trabajo infantil socialmente, así como las repercusiones que trae para el menor en cuestión de su desarrollo como persona, su integridad y su moral. De la misma manera, las posibles repercusiones de contratar a un menor de edad. Teniendo en cuenta estadísticas del DANE y material jurídico del Código del Menor.

En el tercer capítulo se encontrará la identificación de la inferencia que tiene el Comercio Justo frente al trabajo infantil. Haciendo primero un recorrido por los propósitos del Comercio Justo, su influencia directa e indirecta en esta problemática, y sus principios; para, finalmente, relacionarlo con la posible disminución progresiva del trabajo infantil. En pro de este análisis se estudia la situación particular de Colombia respecto a la agricultura y el Comercio Justo.

Organizaciones no gubernamentales en la erradicación del trabajo infantil

Las Organizaciones No Gubernamentales buscan trabajar en pro de los derechos humanos y en función del bien común. Respecto a éstas, el autor Ryfman (2007) señala que:

Una Convención Europea sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales, llamada “Convención 124”, adoptada el 27 de abril de 1986. En el artículo 1, designar como ONG a las: “asociaciones, fundaciones u otras instituciones privadas que reúnan las condiciones siguientes: tener un fin no lucrativo de utilidad internacional; haber sido creadas por un acto del derecho interno de una parte; ejercer una actividad efectiva en, por lo menos, dos Estados; tener una sede estatutaria en el territorio de una parte y la sede real en el territorio de esa parte, o de otra parte” (Ryfman, 2007, p. 6).

Sabiendo esto, y relacionándolo con el tema base, se puede deducir que las ONG son instituciones que pueden tener la intención de aportar positivamente en este

mundo del trabajo infantil. Según la clasificación otorgada por Vivanco (1994), donde se refiere a las limitaciones que se imponen estas organizaciones para facilitar el desarrollo de sus funciones, encontramos que:

De acuerdo con su mandato general, las ONG han sido clasificadas en dos grandes categorías: a) Defensa, denuncia y documentación. Las ONG que trabajan exclusivamente en esta área usualmente persiguen satisfacer una necesidad urgente e inmediata de corto plazo. b) Educación, promoción y documentación. Estas ONG apuntan a objetivos de mediano y largo plazo y se proponen la modificación, reforma o eliminación de las causas que originan las violaciones y los abusos a los derechos humanos [Vivanco, 1994, p. 276].

Por lo que en este caso particular se podría hablar de encasillar la problemática en el numeral (a), el cual hace referencia a defensa y denuncia, que es precisamente lo que se pretende cuando se habla de la explotación laboral de menores.

Por otro lado, centrándonos en Colombia, un país en desarrollo con múltiples conflictos en diversos ámbitos (entre esos, la pobreza y la desigualdad), el trabajo infantil se define como:

“Toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes o servicios, remunerada o no, realizada de forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, por personas que no han cumplido los dieciocho años de edad” (Comité institucional para la erradicación del trabajo infantil, 2020, p. 19).

Así que resulta muy conveniente apoyarse en una de esas organizaciones con el fin de denunciar situaciones que son del día a día. Incluso el informe del Banco Mundial (1989), señala que “en los países del tercer mundo ha sido donde con mayor rapidez se han multiplicado las ONG” (Cernera, 1989, p. 9), y esto dado sus múltiples problemáticas y la constante necesidad de mostrar resultados.

Desde 1995, con la creación de un comité interinstitucional como instancia responsable, Colombia se comprometió con la formulación y puesta en marcha de políticas públicas orientadas a prevenir y eliminar progresivamente el trabajo infantil y a proteger el trabajo juvenil, cumpliendo de esta manera con los compromisos adquiridos al suscribir la Convención Internacional de Derechos del

Niño y adoptar los Convenios 138 y 182 de la OIT como parte de su legislación interna (Universidad Nacional de Colombia, 2005, p. 13).

En cuanto a la metodología de las ONG, se han recogido las estrategias de algunas iniciativas en pro de disminuir el trabajo infantil. Así pues, una de las primeras cosas a tener en cuenta es identificar de qué forma se está dando el trabajo infantil. Posteriormente, se pueden encontrar dos líneas (de acuerdo con la disposición del menor y las circunstancias en las que esté envuelto), las cuales pueden ser: sacar al menor del mundo laboral y sumergirlo en el mundo académico, o el rescatarlo de los peligros de la calle y sus malas intenciones para colocarlo en trabajos más seguros.

En el último, la metodología que se busca desarrollar para optimizar soluciones es capacitar a los menores para que se enfrenten a un mundo laboral más sano, cumpliendo con determinadas condiciones, según su edad. Además, una de las condiciones actuales para contratar a un menor de edad es que si el menor no es bachiller, firme un acta de compromiso en la que se le obligue a inscribirse a una institución educativa y, asimismo, se le permita tener el tiempo suficiente para poder desarrollarse académicamente. Para los menores de quince años sólo hay permiso de trabajar en actividades culturales, y con un horario menor al normalmente establecido para los adultos. Estos trabajos no podrán afectar ni su salud ni su moralidad.

Por otro lado, la Oficina Internacional de Trabajo, en su documento “Cooperación de la OIT en Colombia, para la prevención y erradicación del trabajo infantil”, señala que una de sus estrategias fue el crear un refugio al que los menores pudieran acceder de manera gratuita para educarse y tener mejor calidad de vida, alejándolos de los entornos peligrosos de explotación que obstaculizan el cumplimiento de sus derechos. Aunque también se documenta lo difícil que resulta llevar una de estas iniciativas, dada la cantidad de factores a tener en cuenta para que el resultado sea óptimo.

También se encuentra Coalico, organización que tiene como objetivo erradicar el trabajo infantil en el conflicto armado, que recluta niños en pro de la violencia. Esta organización busca:

Transformar positivamente las situaciones generadas por el conflicto armado colombiano, particularmente aquellas relacionadas con el uso, reclutamiento y vinculación de la niñez a los grupos armados (Coalico).

En el 2012 lanzaron su campaña “Escuela de formación para la prevención al reclutamiento de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia”. El objetivo era prestar apoyo en tantos escenarios como fuese posible para prevenir la vinculación de los niños y jóvenes en el conflicto armado, cuya metodología se basó en la implementación de escuelas de formación. Se dieron recomendaciones como realizar actividades sociales y políticas; la capacitación de personas de su entorno sobre los derechos de los niños; charlas de prevención con los niños sobre el tema del conflicto armado.

Conforme a ese aporte, que se ha vuelto significativo en muchos sectores y tomado fuerza en los últimos años, entidades como la Defensoría del Pueblo han usado a Coalico como referencia para buscar soluciones a la problemática que se presenta aún con frecuencia, y les ha servido de punto de partida para hacer un llamado a la acción respecto al tema del reclutamiento de menores.

Se puede decir que el impacto que, organizaciones como ésta, generan, aporta de una u otra forma a disminuir la problemática y que los pilares del Comercio Justo puedan verse reflejados con acciones. Sin embargo, esas iniciativas tienden a ser muy poco conocidas por la comunidad, en especial en aquellos lugares donde resulta un poco más necesario aplicarlos, debido a la falta de alcance que tiene el gobierno y al gran control de las fuerzas armadas en esos territorios, donde precisamente se manifiesta de forma más fuerte la pobreza.

Pero más allá de dar estadísticas y llamar la atención (porque ya todos sabemos que es una problemática a la cual hay que hacerle frente), se trata de educar; posiblemente sea difícil erradicar una situación como esta, de la noche a la mañana, pero cada vez se va volver menos tediosa si se educan niños y ciudadanos correctos, que se enfoquen en la importancia de una vida digna, sin importar que algunos nazcan con más o menos privilegios. Hay que educar a esa generación con miras a la equidad, a que todos merezcan educación, alimentación adecuada, recreación, y que no sea obligación de ningún niño sacar adelante a la familia.

De la misma manera, hay que educar a los padres del futuro para que aprovechen herramientas como el Comercio Justo y prosperen evitando que sus hijos salgan a la calle. Claro que visto de esta forma suena demasiado idealista, pero tampoco podemos pretender que todas las problemáticas del país, empezando por la pobreza, desaparezcan como si hubiésemos llegado a la utopía.

Aquí se pueden encontrar dos puntos de vista: expresar lo fácil que es hablar de la problemática, y lo difícil que es abordarla, y entender que, poco a poco, las pequeñas acciones generan grandes cambios; que, cada vez que disminuya un poco el porcentaje de niños que se enfrentan al ámbito laboral, hay un gran avance.

La estrategia que, creería como la más recomendable, es utilizar ONG o entidades cuyo foco sean los niños y ampliar las oportunidades que encuentren un futuro mejor. Es decir, que, desde las campañas, se permita acceder a clases, conocer cuál es el mundo que debe tener un niño, hacer cursos que permitan formarse como personas y profesionales, tener acceso a comida de calidad (que las instituciones públicas den comida, digna, que no se encuentre dañada, podrida o sobre procesada). Finalmente, se puede decir que la problemática se resume en la necesidad de sobrevivir y tener algo que comer.

Se encuentran también organizaciones como UNICEF, las cuales, con diferentes campañas y derechos, buscan la protección de los infantes, tal y como aparece en el derecho 32 sobre el trabajo infantil, el cual dice: “Tienes derecho a estar protegido contra la explotación económica por parte de [sic] otra persona, cualquier trabajo que pueda ser peligroso, afectar tu salud mental, física y emocional o entorpecer tu educación” (UNICEF, 2019).

Consecuencias sociales y jurídicas de contratar un menor de edad

Teniendo ya el contexto geopolítico, hay que hablar de las causas que hacen que estas situaciones hagan parte de la cotidianidad; una de esas radica en las oportunidades laborales que cada vez son menos y con más restricciones, o que, en cuyo caso de existir, pueden no ser dignas. Así, sabiendo que el subsistir es casi un instinto del ser humano y que en ocasiones se dificulta, se obtiene como consecuencia que los niños tengan también la necesidad (o muchas veces la obligación) de llevar comida a sus hogares.

Podemos encontrar causas de diferentes tipos y, aun así, puede que no se alcance a abarcar todas las situaciones que hacen que un niño se sumerja en el trabajo laboral.

Aunque es arriesgado definir una o varias causas directas que generan el trabajo infantil, se puede observar que éste se asocia fuertemente con la pobreza,

y su solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido, conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal (OIT, 2005, Convenio 182 sobre Eliminación de las peores formas del trabajo infantil).

Sin embargo, no se puede decir que las causas sean netamente económicas, puesto que también encontramos causas culturales, como es el hecho que “el que lleva el dinero a la casa tiene independencia”. En estos casos hay muchos niños que deciden por sí solos trabajar y renunciar a su educación para poder tener autoridad sobre sí mismos. También está el hecho que hay padres que inculcan a sus hijos que, a ellos, desde muy pequeños, les tocó trabajar y rebuscarse la vida, por lo que ellos también deberían hacerlo.

Según las estadísticas presentadas por el DANE, solo el 32,8% de los niños y adolescentes que trabajan entre los cinco y diecisiete años, lo hacen porque realmente quieren. Y el 46% de los niños que trabajan son trabajadores sin remuneración alguna.

Por otro lado, se encuentran los factores sociales como, por ejemplo, la violencia armada que hace que muchas familias de campesinos deban desplazarse a la ciudad y dejar sus tierras y su vida, lo que impulsa el hecho de que los menores comiencen a buscar empleos para colaborar ellos mismos con su subsistencia; el hecho de los embarazos a temprana edad, casos en los que, incluso, los menores tienen que llevar las riendas tanto de su vida como de sus hijos, y nace la necesidad de suplir a sí mismos.

En cuanto a las consecuencias, son muchos los efectos del trabajo infantil tanto para la sociedad como para aquellas personas que los contraten.

Es grave el hecho de que no se cumplan los derechos de estos menores y crezcan con traumas físicos y mentales, déficits alimenticios, problemas de salud, entre otros. Muchas veces escuchamos que los jóvenes son el futuro de nuestra sociedad, así que, ¿qué clase de sociedad queremos dejar para las próximas generaciones? Si nosotros incitamos el hecho que un niño crezca sin las bases que necesita y sin desarrollarse adecuadamente, tarde o temprano terminaremos generando un ciclo en el que, cuando estos menores sean más grandes, continúen con labores ilícitas o generen de alguna otra manera un daño a la sociedad.

Según Kempe y Kempe (1978, citados en Rey, 2004), los niños víctimas de maltrato, muestran dos patrones comportamentales: por un lado, estos niños pueden

mostrarse complacientes, atentos e, incluso, ansiosos por agradar a los adultos y evitar cualquier castigo; por otro lado, pueden mostrarse provocadores y agresivos, probablemente porque de esta manera han aprendido a evitar los malos tratos físicos.

Son individuos que fácilmente pueden mostrar conductas delictivas y representar un peligro para la sociedad e incluso para otros niños.

No obstante si nos enfocamos en la gravedad que representa el contratar o explotar a un menor bajo condiciones ilícitas, las consecuencias para el empleador o, dado el caso, quien explote a un menor de edad, radica sencillamente en sentencias carcelarias, bajo la ley de 1098 de 2006, y el Código de Infancia y Adolescencia. Es una obligación del Estado asegurar que los menores no pasen por situaciones peligrosas de trabajo y cumplir con sus derechos, así como también es una obligación de la sociedad velar por ellos. El hecho de incumplir con estas leyes traería graves consecuencias dentro del marco legal, en algunos países podría incluso significar la pena de muerte.

En el Código de Menor, en el Título XI, capítulo tercero, artículo 245, se señalan los trabajos prohibidos para los menores de edad; se resume en trabajos que generen un daño a su integridad física y mental, o que sean extremadamente peligrosos y físicamente pesados para las capacidades de un niño. Como producir o distribuir drogas, trabajar en lugares que puedan ser llamados tóxicos o nocivos, donde tenga que manipular sustancias peligrosas, laborar en situaciones que les requiera mucha demanda física.

Asimismo, en el capítulo séptimo se habla de vigilancia y sanciones, de la siguiente manera:

Artículo 262.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social impondrá, a quienes violen las disposiciones vigentes sobre el trabajo de menores de edad, multas sucesivas por el equivalente de uno hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con destino a los programas de capacitación dirigidos a menores en situación irregular.

Artículo 263.- La reincidencia será sancionada cada vez con multas no superiores al doble de la anterior, sin que el monto de cada una exceda de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o atente contra la moral o las buenas costumbres, la sanción podrá consistir

en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la gravedad de la falta (Ley 1098, 2007).

Dar trabajo a un menor de edad bajo las condiciones no establecidas por la ley es casi tan peligroso como matar a alguien; en casos de explotación infantil es matar la vida de un niño, matar su infancia, su inocencia, su progreso y su oportunidad de crecer como persona digna.

De esta manera, debe ser castigado como tal. Ya se ha dicho anteriormente la consecuencia que puede llevar el permitir que un menor de edad trabaje o que sea explotado, que se exponga a situaciones a las cuales mentalmente no está preparado (situaciones que, incluso, son bastantes pesadas para un adulto); se está poniendo en riesgo el futuro del país, junto con el progreso y la evolución. Por lo que, idealmente, este debe ser un acto de castigo inmediato y severo.

El ser humano se rige históricamente por el miedo, es esta la herramienta más grande que puede haber para controlar y, seguramente, con un castigo severo y una constante vigilancia (aún en aquellos lugares en los que “no llega el gobierno”), será mucho más fácil ayudar a que disminuyan las cifras de trabajo infantil, logrando que lleguen a reducirse solamente a la cifra de quienes quieren laborar por voluntad propia bajo las condiciones dignas que establece la ley.

Además de las multas, una medida de caución grande es la cárcel para los casos de explotación infantil o los que salen de las condiciones ya establecidas en el código del menor.

Y se debe asegurar que, al recuperar a dichos niños, sean sometidos a tratamiento psicológico, acompañamiento integral, de manera que se les brinde educación y condiciones que les permitan desarrollarse adecuadamente como seres humanos.

Claro está que, en esa situación, tampoco se puede ser idealista. Es imposible que los niños crezcan dentro de una burbuja en un entorno perfecto, pero sí se puede asegurar que las condiciones mínimas sean saciadas, porque cada persona hace lo mejor que puede con las herramientas que tiene. Del estudio estamos excluyendo las otras condiciones familiares que perjudican el crecimiento de un niño.

Finalmente, en el país hay situaciones de todo tipo que pueden perjudicar e incluso marcar a millones de niños, pero ya llega un punto en el que ellos son autónomos y toman sus propias decisiones, desde sus principios. De esta manera, es importante

resaltar que los padres que sirvan para incentivar el trabajo infantil bajo malas condiciones o que, incluso, se presten para que sus hijos hagan parte de esa trágica cifra, deben también ser castigados según lo considere la ley y estudiando las condiciones.

Es importante tener en cuenta para este punto el ámbito jurídico sobre el cual se desempeña la problemática; el caso de la ley 12 de 1991, donde se hace vigente la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños en la cual se hace un compromiso para asegurar que, todas las instituciones encargadas del cuidado infantil, cumplan con las normas establecidas y con los protocolos de prevención para evitar cualquier daño de los infantes.

Durante la Convención se aplicó el artículo 32, que fija que los Estados deben proteger a los niños de cualquier explotación o trabajo que pueda poner en riesgo su integridad; de la misma manera, tienen el deber de adoptar medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las normas establecidas, ya sean sociales, educativas o legislativas. Para esta disposición se pide fijar edades mínimas para laborar y las condiciones dignas para que se desempeñen en conjunto con las respectivas sanciones.

Así, la Convención otorga nueva visión sobre los infantes y la perspectiva laboral a la que se debe apuntar en los pequeños casos donde se considere pertinente bajo condiciones justas y sanas.

Hablando del campo normativo, es importante mencionar también el convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se habla sobre la edad mínima de trabajo, lo que va muy de la mano con la Convención mencionada anteriormente. En el acuerdo se establece que la edad mínima para laborar es de quince años, y bajo algunas excepciones se permiten los doce años de edad. La Carta Constitucional, artículo 67, dictamina: “El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

Para fines jurídicos, y bajo estas condiciones, se adoptan en Colombia las medidas y algunas otras normativas buscando disminuir la explotación de menores. Se encuentra el Convenio 182, donde se hace un recuento de aquellas actividades explícitamente prohibidas para ser practicadas por un menor de edad, o donde se puede traducir la labor como explotación. Estas son el tráfico de niños, la unión obligada, el reclutamiento para conflictos armados, la prostitución, el tráfico de drogas o cualquier actividad que perjudique directamente la salud y la integridad del menor.

El decreto 2737 del Código del Menor establece que una de las condiciones para el trabajo de menores (bajo la edad estipulada) es que la seguridad social debe ser igual a la otorgada a otros trabajadores, y cuando son menores de catorce años no se les puede descontar el monto de dicho derecho.

La sentencia C-170 de 2004 establece la importancia de abolir el trabajo infantil para acabar con la pobreza y dejar el estancamiento económico que trae consigo el interferir con el desarrollo de los menores. Aquí se dictan dos propósitos en función de la problemática, uno va relacionado con la protección de los niños, de aquellas actividades que entorpezcan su desarrollo, y el otro, a crear políticas económicas que faciliten que los niños puedan formarse tranquilamente y como es debido —teniendo en cuenta que uno de los principales factores por el cual los niños laboran es debido a la situación económica y de subsistencia en la que se encuentran.

Y la sentencia T-546 de 2013 dicta la importancia de la educación y el desarrollo de los menores, así como el derecho que tienen a recibirla y a que prevalezca sobre los demás intereses.

Inferencia del Comercio Justo en el trabajo infantil

En el presente capítulo se hablará de lo que cobija el Comercio Justo en tema laboral, específicamente en el área del trabajo infantil. Para ello, primero hay que saber que en la década de los años cincuenta surgió el movimiento internacional de Comercio Justo, el cual permitió el desarrollo económico y social con más fuerza. Por lo tanto, se convirtió en un hecho importante en América Latina y los demás países. Este conforma sus fundamentos desde la economía solidaria y el desarrollo sostenible de los países en desarrollo, es decir, aquellos que apenas están alzando su vuelo hacia lo laboral permitiendo que los pequeños productores puedan emprender la economía mediante la demanda de bienes y servicios.

Es importante entonces traer a colación una definición concreta y central que es reconocida internacionalmente, originaria de autores europeos:

El Comercio Justo es una relación de intercambio comercial, basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de los pequeños productores y trabajadores marginados, especialmente los del Sur (WFTO-FLO, 2009: 6).

Esto significa que el Comercio Justo, al ser un intercambio comercial, permite el equilibrio del comercio internacional para asegurar y ayudar a los pequeños productores de los países bajos. Siendo así, es muy certero señalar lo que dice el autor Alfonso Cotera Fretel, en la *Revista de Desarrollo Económico Territorial*, donde menciona que el Comercio Justo no es solo una estrategia de comercialización, sino que también promueve la “producción local sustentable, la generación de empleo, relaciones de equidad entre mujeres y hombres y entre generaciones, y de movilización de valores éticos culturales para el desarrollo desde el espacio local” (Cotera, 2007, p. 106). Por lo anterior, la participación de las organizaciones productoras, además de ser el elemento, es uno de los grandes logros que cobija el Comercio Justo. Porque contribuye a la generación de empleo mediante la industria y comercialización que se materializa con la importación.

La movilización y la rehabilitación del Comercio Justo va encaminada a aquellos productores como campesinos, artesanos y trabajadores ubicados en países en desarrollo; es por esto que, para demostrar el impacto mundial que ha tenido el Comercio Justo, es necesario conocer las condiciones justas: éstas son el valor agregado que permite la transformación de los recursos y las prácticas equitativas, de ahí el impacto que ha tenido en la reducción de la pobreza. De esta manera, será importante enfocarse en el trabajo infantil, en el cual una de las falencias más grande es la informalidad y la ausencia de contratos laborales.

En el capítulo anterior se mencionaron las causas que llevan a un menor a laborar y los efectos que esto genera en ellos, teniendo en cuenta que cada individuo es un mundo diferente y que las repercusiones no siempre mostrarán un patrón estrictamente de cumplimiento. Entonces, en los casos en los que el trabajo infantil se ve impulsado por la necesidad o la pobreza, generalmente termina produciendo efectos negativos debido a que los menores se enfrentan a situaciones pesadas y peligrosas.

Por consiguiente, si relacionamos al Comercio Justo con una de los causales del trabajo infantil (la pobreza), se encuentra que el Comercio Justo está precisamente diseñado para colaborar y aportar a la erradicación de la situación, intentando volver más fácil la economía para los diferentes territorios en los que se incluyen familias pobres con menores laborando.

Según Sánchez, los elementos que caracterizan el comercio justo son: tener un precio justo, contratos directos y de continuidad, prefinanciación y respeto del ambiente (Sánchez, 2017, pp. 164-165).

Lo que significa que, bajo los pilares del Comercio Justo, el trabajo infantil debería de cumplir con las condiciones dignas estipuladas por la ley, y su inferencia en la problemática busca aportar directa o indirectamente en las soluciones que lleguen a erradicar progresivamente la problemática.

Si nos vamos más allá, en los casos en los que las familias necesitadas son las causantes de que los niños trabajen, este mecanismo intenta facilitarles la economía, con pilares de solidaridad donde los productores puedan acceder a oportunidades que han sido negadas mucho tiempo por el simple hecho de nacer en condiciones que posiblemente ellos no escogieron, es decir, el Comercio Justo pretende hacer parte de la solución económica de las familias, y de esta forma (a veces sin dar cuenta de esto), terminar repercutiendo positivamente en la disminución del trabajo infantil, ya que por los ingresos familiares los menores no tendrían que preocuparse por ello. Sin embargo, no es tan fácil como suena, a pesar de las buenas intenciones de la metodología, la desigualdad en Colombia es tan grande que pueden presentarse ocasiones en las que estas no lleguen a ayudar ni siquiera a las familias que de verdad lo necesitan. Habiendo aún fundaciones o asociaciones que pretendan colaborar, hay muchas situaciones que, desde la privatización de sectores, dificultan que la clase baja pueda progresar o que la clase media pueda sostenerse.

Fairtrade, en la Carta de los principios del Comercio Justo, en 2009 señala que:

El Comercio Justo, como un “contrato social”, no es caridad, es una relación que promueve el desarrollo mediante el comercio, por lo tanto, las transacciones de CJ tienen como base un “contrato social” tácito. Dicho contrato implica que los consumidores se involucran con los productores más allá de la adquisición de sus productos, es decir, los consumidores están dispuestos a pagar precios justos, proporcionar prefinanciación y ofrecer apoyo para el desarrollo de capacidades. A cambio, los productores utilizan los beneficios del CJ para mejorar sus condiciones sociales y económicas (Fairtrade, 2009).

Sin embargo, el Comercio Justo se ha visto enfrentado a una serie de dificultades tales como: el acceso a la financiación, la sostenibilidad y la explotación infantil y desigualdad.

El Comercio Justo trabaja para comprometer a los productores de países pobres a la eliminación de cualquier indicio de explotación infantil y fomenta la

educación temprana en todas las comunidades, pues el acceso a los estudios es una de las claves para erradicar la pobreza en cualquier país del mundo (Café de Comercio Justo, 2011).

El trabajo infantil es uno de los criterios internacionales de menos cumplimiento en el Comercio Justo, por lo que esto señala un gran foco de atención para lograr que la metodología pueda llevarse a cabo de manera efectiva.

La idea es que estos principios se apliquen tanto a productores como a consumidores, por lo que se esperaría que haya una supervisión desde las entidades competentes con el Comercio Justo, incluyendo al gobierno. Este debe ser uno de los principales interesados en que los pilares del Comercio Justo, cuando menos el referente a erradicar el trabajo infantil desde la igualdad social, sea cumplido, por lo que debería velar por apoyar ese tipo de iniciativas, al menos, de manera económica para que se cumplan los principios que apoyan la filosofía evolutiva y el desarrollo del estado.

Para este desarrollo social, los pequeños productores deben contar con una estructura organizativa que permita llevar un producto al mercado. Adicionalmente, una gestión democrática de las organizaciones permite a los productores decidir por sí mismos cuáles son las prioridades para ellos y en qué correspondencia administra la prima (Tepox).

Así entonces, podemos inferir que dentro de la metodología del comercio justo se pretende ayudar a eliminar la problemática que se ha globalizado a un punto que casi parece una epidemia. Los pilares que rigen el mecanismo están basados en la transparencia y las condiciones dignas. De haber un cumplimiento en ellos, y de poderse desarrollar correctamente, seguro ayudarían o, incluso, pueden en este momento estar aportando pequeños granos de arena a esas situaciones de pobreza que impulsan a los niños y adolescentes a trabajar bajo condiciones peligrosas. Hay que aclarar que desde las diferentes causas que impulsan la problemática, el foco está precisamente en esas situaciones particulares en las que es necesario rescatar a los menores para que no se vea afectada su integridad.

Sin embargo, en Colombia por ser un país que se dedica tanto al campo, se presenta una situación especial, en la que, los niños y adolescentes que viven en

zonas rurales, se enfrentan desde muy pequeños al trabajo de la tierra. Aquí hay una pequeña línea que divide el cumplimiento de las leyes y la necesidad de cumplirlas.

Las dificultades de cumplimiento se deben a factores culturales, tradicionales y económicos, estos últimos a raíz de la crisis que hoy en día vive el campo colombiano. Los jóvenes de entre catorce y diecisiete años están acostumbrados a participar en actividades agrícolas de la familia directa o de otros familiares, especialmente en los periodos de cosecha, que son casi los mismos de las vacaciones de verano (Coscione, 2019, p. 41).

Incluso, al tener acercamiento con padres de este sector, señalan que a ellos se les enseñó desde muy pequeños a trabajar en sus propias tierras y que tienen toda la intención que sus hijos estudien, pero que regresan al campo a continuar con su herencia familiar.

De esta forma, se vuelve un reto para el territorio colombiano, las asociaciones campesinas, el gobierno y algunas entidades gubernamentales, garantizar que esa línea entre el cumplimiento de las leyes para los menores sea un poco más amplia y permita distinguir aquellas situaciones en las que se explota a los menores y no se da cabida adecuadamente al Comercio Justo.

Por otro lado, en el texto *Comercio Justo sur-sur. Problemas y potencialidades para el desarrollo del comercio justo en la Comunidad Andina de Naciones*, se propone que se deberían aprovechar las herramientas estatales para el Comercio Justo, centrado en los problemas sociales anteriormente vistos. En el caso de Colombia, y relacionándolo con la problemática, sería bueno que se unifique con iniciativas de becas escolares, subsidios educativos y alimenticios para los menores que tienen un acceso limitado a estas oportunidades.

Otras propuestas centradas en dar solución a la problemática, desde la óptica del Comercio Justo son: acceso a una educación de calidad y pertinente; dar empleo de calidad a los adultos responsables de los niños.

Hay otro tipo de propuestas que nos presentan de una forma indirecta, por así decirlo, teniendo en cuenta opiniones en las que participan, basadas en sus estudios y objetivos. Como se encuentra a continuación en el artículo “El poder de la ciudadanía”, publicado por la coordinadora estatal del Comercio Justo:

Comprar no es un acto inocente. Nuestras decisiones influyen y conforman un determinado modelo económico y una manera de estar en el mundo (Vinuesa, 2018).

Lo señalado anteriormente representa gran importancia debido a que, como se explicó, la pobreza y la desigualdad son una de las principales causas del trabajo infantil, y el hecho del enfrentamiento de ésta requiere de consciencia, pero también de acciones concisas de las que se habla en Comercio Justo. La pobreza es uno de las circunstancias a tener en cuenta, para poner en práctica soluciones que permitan disminuirla, y, de una u otra forma, gradualmente disminuirá también el trabajo infantil, trabajando desde perspectivas idealistas.

Por lo que se puede decir que la iniciativa o propuesta más destacada se refiere precisamente al trabajo de generar equidad en aquellos sectores a los que se les ha privado de un desarrollo y que generan gran peso en toda la cadena del consumismo, al ser la base de todo, así como contribuir con la educación. Esta iniciativa de disminución de pobreza es justo lo que permite que la metodología refuerce y ayude con toda la problemática del trabajo infantil.

También es cierto que, desde los principios y los pilares del Comercio Justo, no podemos sólo esperar que la metodología logre cambios por sí sola, el aporte y la efectividad de la aplicación del Comercio Justo va mucho más allá del ejercicio de las entidades con esta filosofía.

Es un trabajo en conjunto, tanto de consumidores como de productores. Los productores aportan su granito de arena no solo trabajando en el campo o generando el producto, sino también exigiendo respeto, exigiendo el tiempo invertido en su producto, el valor de su mano de obra, el valor de sus conocimientos, y sabiendo lo valiosos que son para el crecimiento y el sostenimiento del país.

Generalmente, la metodología pone su foco en aquellos sectores marginados del campo, de la pobreza, donde no ha habido las suficientes oportunidades para darse a conocer o posicionarse en el mercado.

Para nadie es un secreto que en Colombia cada industria tiene su padre, su persona destacada, su empresa dominante, que incluso en temas de agricultura y del sector agrícola se vuelve difícil salir adelante teniendo ya a alguien posicionado que distribuye los mismos productos a la masa más grande.

Dentro del mercadeo, la estrategia más importante es la innovación, pero cómo pueden los campesinos innovar la leche, los huevos, venderlos de otra forma más llamativa, además de lo natural de su proceso. Más aún, cómo pueden mejorar los procesos si de entrada tienen una barrera grande para acceder a la información.

Y, según las estadísticas, es precisamente este mismo, el sector donde los niños se ven más expuestos a tener que laborar, porque para que sea rentable para las familias distribuir o vender en el sector agrícola, lo primero es recortar mano de obra, y eso lo hacen poniendo a sus hijos a trabajar con ellos.

Hay empresas ya establecidas que compran a los campesinos sus productos por muy poco, para después distribuirlos al país con una gran inflación del producto y con modificaciones para hacer rendir el producto, que hace que sea de menor calidad para los consumidores.

Entonces, entran otros factores importantes. Primero, que a los campesinos se les dificulta independizarse por las mismas condiciones a las que se ven expuestos; y segundo, que el consumidor juega un papel fundamental, porque si no hay quien compre, de una u otra forma se ve afectado quien vende, y va a tener que empezar a cambiar estrategias.

Igual, el asunto no es no comprar, sino comprar de manera inteligente, ser selectivos, escoger y exigir que el sector primario se beneficie de manera equitativa, que los productos sean lo más naturales posibles, que el campesino tenga la remuneración que merece por su trabajo.

Todo se vuelve una cadena. El consumidor exige, las estrategias de las empresas cambian, los campesinos reclaman y se da el valor merecido a su trabajo, en algún punto hay un crecimiento que lleva a que se capaciten y permita que los niños vayan a estudiar, ser precisamente niños.

Conclusiones

Se concluye que difícilmente se podrá erradicar el trabajo infantil por completo, ya que hay menores de edad que, por elección propia, deciden trabajar para tener una situación de independencia. Sin embargo, es posible intentar rescatar a aquellos menores que se encuentran en algún tipo de peligro dadas sus circunstancias laborales. No se trata de erradicar, se trata de disminuir porcentajes y que el Estado, por medio

de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades del mismo, logre proporcionar herramientas para que los niños cumplan las condiciones mínimas de educación y vida digna, buscando que, en adelante, ya cada quien construya su vida bajo unos buenos principios.

Tanto las ONG como el Comercio Justo aportan de una u otra forma a cambiar esta problemática en el país con sus filosofías. No obstante, hay ONG que tienen como único fin tratar el trabajo infantil y proteger los derechos de los niños; mientras que el Comercio Justo, con sus pilares, lo que permite es que existan buenas condiciones de trabajo y que la causa principal del fenómeno (la pobreza) pueda disminuir ampliando las posibilidades económicas de cada familia. Esto puede lograr acciones o estrategias en función del trabajo infantil o generar espacios de esparcimiento para los menores.

Las consecuencias de la problemática expuesta no sólo radican en la salud física y mental de los infantes, sino en cómo, bajo situaciones peligrosas, estos niños y adolescentes pueden desarrollar traumas que se conviertan en conductas delictivas y afecten directamente a la sociedad o a otros niños. Si bien hay que ser conscientes de que el contexto colombiano e, incluso mundial, se presta para que los niños crezcan bajo condiciones fuertes, incluso sin ser parte de las cifras de trabajo infantil, el deber del Estado y los adultos es asegurar un entorno sano de crecimiento (no necesariamente utópico), pero que permita que crezcan en condiciones dignas; y que esos traumas o situaciones fuertes no propicien un daño a otros niños en su adultez.

Las causas culturales son de gran peso en ese tema, y son de las más difíciles de tratar, dado que muchas veces están muy presentes en el pensamiento de los involucrados: así se complica hallar soluciones. Entonces, el punto clave no solo es el trabajo, sino también la forma en la que los padres vendan esta situación, o que la minimicen para que parezca que no es tan grave como realmente lo es. Por lo que un punto también a evaluar y a tratar es ese factor cultural que debe evolucionar en algunos sectores del país.

El mejor punto de partida para disminuir el trabajo infantil es tomar como referente el porcentaje de niños que se enfrentan a situaciones laborales por la pobreza y el sistema cultural que se maneja desde el sector primario del país. Para así promover y proveer a las familias involucradas en oportunidades para su desarrollo económico, con el fin que los menores puedan centrarse en su educación. Aquí se debe hablar

de estrategias como comedores comunitarios, cursos o clases que incentiven la educación y permita a los niños formarse y recrearse. También dentro del campo del Comercio Justo, tener en cuenta la relación de productores y consumidores para que los pilares se apoyen tanto en la exigencia de los campesinos como de los consumidores; en muchas ocasiones, el trabajo infantil está relacionado precisamente con las labores del campo.

Los pilares sobre los que se sostiene el Comercio Justo permiten relacionar muchas problemáticas e implementar en conjunto soluciones que encadenan las circunstancias para cumplir en cada ámbito. De este modo, es una práctica que, desde la consciencia y la acción, permitirá a largo plazo disminuir progresivamente la pobreza, la desigualdad, el trabajo infantil y los problemas medioambientales, con principios sólidos que los relacionan. Sin embargo, en países como Colombia muchas de esas situaciones representan un negocio. En el caso del trabajo infantil, en particular, es más fácil y barato contratar a un menor de edad; esas circunstancias hacen necesario que el Comercio Justo se implemente desde un trabajo colectivo con medidas estatales estrictas.

Bibliografía

Café de Comercio Justo. (2011). *Algunas dificultades en el desarrollo del Comercio Justo*. doi: <http://cafecomerciojusto.blogspot.com/2011/05/algunas-dificultades-en-el-desarrollo.html>

Cernea, M. (1989). *Organizaciones no-gubernamentales y desarrollo local*. Washington D. C., Estados Unidos. Banco Mundial.

COALICO. (2012). *Escuela de formación para la prevención al reclutamiento de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia*. Bogotá, Colombia.

COALICO. doi: <http://coalico.org/>

Comité institucional para la erradicación del trabajo infantil. (2020). *Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil y la protección de los jóvenes trabajadores 2000-2002*". Colombia.

Coordinadora estatal de Comercio Justo. (2018). *El Comercio Justo garantiza un trabajo digno y mejora las condiciones de vida de más de dos millones de personas*. doi: <https://comerciojusto.org/el-comercio-justo-garantiza-un-trabajo-digno-y-mejora-las-condiciones-de-vida-de-mas-de-2-millones-de-personas-2/>

Coscione, M. (2019). “*Los beneficios y retos del comercio justo*”. Cepal. Santiago de Chile.

Cotera, A. (2007). “Comercio Justo: una visión desde América Latina”. Afirmando prácticas democráticas y estrategias solidarias para un desarrollo sustentable”. Memoria del II Encuentro Latinoamericano de Economía Solidaria y Comercio Justo, 105-109, Nedda Angulo y Massiel Fernández, compiladores. Lima: Ripess Región Latinoamericana, Grupo Red de Economía Solidaria del Perú (Gresp), y Universidad de La Habana.

Cotera, A. (2009). *Comercio Justo sur-sur. Problemas y potencialidades para el desarrollo del Comercio Justo en la Comunidad Andina de Naciones*. Perú.

DANE. (2020). *Trabajo infantil, presentación GEIH*. Colombia

Defensoría del Pueblo. (2014). *Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz en Colombia*. Bogotá, Colombia.

Decreto 2737 de 1989. *Diario Oficial* número 39.080 de 27 de noviembre de 1989.

Fairtrade. (2009). Carta de los principios del Comercio Justo. Recuperado el 08 de 01 de 2018, de http://www.fairtrade-advocacy.org/images/FTAO_charters_3rd_version_ES_v1.3.pdf

Ley 1098. Derecho de Bienestar Familiar de Colombia, 8 de mayo de 2007.

Oficina Internacional del Trabajo. (2013). *Cooperación de la OIT en Colombia, para la prevención y erradicación del trabajo infantil*. Bogotá D. C., Colombia.

Posada, J. (2014). *Reclutamiento de menores debe hacer parte de diálogos*. S. L. [periódico] *El Colombiano*, Medellín.

Rey, C. (2004). *Respuestas sociales ante situaciones hipotéticas de tensión interpersonal de un grupo de niños y niñas institucionalizados por maltrato físico y de un grupo de niños y niñas no maltratados*. Universitas Psychologica, 3(2), 165-178

Romero, V. et al., (2010). *Factores familiares y sociales de alto riesgo asociados al trabajo infantil en ciudades de la Costa Caribe colombiana*. Barranquilla, Colombia. Universidad del Norte.

Ryfman, P. (2007). “Organizaciones no gubernamentales: un actor indispensable de la ayuda humanitaria”. Cambridge, Reino Unido. *International Review of the Red Cross* n.º 865.

Sánchez, C. (2017). “Comercio Justo y economía social y solidaria: historia y evolución de sus instituciones de fomento”. *Equidad y Desarrollo*, (30), 149-172. doi: <http://dx.doi.org/10.19052/ed.4216>.

Sentencia C-170 de 2004. Constitución Política en Materia del Trabajo Infantil.

Sentencia T-546 de 2013. Derecho Fundamental a la Educación.

Tepox, A. (S. A.). *Debates y controversias del Comercio Justo. El problema de la justicia, una reflexión crítica sobre las formas de comercialización alternativas*. Universidad Autónoma de Chiapas.

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para los Niños. (2019). Para cada infancia. Colombia. doi: <https://www.unicef.org/colombia/derecho-32-no-al-trabajo-infantil>

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para los Niños. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

Universidad Nacional de Colombia. (2005). *Hacia la construcción de Planes departamentales de prevención, desestimulo y erradicación del trabajo infantil en sus peores formas, y protección del trabajo juvenil*. Colombia.

Vinuesa, M. (2018). “El poder de la ciudadanía”. [periódico] *El País*. doi: https://elpais.com/elpais/2018/05/10/alterconsumismo/1525957471_438032.html?rel=mas

Vivanco, J. (1994). “Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos”. S. L. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo 1, 275-294.

WFTO-FLO. 2009. *Carta de los Principios del Comercio Justo*. Network of European Worldshops. European Fair Trade Association.

World Fair Trade Organization. 2021. *Comercio Justo*. doi: <https://www.wfto-la.org/comerciojusto/>

La participación juvenil en Colombia, más allá de su carácter normativo. Construcción social en las escuelas

Gregorio Arévalo Navarro⁵

DOI: 10.24142/indis.v7n14a4

Resumen

El artículo hace un análisis de la participación juvenil más allá de una concepción normativa, pues la incrusta como construcción social en el escenario de la escuela. Es el resultado de la investigación cualitativa denominada “Concepción política y participación juvenil en el municipio de Girardota, Antioquia”. En la primera parte se hace un acercamiento al concepto de participación ciudadana juvenil tomando como referente la ley estatutaria 1622 de 2013, en la segunda, se entiende la participación juvenil como una construcción social, y en el tercer apartado, se hace un acercamiento de la escuela a una estructura normativa que sirve de marco para la participación. Por último, se aborda la participación como una construcción social del ámbito escolar.

De esta manera, se plantea la tesis de la escuela, entiéndase instituciones educativas, como un laboratorio donde se configura el universo simbólico del modelo democrático imperante en el Estado colombiano.

5 Sociólogo – Universidad de Antioquia. Especialista en Intervenciones Psicosociales – Universidad Católica Luis Amigó, Magíster en Estudios políticos – Universidad Pontificia Bolivariana, estudiante de doctorado en filosofía – Universidad Pontificia Bolivariana, estudiante de Derecho – Universidad Autónoma Latinoamericana, Docente Facultad de Derecho Universidad de Antioquia (Metodología de Investigación), Docente de Ciencia política y ciencias sociales (Secretaría de Educación Departamental de Antioquia). gregorio.arevalo@udea.edu.co

Marco jurídico (la ley estatutaria 1622 de 2013)

Desde el marco jurídico construido a la luz de la ley estatutaria 1622 de 2013, se concibe la juventud, y todo lo que a ella concierne, como una construcción social, que involucra prácticas políticas que insertan a este segmento de la población en las dinámicas del Estado, asumiéndolos como verdaderos actores de las comunidades donde habitan, es decir, el concepto de ciudadanía juvenil implica un cambio de perspectiva de la condición del joven señalado de ser un sujeto aislado e indiferente al devenir del Estado, como bien lo expresa Fernández (2003), “la juventud no sólo es tormenta y dolor, desubicación o formación de identidad, también es factor de cambio social, como pensaba Comte” (p. 26). En consecuencia, la ciudadanía juvenil comporta espacios de intervención de los jóvenes, que en la esfera de lo local se convierten en soportes para el desarrollo de las comunidades.

En este sentido, el artículo 5 de la mencionada ley es, *per se*, un cuerpo conceptual que permite entender la dimensión del joven como actor social, al otorgarle un estatus de ciudadano y las herramientas para ejercer una plena ciudadanía. La concepción semántica del término “ciudadanía juvenil”, entendida como:

Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática... implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública (Ley 1622, 2013, p. 3).

Unida a elementos como “Espacios de participación de las juventudes”, “Ciudadanía Juvenil Civil”, “Ciudadanía Juvenil Social”, “Ciudadanía Juvenil Pública”, permiten el despliegue de la participación en todas las dimensiones. Estos conceptos enmarcados dentro del Estatuto Juvenil, se configuran en norma, dando claridad sobre el papel de los jóvenes en función de sujetos de poder dentro de sus comunidades, al ubicarlos como “actores sociales” con capacidad para la concertación y el diálogo en la esfera pública.

Las tres dimensiones de la participación juvenil que se contemplan en esta la ley, configuran escenarios factibles de ejercicio de ciudadanía de este grupo etario en Colombia. El espíritu de la ley cobija al individuo y al sujeto colectivo, yendo del

ámbito particular e individual hasta el despliegue de una ciudadanía activa en la esfera pública. Así, la “Ciudadanía Juvenil Civil” es asumida desde lo personal como el escenario para que los jóvenes, mediante el “ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos”, elaboren, modifiquen y pongan en práctica sus planes de vida; la “Ciudadanía Juvenil Social” los inserta en la vida colectiva mediante la “participación de los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad” (ley 1622, 2013, p. 4) y la “Ciudadanía Juvenil Pública” sitúa a los jóvenes en la esfera pública como interlocutores de otros actores sociales en instancias de discusión y toma de decisiones sobre sus realidades.

Es evidente que el espíritu de la norma, al “Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil...” (ley 1622, 2013, p. 1), es, como se hace explícito, el reconocimiento de los derechos, la protección y la participación; pero en ella subyace el espíritu de promoción de sujetos políticos que, asumiendo la participación ciudadana, se conviertan en “protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía” (ley 1622, 2013, p. 1). De esta manera, la participación juvenil en Colombia se entiende vinculante del Estado, es decir, como un derecho que tiene todo joven de hacer parte de las decisiones del mismo, pero, a su vez, ligado al deber explícito de “participar en la vida social, cívica, política, económica y comunitaria del país”. (ley 1622, 2013, p. 8), significando una doble vía que conduce al joven, desde lo normativo, a una vida ligada al rol activo, conduciéndolo, desde la norma, a escenarios de poder matizados en la participación.

Esta visibilización de los jóvenes actores públicos y el reconocimiento de una serie de derechos ligados al cumplimiento de deberes como ciudadanos del Estado, encuadra en la perspectiva liberal de agentes con autonomía “capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida con independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo con sus necesidades y perspectivas” (ley 1622, 2013, p. 2). Además, permite una resignificación de la concepción de ciudadanía como tradicionalmente se ha entendido en los Estados con democracias basados en el carácter instrumental de la participación y cuya máxima expresión es el sufragio universal, que deriva en una democracia representativa en detrimento de una participación

plena del ciudadano como agente de cambio. Es, en otras palabras, la ampliación del espectro democrático de la nación, puesto que al

reconocer la ciudadanía juvenil más allá del voto o ejercicio formal de participación [...], visibiliza las características propias de la diversidad de los territorios, las formas de organización y participación de las juventudes y propone la concepción de la ciudadanía juvenil, como un ejercicio de relación y prácticas constantes y cotidianas de los jóvenes, entre ellos, y con otros actores sociales, políticos, económicos y culturales. Documento slideshare en portal web Juventud Es Colombia (citado en Varón, 2014, p. 124).

Lo dicho sugiere la constitución de una juventud más cercana a lo institucional a partir de las diversas instancias y mecanismos de participación formalmente establecidos como espacios de participación, permitiendo a los jóvenes la concertación, la acción colectiva y su organización en los territorios, pero no en calidad de agentes aislados, sino en el seno de un colectivo más amplio con los cuales interactúa. De ahí que la norma reconozca “como espacios de participación, entre otros, las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes” (ley 1622, 2013, p. 4). Sin embargo, la flexibilidad de la norma en cuanto a las instancias de participación, representa un giro en la concepción del concepto, que abre el camino al reconocimiento de formas de participación derivadas de nuevas cosmovisiones y expresiones propias del espíritu juvenil. Así, se deja un espacio para el ejercicio de su autonomía, no en vano dentro de “las medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes”, el Estado se compromete a “reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes” (ley 1622, 2013, p. 8), lo cual no es más que el reconocimiento de un grupo etario que se mueve bajo perspectivas discursivas y performativas, que van más allá de cualquier pretensión normativa y que funcionan como nuevas formas de hacer presencia en lo político.

De otra parte, los preceptos normativos establecidos por la Ley Estatutaria de Juventud, son vinculantes por ser fuente de derechos y deberes de la población joven del Estado, dando relevancia jurídica al quehacer de los mismos como ciudadanos. En este sentido, fundamenta el discurso sobre la juventud en nuestro país al presentar

lineamientos conceptuales que marcan la pauta para la construcción colectiva que se haga del tema, no sólo en lo concerniente a los aspectos legales, sino en el modelo que servirá de principio para las políticas públicas que se elaboren en el territorio.

En consecuencia, pensar lo “juvenil” en el sentido de “proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales” (ley 1622, 2013, p. 5), permite un análisis de “las juventudes” como una construcción sociocultural que se encuentra en relación con el resto de la sociedad y, por tanto, recibe el influjo de ésta en los procesos de socialización e interacción cotidiana; haciendo posible una mirada integral como productos de los contextos en los que se desarrollan, y de ahí la generación de políticas que atiendan de manera objetiva a este grupo poblacional.

Juventud y participación ciudadana juvenil, una construcción social

La participación, siendo “un proceso social que resulta de la acción intencionada de individuos y grupos en busca de metas específicas, en función de intereses diversos y en el contexto de tramas concretas de relaciones sociales y de poder” (Velásquez & González, 2003, p.19), es una herramienta para que los individuos se apropien de los asuntos públicos como parte de sus procesos sociales, asumiendo en toda su dimensión la igualdad política que le confiere un modelo democrático que les impele a que, en calidad de ciudadanos, participen en procesos deliberativos y toma de decisiones sobre cuestiones concernientes al Estado. Pero ello requiere de una cultura política en donde “los individuos están informados y, además, participan conscientemente para acercarse mejor a la búsqueda de un bienestar colectivo” (Murrillo & Pizano, 2003, p. 38). Este concepto clásico de ciudadanía conduce a la idea de una persona que se ocupa de las “cuestiones públicas y no se contenta con dedicarse a sus asuntos privados, pero, además, quien sabe que la *deliberación* es el procedimiento más adecuado para tratarlas...” (Cortina, 1998, p. 44).

Los individuos no se forman como sujetos de acción dentro de una sociedad sin que esta sirva de influjo de su accionar. Tanto las relaciones de horizontalidad con las cuales se interiorizan referentes simbólicos, al igual que la estructura sociocultural heredada, acompañada de la capacidad de verse a sí mismo como objeto con significado, forman una conciencia de un “sí mismo” que le permite al joven el desempeño

de roles y una identidad en relación con otros segmentos de la sociedad. Este proceso de autorreflexión, en el cual se miran como objeto con significado, afina su presencia en el entorno sociocultural por medio de una situación biográfica específica que combina la estructura heredada y la construcción de identidades específicas que los diferencian de otros grupos etarios.

La juventud, como etapa biográfica, se encuentra atravesada por las dinámicas propias del entorno donde discurre su existencia, de ahí que ese periodo de la vida deba ser considerado, más allá de lo biológico, una construcción social dentro de un contexto espacio-temporal específico, es decir, un proceso que va desde la niñez, pasando por la pubertad y la adolescencia, hasta la constitución de una identidad que los separa de los adultos. Así, la juventud se encuentra en un estadio que sirve de transición al mundo adulto, por lo tanto, hallan en los espacios institucionalizados escenarios que los acercan progresivamente a la adultez. Por eso, afirma Francés (2008), “el proceso de inserción del joven en su realidad inmediata necesita de un gran esfuerzo de adaptación a la diversidad de contextos en los que se debe manejar, debiendo compartir relaciones afectivas, de intercambio material, de definición de estatus...” (p. 37), de esta manera se abre paso dentro de un mundo construido al margen de ellos que condiciona su accionar, pero que, a su vez, le sirve de referente simbólico para la construcción de una realidad propia en donde pueda afirmar su identidad.

La afirmación de dicha identidad es un proceso de toma de conciencia de la realidad que se vive, la cual solo adquiere sentido en la medida en que es nombrada e incorporada como referente significativo por medio del lenguaje. La capacidad para construir un entorno significativo, diferenciado del de los adultos, solo es posible mediante la construcción de objetos con significados específicos que forman y dan sentido a su cotidianidad; es por ello que, el “aquí” y el “ahora” de los jóvenes en cuanto a gustos, consumo cultural y proyectos de vida, pone en evidencia una brecha generacional que supera lo meramente cronológico, determinándolos como un conjunto de individuos que comparten determinados aspectos sociales.

No obstante, como conjunto perteneciente a una estructura social, y “en tanto categoría social construida no tienen una existencia autónoma, es decir al margen del resto social, se encuentran inmersos en la red de relaciones y de interacciones sociales múltiples y complejas” (Reguillo, 2007, p. 47), lo que hace de la búsqueda de

identidad un conflicto con los valores de la estructura sociocultural establecida, que define estos deslices como rebeldía o apatía frente a lo establecido en el *statu quo* de la sociedad. De esta manera, afirma Francés (2008),

El joven de la sociedad actual se haya ante una trayectoria hacia la vida adulta en la que debe ir descubriendo los caminos, caminos que no están marcados ya que los patrones tradicionales han dejado de ser válidos, construyendo una condición juvenil distinta a la definida durante las décadas anteriores. Esta incertidumbre con frecuencia genera perplejidad en el mundo adulto, porque las explicaciones tradicionales ya no sirven para comprender muchas pautas de comportamientos, sobre todo, aquellos que generan peligrosidad social o riesgo de desviación en la socialización deseable (p. 37).

De ahí que el acceso a la esfera de lo público, pese a que tradicionalmente se encuentra diseñada y dominada desde una visión adulto céntrica, pueda resultar un escenario propicio para la construcción de relaciones grupales y de imaginarios sociales por medio del ejercicio de ciertas libertades que, en el seno de lo privado, no son posibles por los rígidos esquemas normativos que la sostienen; por eso, cuando se piensa en una ciudadanía juvenil, se deben explorar nuevos matices de la participación que la separen de lo que tradicionalmente se ha considerado como tal. Considerando lo anterior, Muñoz (2008) entiende la ciudadanía juvenil como “ciudadanía cultural” que trasciende “los referentes ciudadanos de trabajo, educación y salud” para reconocer otras “esferas de lo político relacionadas con la música, las expresiones artísticas y culturales, las formas diferentes de habitar la ciudad y los cuerpos, etcétera” (p. 227). En consecuencia, la política no es una actividad que se escape de la cotidianidad de los jóvenes, más bien está impregnada en todo su “mundo de la vida” en el seno de sus relaciones sociales.

En efecto, hablar de una ciudadanía juvenil escapa de los límites trazados por la tradición política para definir la ciudadanía y la participación política en los Estados modernos. Esta hundía sus raíces en una institucionalización fundamentada en los principios normativos, que, en algunos casos, terminaba reduciéndose a un asunto electoral y desconociendo las particularidades de los grupos humanos, dando como resultado un espectro político desconocedor de la mixtura que presupone la complejidad social de los Estados. Sobre esto, en particular, Muñoz (2008), al referirse al advenimiento de nuevas formas de abordar el concepto, asegura:

La ciudadanía es un concepto que, visto sólo desde los referentes clásicos de los discursos políticos del liberalismo, el conservatismo, el comunitarismo, entre otros, no permite comprender realidades contemporáneas del ejercicio y la significación de ser ciudadano, por ejemplo, las formas y significaciones juveniles de la ciudadanía. Por ello, los lugares de significación del concepto de ciudadanía se han ido transformando con el tiempo, de acuerdo con las dinámicas propias de los contextos y el tipo de expectativas de las sociedades, y es esta dinámica la que deben reconocer las ciencias sociales, pues de lo contrario serían estaciones fantasmas (p. 224).

De suerte que el panorama de la participación en los Estados modernos, les plantea a los jóvenes la disyuntiva de canales institucionalizados para participación o el ejercicio de una ciudadanía por medio “de espacios de acción relacionados con la vida cotidiana” (Francés, 2008, p. 39), que permiten la construcción de identidades colectivas. Pese a que las dos formas de acceder a lo público no son excluyentes, la primera está limitada por lo normativo en el sentido en que lo público está definido desde la estructura jurídica del Estado, en cuanto a los escenarios de participación que tienen los ciudadanos; mientras que la segunda se acerca a lo que se concibe como una “ciudadanía cultural” que explora otras esferas de lo político a partir de nuevos espacios para la participación ciudadana, tales como: las culturas juveniles (espacio privilegiado de la diversidad y la pluralidad), las acciones por el medio ambiente (espacio de defensa de la vida), las luchas por el respeto a asuntos de género (espacio de reivindicación de formas de vida afectiva y sexual), la objeción de conciencia (espacio de lucha antimilitarista), diversas formas de activismo contestatario (espacio de las formas alternativas de existencia) (Muñoz, 2008, p. 228).

El ejercicio de la participación en cualquiera de los escenarios aquí planteados, comporta la idea de un individuo que asume un rol activo en la esfera pública, pero como ya se ha venido diciendo, este interés por lo público no obedece a un carácter intrínseco de la condición humana. Como lo plantea Arendt, no se nace con una esencia política, más bien ésta es adquirida en la medida en que se establecen relaciones sociales con los otros y con el entorno cultural donde transcurre la cotidianidad de las personas. Así, los procesos de socialización, las imágenes construidas a partir de acontecimientos de carácter público (procesos electores, participación en acciones comunales, movimientos ciudadanos, procesos electores en la escuela, desfiles con

insignias patrias entre otros), al igual que las relaciones de horizontalidad que se construyen mediadas por códigos lingüísticos, juegan un papel protagónico en la estructuración del joven como sujeto político.

En consideración, el acercamiento del joven, en su etapa de niñez y adolescencia a situaciones significativas en espacios concretos de relaciones sociales, será la fuente nutricia para las diversas concepciones que tenga de los objetos construidos y que forman parte de su contexto sociocultural. Es de señalar, además, tal como lo consideran Berger y Luckmann (citado en Fernández, 2015, p. 21), que los procesos de internalización de la realidad por medio de la socialización primaria, permite que el niño aprehenda el mundo como realidad significativa, además, sobre la base de la comprensión de los semejantes se convierte en miembro de la comunidad. De igual manera, la socialización secundaria permite una objetivación del mundo por medio del aparato cognitivo y el lenguaje. De modo que la construcción de una concepción de la política es posible en la medida en que se accede a espacios de interacción, donde afloran diversas expectativas, pareceres, opiniones, conflictos y acuerdos como manifestación de una libertad que conduce, en términos de Arendt, a la pluralidad.

Normatividad y participación en la comunidad educativa

En Colombia, a partir de la Constitución de 1991, se sientan las bases de un nuevo escenario para la participación de grupos sociales que, por las dinámicas de una sociedad excluyente, se habían marginado de los escenarios de participación política. Ya en 1986, con la promulgación de la ley 11, se dieron pincelazos sobre la institucionalización de la “participación comunitaria”; ella significó la apertura de escenarios de participación que antes eran exclusividad de alcaldes y concejales, de ahí que, para Velásquez & González (2003), esto implicó un cambio radical en la “arquitectura” del sistema político colombiano, puesto que “la gente podría intervenir directamente en la discusión de las políticas y programas gubernamentales locales, rompiendo el monopolio que las élites políticas (alcaldes y concejales) tenían sobre las decisiones públicas” (p. 18). Desde esa perspectiva, se esbozaba el cambio de un modelo clásico de democracia representativa que acompañó al Estado colombiano desde su trasegar histórico, a un modelo de democracia participativa que diera cuenta, dentro del ordenamiento jurídico, de la realidad que vivía el país y que estuviera, además, en

consonancia con las transformaciones políticas que suponía para el mundo la vuelta al discurso liberal una vez superada la idea del Estado de bienestar.

El espíritu liberal de la Constitución de 1991, además de no soslayar el asunto de la participación ciudadana, la pone en el centro del debate. Por eso, en el entramado de derechos sociales, económicos y culturales consensuados en la Asamblea Nacional Constituyente, el Estado se asume como garante de “la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud” (Constitución 1991, art. 45), pero, además, impele a las instituciones educativas al fomento de las prácticas democráticas que conduzcan al “aprendizaje de principios y valores de la participación ciudadana” (Constitución 1991, art. 41). Ello se convierte en sustento constitucional de lo que posteriormente sería la ley 375 de 1997, que le da el carácter de esencial a la participación juvenil, al asumir al joven como actor de su proceso de desarrollo e interlocutor del Estado, sacando a ese grupo poblacional, desde lo normativo, del ostracismo y ubicándolos en la esfera pública con las herramientas legales para el ejercicio de una ciudadanía activa.

Así, el entramado normativo que surge por emanación de los fundamentos constitucionales, permiten que los jóvenes se vinculen a los asuntos del Estado, poniéndolos como sujetos con el derecho y el deber de participar en asuntos que conciernen a sus comunidades locales. Esta participación activa de los jóvenes está ligada inicialmente a la escuela como institución que abre las puertas a la vida pública del individuo por medio de la socialización que se genera en los espacios donde interactúan y transcurre la vida estudiantil. Ellos se dinamizan por el accionar de los educandos, quienes, siendo miembros de la comunidad educativa, están llamados a participar dentro de sus establecimientos educativos desde los distintos escenarios contemplados en la ley, tales como personería estudiantil, consejo de estudiantes, consejo directivo y representante estudiantil, que se encuentran en consonancia con el papel asumido por el Estado en la Ley General de Educación, al fijar como un objetivo del sistema educativo colombiano: “Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad” (ley 115, 1994, art. 13).

Las instituciones educativas no son receptáculos pasivos frente a los retos que impone el ideal de democracia que se configuró a partir de la carta constitucional de 1991. Su quehacer cotidiano construye la concepción de ciudadano que se quiere, como resultado de la comprensión del lugar que ocupa dentro del proceso de socialización de los principios que rigen las sociedades democráticas. Pero más allá de eso, es, por definición, el terreno más abonado para la acción de los individuos y, por ende, el espacio donde lo político, en el sentido arendtiano del término, se muestra con mayor fuerza. Puesto que, si se entiende lo político como “el ámbito en el que los hombres pueden exhibir ante otros, sus pares, su virtuosidad; desplegar su identidad incambiable e irrepetible y establecer la libertad como hecho del mundo” (Arendt, 2006, citado en Goyenechea, 2014, p. 235), quién más que la escuela gestora de la autonomía del sujeto, para hacer de los escenarios democráticos, espacios para el ejercicio de la libertad por medio del diálogo y la concertación, sin más barrera que las impuestas por el quehacer pedagógico y la normatividad vigente, tal como se describe a continuación.

La escuela, esfera pública de participación

Los espacios democráticos constituidos formalmente por la normatividad colombiana mediante las figuras ya señaladas, más aquellos que surgen del quehacer mismo de la escuela, hacen de los contextos educativos el laboratorio de consolidación de la democracia participativa en el ámbito local. Pero tiene transcendencia nacional porque en ellos, además, se construye la cultura de participación del país, al dejar de ser puramente formal, para encarnarse en el educando en términos de acción e interacción, es decir, en presencia de la esfera pública, lo que, en última instancia, viene a brindar el carácter factico a la democracia moderna, a razón de que estos espacios institucionalizados, lejos de ser escenarios para el despliegue de una identidad común, son receptáculos de sujetos plurales que encuentran en esa pluralidad la razón de ser de los espacios de discusión y debates, como lo afirma Passerin D’Entreves al interpretar el concepto de *bien común* desarrollado por Arendt:

Puesto que Arendt considera la *pluralidad* como el principio político *excellence*, el bien común que la comunidad intenta alcanzar será siempre el bien *plural*, esto es, un bien que refleje tanto las diferencias entre las personas, esto es,

sus distintas opiniones e intereses, como lo común (*communality*) que los une como ciudadanos, esto es, la solidaridad y reciprocidad que mantiene como iguales. Cuando los individuos discurren juntos en la discusión y la decisión de cuestiones de interés público, portan con ellos sus distintos puntos de vista y opiniones, las cuales son precisadas y transformadas, comprobadas y ampliadas en el encuentro, pero nunca son eliminadas o transformadas en un acuerdo unánime... (Passerin D'Entreves, citado en Sánchez, 2003, pp. 218-219).

La escuela, como esfera de lo público, evidencia entonces el carácter político de la misma en el sentido en que lo sugiere Arendt. El escenario de lo público revelado en la cotidianidad de las instituciones educativas no es un espacio para la búsqueda racional de consensos mediante procesos deliberativos, como lo propone Habermas, por el contrario, lo político en las instituciones educativas se manifiesta en la pluralidad de sus miembros, porque aun compartiendo procesos que conservan los mismos fines estipulados en la Ley General de Educación, entre ellos, el pleno desarrollo de la personalidad, formación en el respeto por la vida y demás derechos, formación para la participación y la formación para el respeto de la autoridad y la ley; ello no determina la unidad de criterios y pensamiento en torno a los asuntos que atañen a los miembros de la comunidad educativa. Esto es, no se podría pensar que los integrantes de la comunidad educativa, entiéndase directivos, padres de familia, estudiantes y maestros, por ser parte de un espacio común y acceder a las herramientas comunicacionales que brinda ese espacio común a todos, necesariamente tengan que formar una opinión pública homogénea en torno a los asuntos públicos en cuestión, más bien, como actores de ese espacio público, encuentran en él un escenario propicio para la acción y la exhibición de sus identidades como sujetos políticos. Así, estos actores que discurren en las discusiones y las decisiones de cuestiones de interés público, portan con ellos sus distintos puntos de vista y opiniones, las cuales son precisadas y transformadas, comprobadas y ampliadas en el encuentro, pero nunca son eliminadas en un acuerdo unánime.

La manera cómo se acerca al estudiante a los diferentes símbolos de la realidad política y social del país, y del mundo, por medio del quehacer pedagógico dentro y fuera del aula, es importante para la consolidación de una posición crítica frente a la realidad. La importancia del fomento del pensamiento crítico, en las aulas de clase, es la posibilidad de lograr que el educando aprenda a ser un sujeto autónomo capaz

de repensar, invitar a repensar, a reflexionar, y a observar críticamente cada una de las instancias de poder en el que se encuentra inmerso. Las aulas de clases son, en primera medida, el espacio deliberativo por antonomasia en la escuela; pero también, en otros espacios institucionalizados y constituidos para tal fin que le indican al estudiante el carácter plural y democrático de la escuela, porque fungen como instancias no sólo de poder, sino de espacios de acción democrática que reflejan una relación de carácter horizontal en las instituciones

De igual manera, el acto democrático de elección de representante en los distintos grupos de las instituciones reviste importancia en la medida en que se interiorizan valores democráticos esenciales, como la igualdad, porque todos pueden entrar al debate público sin distinguos de ninguna clase; el pluralismo, porque permite el respeto por la diferencia en términos de opinión y acción; libertad, por la ausencia de coacción para el ejercicio del voto; pero, primordialmente, por ser el acto mediante el cual los niños y jóvenes internalizan la idea de un sistema político cuyos fundamentos son más aprehensibles en la praxis por involucrarlos como sujetos activos capaces de tomar decisiones independientemente de que estas sean racionales o no.

Conclusiones

Si tal como lo propone Arendt, lo político supone la idea de sujetos que ejercen su libertad en un espacio construido entre los seres humanos, el ejercicio “insignificante” de elección y participación de sujetos menores de edad en el sentido cronológico, pero también kantiano, a primera vista parece inane, pero reviste vital importancia por el espacio pedagógico donde se lleva a cabo. Por encontrarse en la órbita del quehacer de las instituciones educativas, su impronta en los sujetos en formación, se traduce en la postura que estos asuman frente al sistema que los cobija; aún más, el espíritu que subyace a estos procesos establecidos normativamente en las instituciones educativas, no se aparta de la formación de sujetos que interiorizan los fundamentos ideológicos del sistema democrático.

La función socializadora de la escuela adquiere así una importancia capital. Sin embargo, contrario a la idea de una verticalidad tradicional, las relaciones de horizontalidad aparecen siendo el fundamento del proceso de interiorización de los significados en el marco de las interacciones cotidianas llevadas a cabo dentro de la escuela.

Los procesos de connotaciones públicas generados en la cotidianidad del ambiente escolar, como son las aulas de clase y otros escenarios, tienen aquí la consideración de ser la columna sobre la cual reposa el proceso de interiorización por el cual los estudiantes adquieren los fundamentos significativos de lo público.

Lo anterior lleva a considerar la tesis de la escuela, entiéndase instituciones educativas, como un laboratorio donde se configura el universo simbólico del modelo democrático imperante en el Estado. En ella, la formación de una conciencia colectiva en torno a cuál es la mejor forma del ejercicio del poder en su interior y más allá de ella, se adquiere desde la cotidianidad de los espacios creados por la normatividad que se hacen realidad con los procesos democráticos escolares, en primera instancia, y espacios de deliberación y confrontación de ideas, como las aulas de clases. El uso de la palabra por los educandos, en espacios creados para la libre expresión y la libertad, para la escogencia de su representante de grupo y personero estudiantil, son solo algunos de los símbolos que le definen al estudiante el significado del sistema en el cual se encuentra inmerso. Con estos símbolos, el educando constata que el ejercicio del poder en la institución a la cual pertenece, está asociado a relaciones de horizontalidad que lo involucran como actor que participa de manera directa, por medio de las palabras y la acción, en los asuntos que atañen a su comunidad.

Referencias

Berger, P. & Luckmann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu Editores

Congreso de la República. (8 de febrero de 1994). Ley General de Educación [Ley 115].

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Edición actualizada. Arca Editores.

Cortina, A. (1998). *Ciudadanos del mundo: hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial.

Fernández, A. (2003). *Cultura política y jóvenes en el umbral del nuevo milenio*. México, D. F. Colección Jóvenes.

Francés, F. (2008). "El laberinto de la participación juvenil: estrategias de implicación ciudadana en la juventud". *Revista OBETS*, 2. 36-51. Recuperado de <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/19891385RD29520778.pdf>

Garcés, A. & Acosta, G. (2012). Participación política juvenil. Medellín: Sello Editorial.

Goyenechea, E. (2014). Hannah Arendt. La sociedad y la política. *Analecta política*, 4 (7), 223-248.

Herrera, J. & Rodríguez, R. (2003). "Legalidad: explorando la nueva ciudadanía". En: Aguilar, T. & Caballero, A. (Eds.). *Campos de juego de la ciudadanía*. Madrid: El viejo Topo.

Muñoz, G. (2008). "La ciudadanía juvenil como ciudadanía cultural: una aproximación teórica desde los estudios culturales". *Revista Argentina de Sociología*, (6), 11, 217-236. Recuperado de <http://www.scielo.org.ar/pdf/ras/v6n11/v6n11a11.pdf>

Murillo, G. & Pizano, L. (2003). *Deliberación y construcción de ciudadanía*. Bogotá: Gente Nueva Editorial.

Reguillo, R. (2007). *Emergencia de culturas juveniles. Estrategias del desencanto*. Bogotá: Editorial Norma.

República de Colombia (2013). Congreso de la República. Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Ley 1622.

Sánchez, C. (2003). *Hannah Arendt. El Espacio de la política*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Velásquez, F. & González, E. (2003). *¿Qué ha pasado con la participación ciudadana en Colombia?*, Bogotá: Fundación Corona, recuperado de http://www.achm.cl/file_admin/archivos_munitel/social/social36.pdf

Lavado de activos y expansión del Derecho Penal

Money Laundering and Expansion of Criminal Law

Juan Pablo Millán Bustamante⁶

DOI: 10.24142/indis.v7n14a5

Resumen

En el presente trabajo de investigación se analizan los elementos generales de la figura delictiva del Lavado de Activos, dentro de su desarrollo general en el mundo y de forma específica en el contexto colombiano, señalando su relación con las corrientes expansionistas del Derecho Penal y la influencia de la economía del siglo XXI en las tendencias regulatorias y sancionatorias del mismo. Para tal efecto, se hace un análisis de las distintas posturas de los autores frente al delito en cuestión y los planteamientos que sobre el mismo ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, lo anterior con el fin de llegar a la demostración de la conexión de esta conducta con la disminución de determinadas garantías penales.

Palabras clave: Lavado de Activos, Blanqueo de Capitales, Derecho Penal, Expansionismo Penal, Garantía, Delito, Criminalidad.

Keywords: Money Laundering, Criminal Law, Expansion of Criminal Law, Warranty, Crime, Criminality.

6 Estudiante de Derecho Universidad Autónoma Latinoamericana. Investigador académico en criminalidad económica. Ha realizado estudios en materia de Compliance, Lavado de Activos y Extinción de Dominio. Correo: juan.millan6399@unaula.edu.co

Introducción

El delito de Lavado de Activos ha tenido uno de los desarrollos más importantes en los últimos años, sus implicaciones económicas, su impacto en el mercado y su relación con otras actividades delictivas ha generado que las grandes potencias y el mundo, en general, hayan puesto su atención en esta figura, en particular.

Sin olvidar su evolución actual, el lavado de dinero ha tenido un papel de gran relevancia a lo largo de la historia, reconociéndose, como se verá en el texto, vestigios de esta figura desde tiempos antiguos.

De igual manera, como se expone en la investigación, se ha determinado cómo la creación y tipificación actual de ese delito surge en el marco de las corrientes de un Derecho Penal Económico y Expansivo, caracterizado por disminuir, de forma bastante alarmante, las garantías de los ciudadanos que se ven implicados en actividades de esa clase o con algún riesgo considerado por el Derecho Penal.

Para adelantar dicha tarea, se ha planteado el método de análisis e interpretación concreta de los avances académicos sobre la materia, específicamente, de aquellos autores que explican los elementos de esa figura y su relación con el Expansionismo Penal, así como la disminución de las garantías penales con la aplicación del lavado de activos, teniendo en cuenta, además, algunos pronunciamientos de la Corte de Suprema de Justicia para determinar los alcances de ese delito y las implicaciones que su tratamiento ha tenido sobre la evolución de la sociedad económica del siglo XXI, y sobre los agentes que se encuentran en ella, sin olvidar la implementación de algunas medidas administrativas cercanas al blanqueo de capitales.

1. Breve recuento histórico del lavado de activos

No es de extrañar que, de vieja data, los Estados hayan perseguido, mediante el Derecho Penal, determinados comportamientos que pudieran representar alguna afectación a los sistemas económicos de las distintas épocas, encontrando vestigios desde el Derecho romano clásico donde se reprimían las especulaciones o el acaparamiento de determinados bienes o, incluso, en la Edad Media, donde se sancionaban infracciones relacionadas con concesiones o monopolios de determinados productos, viendo ese tipo de regulaciones penales su mayor auge en el siglo XX, cuando surge de una forma exagerada el intervencionismo penal en la economía producto

de las crisis económicas generadas por las guerras mundiales (De Vicente, 2019, pp. 53-54).

Con relación al término “lavado de activos” han surgido distintas hipótesis sobre su nacimiento. Algunos autores indican que tiene su origen en la década de los años veinte, cuando en Estados Unidos grupos criminales le daban apariencia de legalidad a sus actividades delictivas con la compra de lavanderías y servicios de lavado de autos (De Vicente, 2018, p. 66), asociados principalmente a las actuaciones de Lucky Luciano y Al Capone. Recordemos, que este último fue condenado por delito fiscal en 1931, en razón de unas rentas no declaradas de las cuales no fue posible demostrar su origen delictivo (Manjón-Cabeza, 2013, p. 602).

Sin embargo, el término “*Money Laundering*” o “Lavado de Dinero” no fue mencionado sino hasta 1982 en el caso “*United States v. \$4,255,625.39 v. 3.686.639,00*”, en el cual se adelantaba una acción de decomiso civil sobre activos provenientes de una organización radicada en Colombia.

Es importante hacer mención que, en el mismo país “La Ley RICO introdujo el concepto en los Estados Unidos en los años setenta, y lo extendió al criminalizar el lavado de activos en 1986 (Jorge, 2008, pp. 72-73). Lo anterior sin olvidar que, ya en 1978, el artículo 648 *Bis* del Código Penal Italiano regulaba la conducta bajo el nombre de “*Sostituzione di denaro*”, el cual estaba relacionado directamente con las conductas de secuestro que eran comunes en Italia durante aquella época (Fabián, 2018, pp. 37-38).

Hay que señalar que algunos autores encuentran un antecedente de esta figura “[...] en el origen de la locución latina *pecunia non olet*, pronunciada por Tito, hijo del emperador Vespasiano, cuando su padre le preguntó si olía mal el dinero que había obtenido de la recaudación del impuesto sobre las letrinas” (Torres Dos Santos, 2019, p. 523)⁷.

Desde el punto de vista del desarrollo normativo internacional tenemos como antecedentes relevantes de esa figura la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, adoptada en 1988 en Viena, y la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, celebrada en Palermo en el año 2000.

7 Este relato es descrito por Suetonio en la obra *Los doce Césares*.

1.1 Concepto de Lavado de Activos

Distintas construcciones teóricas se han realizado sobre el delito objeto de análisis, algunas posturas han indicado que se trata de un proceso de limpieza del origen delictivo de bienes, entre ellos, Juana Del Carpio Delgado, estableciendo que el lavado de activos: “[...] es el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen delictivo pierdan tal cualidad con la finalidad de incorporarlos en el tráfico económico” (Del Carpio, 2017, p. 674). ”.

Por otra parte, hay autores que, más que pretender “eliminar” el origen delictivo de los bienes objeto de lavado, se trata de un proceso de “*maquillaje*”. Sobre este punto, Eduardo A. Fabián Caparrós señala: “[...] el blanqueo es un ejercicio de maquillaje, esto es, una actividad dirigida a tratar de desvirtuar la procedencia ilícita de unas determinadas ventajas económicas mediante el uso de una cosmética prestada –y ahí está la paradoja– por el Derecho” (Fabián, 1998, p. 159).

Continuando con la postura presentada en el párrafo anterior, Isidoro Blanco Cordero expresa: “El blanqueo de capitales es el proceso [mediante el] cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita” (Blanco, 2016, p. 433).

Otros autores otorgan una definición más cercana a lo que los códigos penales de los distintos países consagran como delito, más que a conceptos propiamente dichos; entre ellos, Ramón García Gibson, que, con relación al lavado de activos, expresa que es: “[...] el proceso [mediante] el cual uno o varios actores buscan ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima [...]” (García, 2014 p. 24). Y, siguiendo esa línea, Francisco Sintura, Wilson Martínez y Fernando Quintana, indican: “[...] el lavado de activos o blanqueo de capitales es el proceso delictivo de ocultamiento de activos o de recursos provenientes de actividades ilegales y los subsiguientes actos de simulación para darles apariencia de legalidad y ocultar su origen [...]” (Sintura *et al.*, 2014, pp. 1-2).

Sobre estos aspectos, se señala que, a efectos de un acercamiento a construcciones conceptuales más lejanas a la definición de los códigos penales sobre el delito en cuestión, se acoge las definiciones dadas por los maestros Isidoro Blanco y Eduardo A. Fabián Caparrós.

No cabe duda, entonces, que, tal como señala Palma (2000):

“El verdadero sentido de este tipo de actividades es hacer posible el aprovechamiento de los bienes que un tercero hubiera conseguido mediante la comisión de un delito grave, para lo cual se llevan a cabo una serie de operaciones que, en caso de que el delito del que proceden esos bienes aún no haya sido descubierto, dificultarán notablemente su conocimiento por la autoridad y permitirán el aprovechamiento y disfrute de tales bienes (p. 285).

Siendo claro que, más allá de todo, las operaciones de lavado de activos tienen como objetivo primordial garantizar que, quienes estén inmersos en dichas actividades o para quienes se estén adelantando las mismas, tengan la posibilidad de prevalecerse de los bienes blanqueados, ya sea para su reinversión o para la continuación de sus actuaciones delictivas.

1.2 Elementos generales del delito de lavado de activos

De acuerdo con las definiciones anteriormente dadas sobre ese delito en particular, la doctrina ha determinado unánimemente ciertos elementos que son naturales al lavado de activos. A continuación, se mencionarán algunos de ellos que, para efectos de la presente investigación, se consideran los más importantes:

1.2.1. Intervención masiva

Sobre este punto hay que decir que desde su inicial asociación exclusiva al mercado de drogas, el lavado de activos ha evolucionado para admitir una gran variedad de delitos que pueden dar origen a las posteriores operaciones aparentemente lícitas sobre el capital objeto de lavado⁸. En ese sentido, no cabe duda que, para adelantar tales actividades, generalmente se requerirá una estructura organizada que permita facilitar los fines de “cubrir” el origen ilegal de los bienes de que se trate. La anterior no es solo una inferencia lógica, sino porque cada día es más común que se adelanten procesos penales contra grandes cantidades de personas, generando una clase de macroprocesos en este sentido (Oliva, 2009, p. 23). Y es que, generalmente,

8 Recordemos que, en el caso colombiano, este delito se encuentra tipificado en el artículo 323 del Código Penal, encontrando allí las conductas que constituyen el delito precedente del lavado de activos.

cuando se habla de organizaciones delictivas o criminalidad organizada, independientemente de los delitos en cuestión —en este caso lavado de activos— su actuación hace más fácil la realización de los mismos, admitiendo acciones delictivas de mayores proporciones, la continuación delincencial independiente de la pérdida de los miembros que la conforman e incluso facilita la impunidad de quienes la integran (Méndez, 2017, p. 254).

Concretamente, sobre el lavado de activos se afirma que “[...] inevitablemente los grupos de delincuencia organizada deben recurrir a él a fin de beneficiarse abiertamente de las ingentes ganancias obtenidas con la ejecución de sus actividades delictivas” (Pardo, 2010, p. 76).

Por otro lado, en un mundo interconectado como el de hoy, no es descabellado pensar que, gracias a la facilidad que representan todos los tipos de conexiones en el planeta, un delito de esa naturaleza encuentre la manera de desarrollarse de una forma bastante cómoda, señalando, autores como Sánchez (2017), que “uno de los efectos perversos de la globalización es el desarrollo, con dimensiones sin precedentes, de una criminalidad de carácter internacional” (p. 479). Lo anterior aplicable a toda clase de delitos que puedan tener un alcance más allá de las fronteras de sus Estados. Sobre este punto resultan relevantes los esfuerzos internacionales para mitigar ese tipo de criminalidad, siendo un hito, en materia de lavado de activos, como se indicó anteriormente, la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, y de forma adicional, las “Cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”.

1.2.2. Altas cantidades de capital

Como se ha venido exponiendo, no es difícil concluir que generalmente en las operaciones de lavado se manejarán altas sumas de capital, ya sea representado en dinero en efectivo o en activos de toda clase.

Cobra gran relevancia este aspecto en el sentido que, para la determinación de la antijuridicidad de la conducta, con relación al bien jurídico *orden económico social*, se requerirá, de una u otra forma, que se trate de una gran cantidad de bienes sobre los cuales se ejerzan las operaciones de lavado, ya que de otra manera, una pequeña operación, con sumas insignificantes de dinero, no tendría la capacidad lesiva de desestabilizar el sistema económico. Lo anterior sin perjuicio de aquellos casos en

que los activos, haciendo parte de una operación mayor, son divididos en cantidades menores para evitar el control de las autoridades estatales, generalmente conocida dicha actividad en los casos de lavado de dinero como *smurfing* o pitufeo, la cual ha sido usada de forma recurrente como estrategia por los blanqueadores de capitales.

Resulta importante entender que, en cuanto mayor sea la suma objeto de lavado, más complejo será para quienes participan en estas operaciones darle legitimidad a los bienes que tienen una fuente ilícita.

1.2.3. Origen delictivo

Por definición, un elemento que ha de estar presente en todo acto de lavado de dinero, será el origen ilícito de los bienes objeto de la operación de blanqueo, siendo imposible configurar esta conducta sin el acompañamiento de ilegalidad precedente de los activos.

Este origen corresponde al delito que antecede al lavado de activos y comúnmente ha sido conocido con los nombres de delito subyacente, determinante o fuente, dependiendo de las normas o autores que lo desarrollen. Es el factor más representativo dentro del lavado de activos, toda vez que, si en términos generales, esta actividad comprende la realización de acciones lícitas sobre bienes de naturaleza ilícita, por sustracción de materia, si los activos no cuentan con la característica de proceder de algún acto considerado por la ley como delictivo –teniendo en cuenta aquí aquellos que la ley considera como fuente del blanqueo de capitales– no podrá establecerse que dicha operación corresponde a una de lavado de dinero, sino simplemente, una intervención en el giro común del mercado.

En estos términos, Blanco (1997, p. 212) señala que siempre tiene que haber como elemento indispensable “[...] un nexo entre el objeto del blanqueo y un delito previo. Si no está presente ese nexo o unión, o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales”.

1.2.4. Naturaleza económica del lavado de activos

De la forma como se ha venido exponiendo, y desde el consenso de los autores, no cabe duda de que este delito es eminentemente económico, ya sea que se analice su forma de realización (con relación a los verbos rectores que lo componen) o desde el bien jurídico que pretende proteger (orden económico social), o con relación a su

objeto material (activos de toda clase), se entiende que sus impactos y su influencia recaen directamente en los procesos económicos.

Es esa naturaleza la que de alguna u otra forma ha provocado que el interés sobre esta clase de criminalidad haya crecido de forma exponencial durante las últimas décadas, y es que, como se verá más adelante, hace parte de aquellos delitos que tienen un impacto –verdadero o no– en uno de los elementos más relevantes de un sistema capitalista como el de hoy en día: el mercado.

Es allí donde cobra gran relevancia la criminalización de esas conductas, no solo por estar relacionado con la forma en que se trazan las dinámicas económicas actualmente, sino que, como se evidenció en la parte inicial del trabajo, se ha establecido una línea en la sociedad donde no se soporta ninguna clase de acto que pueda afectar –así sea de forma bastante mínima– el rumbo normal del mercado globalizado.

Es así como, de forma innegable, además de sus implicaciones en el mercado y sus formas de realización, el delito de lavado de activos se inscribe en las conductas que, a lo largo de la historia, han sido consideradas como delictuales por lo que hoy se conoce como Derecho Penal Económico.

2. El blanqueo de capitales como fruto de la influencia de la economía en el Derecho Penal

Es necesario señalar que el lavado de activos hace parte de lo que se ha denominado como “delincuencia económica”, en la que se relacionan otra gran cantidad de delitos que tienen repercusiones en el mercado⁹ y que encuentran origen principalmente con los desarrollos teóricos de los años treinta en Estados Unidos con la aparición del término “*White collar Crime*” (Morón, 2014).

Es esa misma relación con la economía la que determina el objeto de protección (bien jurídico) de esta clase de delitos, generalmente asociado con conceptos vagos y genéricos, como puede ser la protección del mercado financiero o, en el caso colombiano, el “orden económico social”, generando la eliminación de los tipos de lesión y promoviendo la aplicación de los delitos de peligro abstracto, que, recordemos, no requieren la demostración concreta de un riesgo o daño para algún interés jurídico en

9 En el contexto colombiano podemos hacer referencia a aquellas conductas enmarcadas en el Título X del Código Penal, ley 599 del 2000.

especial (Muñoz, 2009, pp. 323-324), situación que se ve reflejada en una disminución de garantías, como se indicará en otro apartado.

Hay que expresar qué se discute, en todo caso, qué se protege en concreto con la tipificación del lavado de activos. Algunos autores indican que se trata de intereses jurídicos como la libre competencia (Arias, 2011, p. 213). Otros hablan de la administración de justicia (Hurtado, 2015, p. 134), pero, en general, se ha llegado a la conclusión que afecta el orden económico o el normal desarrollo del mercado, en general.

3. Incidencia de la supremacía económica del siglo XXI en la tipificación del delito de lavado de activos

3.1. Disminución de garantías

En el marco de cualquier clase de regulación de algún comportamiento humano por el Estado, en el que intervenga o tenga aplicación el poder punitivo, existirá, de una u otra forma, limitación de las garantías sobre aquellos a quienes aplique. Sin embargo, las construcciones teóricas en materia de Derecho Penal han logrado que se establezcan parámetros mínimos que deben ser respetados por los aparatos gubernamentales, legislativos, de persecución y juzgamiento de los Estados.

En el tratamiento del lavado de activos, encontramos elementos como la inversión de la carga de la prueba, la equiparación de meros actos de preparación con la consumación, o la infracción del principio de estricta tipicidad, porque el solo hecho de disponer de altas cantidades de dinero, imposibles de justificar, provocan persecución, y en algunos casos, condena (Del Rosal Blasco, 2017, pp. 196-197). Con relación a este último principio (Luzón, 2016) señala que:

Se conoce también como “mandato de precisión, determinación, certeza o taxatividad” (y sería también una derivación de las exigencias de *lex stricta (certa) et scripta*, en el sentido de que sea un texto escrito formulado con precisión). Supone que el aspecto de seguridad jurídica del principio de legalidad se vería conculcado si se utilizan fórmulas vagas, imprecisas o indeterminadas en la descripción de la conducta típica, o en la definición de los límites de sus consecuencias jurídicas; pues, además, ello acaba significando dejar en manos del juez la precisión de los límites, vulnerando así la exclusividad del legislativo en esta materia (p. 74).

Teniendo en cuenta lo anterior, no solo se menoscaban las garantías referidas sino que, como cita la autora María Pilar Marco Francia, “la tendencia expansiva del Derecho penal hace que el principio de intervención mínima y, con él, la concepción del Derecho penal como *ultima ratio*, sufra y, en apariencia, se desvirtúe” (Marco, 2018, p. 193), Sobre este punto es útil recordar lo que nos indica el maestro Santiago Mir Puig:

El principio de la «máxima utilidad posible» para las posibles víctimas debe combinarse con el de «mínimo sufrimiento necesario» para los delincuentes. Ello conduce a una fundamentación utilitarista del Derecho penal no tendente a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible.

Entra en juego así el «principio de subsidiariedad», según el cual el Derecho penal ha de ser la *ultima ratio*, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado «carácter fragmentario del Derecho penal» constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado «principio de intervención mínima»

A) Para proteger los intereses sociales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho penal antes de acudir a éste, que en este sentido debe constituir un arma subsidiaria, una *ultima ratio* (Mir Puig, 2008, p. 161).

Entre otras garantías que se pueden ver afectadas por esta conducta en concreto, también encontramos, como menciona Frutos (2013, p. 343), el “*ne bis in idem*, proporcionalidad y seguridad jurídica fundamentalmente”.

En esa lógica, las construcciones regulatorias penales deben atender a un estándar que limite, en términos razonables, conductas que sean verdaderamente graves.

Circunstancias como éstas, y la influencia, en algunos casos, de una política invasiva supranacional, han llevado a que autores como Arias (2011, p. 26) señalen que se trate de una conducta propia del “Derecho penal del enemigo”.

Cabe hacer mención que, en algunos procesos por este delito, se han usado instituciones que no son propias del Derecho Penal, entre ellas, la figura de la “Carga Dinámica de la Prueba”, ajena en términos generales a la naturaleza propia del proceso penal actual, pero aplicada, en muchas situaciones, a los casos por lavado de dinero.

3.2. Carga Probatoria en materia de lavado de activos

En materia probatoria, sobre este delito, en particular, se han construido distintas posturas relacionadas con la forma de demostrar su existencia en el marco de los procesos penales que se adelanten, donde se determinan las obligaciones propias de cada uno de los sujetos procesales a la hora de probar o actuar en el desarrollo de las actuaciones judiciales.

Sobre este punto, se hará un breve recorrido sobre algunas de las sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Justicia con relación a la prueba en materia de lavado de dinero.

Dentro de las primeras decisiones de la Corte Suprema por esta conducta encontramos una postura bastante acorde con lo que, en materia de respeto a garantías se puede esperar, y es básicamente una construcción teórica donde se señala la obligación que tiene el Estado de que se evidencie la procedencia ilícita de los bienes objeto de lavado, en el que la imposibilidad de dicha demostración provocará la absolución por este delito –en términos generales, por duda en cuanto a la procedencia del capital–; dicho pensamiento es desarrollado en la sentencia con número de radicado 22.179 del 9 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero, donde se indica:

Es, pues, un hecho irrefutable, que compete al Estado jurisdiccional el deber de demostrar que el incremento patrimonial no justificado tiene en su origen mediato o inmediato un nexo o conexión con actividades delictivas. El proceso penal debe contar con aquellos elementos de convicción suficientes orientados a dicha comprobación, sin que pueda ser admisible asumir –como termina haciéndose en la propuesta de la demandante–, ***una presunción de ilicitud de los bienes si los imputados no explican convincentemente la fuente de los mismos, lo que configuraría una intolerable inversión de la carga de la prueba que corresponde al Estado*** (Negrilla por fuera del texto original).

Como señala en esta decisión la Corte, sería una carga no atribuible a los ciudadanos justificar la “licitud” de su patrimonio o de los activos que poseen, sino que es una función propia del Estado con su ente de persecución –en el caso colombiano, la Fiscalía General de la Nación– de probar que los bienes que se encuentran en cabeza

de un ciudadano –sin perjuicio del título bajo el cual hayan adquirido dichos bienes– tienen un origen mediato o inmediato en alguna de las actividades ilícitas precedentes que señala el artículo 323 del Código Penal, y es que, como bien concluye la Corte, en sentido contrario a este generaría una *intolerable inversión de la carga de la prueba*.

Por otro lado, y en contra de lo que señalaba la Corte en la decisión anterior, en sentencias posteriores establecería que, cuando el ciudadano no demostrara la legitimidad del capital, se entendería constituido el tipo penal de lavado de activos. En ese sentido, la sentencia con radicado 23.174 del 28 de noviembre de 2011, magistrado ponente Alfredo Gómez Quintero, de una forma contradictoria a lo planteado con anterioridad, dijo lo siguiente:

Suponiendo que jamás se detecta, con certeza, la verdadera naturaleza del dinero, de todas maneras, habrá que concluir que, la conducta de la sentenciada, es lavado de activos, puesto que el comportamiento consistió en aparentar la legalidad, en ocultar el origen ilícito de determinada suma [...]

Dicha posición sería reiterada con posterioridad en la sentencia n.º 23.754 del 9 de abril de 2008, magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez, agregando sobre la carga probatoria en materia de estos delitos lo siguiente:

Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste–, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.

Debe recordarse que la figura de la Carga dinámica de la prueba, desarrollada en el campo administrativo y aplicable al área civil, no opera en el Derecho Penal, pero que, de la forma como lo expone la Corte en esta sentencia, parece que en materia de esos delitos, más que tratarse de la aplicación de la figura o de una inversión de la carga probatoria, es la simple dinámica de los procesos penales, donde, en caso que la Fiscalía acredite determinada situación, la defensa debe activar su accionar en torno a desvirtuar lo ya probado por ésta.

Continuando con el análisis de la jurisprudencia de la Corte, en sentencia con número de radicado 40.120, del 18 de enero de 2017, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, el Tribunal hace un desarrollo del lavado de activos en el área específica del asunto probatorio, destacando la importancia de los indicios a la hora de juzgar por este delito, al grado de conocimiento para condenar, y la plausibilidad de hipótesis alternas propuestas por la defensa; de esta manera señala:

En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etcétera); (ii) por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de prueba; (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse con certeza –racional– (ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (ley 906 de 2004); (iv) su acreditación puede hacerse con “prueba directa” o “prueba indirecta”; (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión; (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles».

Esta decisión además de marcar algunos derroteros relevantes para la edificación del delito en cuestión, postula elementos en el área de prueba que han de ser tenidos en cuenta por el juzgador a la hora de dictar sentencia y por las partes a la hora de demostrar la existencia o no de una actividad de lavado de dinero.

Por último, en reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia acierta al explicar que la obligación de demostrar la procedencia ilícita de los bienes está en cabeza de la Fiscalía, y hasta en tanto dicha hipótesis no quede demostrada debidamente no tiene por qué el ciudadano probar el origen legal de sus bienes, incluso en aquellos casos en los que su posición sea de silencio o pasiva, de esa manera señala la Corte en sentencia con número de radicado 49.906 del 6 de mayo de 2020, magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa lo siguiente:

Siguiendo esta lógica, en los procesos que se adelanten por los delitos de *lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares*, también corre por cuenta de la Fiscalía la carga de demostrar su ocurrencia y la responsabilidad penal del procesado. De ahí que solo a condición de que se satisfaga la hipótesis de la acusación, *se invertirá la carga de la prueba y se activará para la defensa la posibilidad de proponer y probar una tesis alternativa que explique, en el caso de estos tipos penales, la procedencia u origen lícito de los bienes involucrados en los hechos de la acusación* (Cursivas por fuera del texto original).

Como se puede ver, dicha postura va más acorde con el respeto de las garantías ciudadanas frente a aquellas decisiones que puedan señalar unas reglas probatorias diferentes con relación a ese delito, y es que, de la forma explicada, es claro que en la práctica judicial se han presentado situaciones en las que es bastante debatible el respeto por los derechos ciudadanos en el marco de los procesos por lavado de activos, siendo sentencias, como la anterior, construcciones jurisprudenciales que permiten a los operadores judiciales fallar en sus decisiones, de una manera más acertada a lo que plantea el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, y una vez analizadas las sentencias citadas, se puede concluir la existencia de dos grandes posturas en torno a la prueba y los procesos en materia de lavado de activos: a. Deber del Estado de demostrar el origen ilícito de los bienes, sin posibilidad de presumir la ilicitud de los activos cuando los ciudadanos no explican suficientemente el origen de los mismos o guardan silencio en torno a la obtención de estos; y b. Obligación del Estado de demostrar la ilicitud de los bienes, con la implicación de que el ciudadano puede llegar a ser condenado si no acredita de forma suficiente o tiene una posición pasiva sobre el origen de estos (supuesta aplicación de la Carga dinámica de la prueba). Siendo claramente, la primera posición de la Corte, la postura que menos riñe con las garantías penales.

3.3. La influencia del expansionismo penal sobre el delito de lavado de activos

No solo en algunos casos se penalizan conductas que son “socialmente aceptables”, sino que se lleva a que actos necesarios y comunes en el tráfico económico, como la privacidad financiera, la libre circulación de capitales o la negociación expedita, estén constantemente bajo sospecha general de las autoridades estatales y financieras (Fiolka, 2017), generando no solo que el desarrollo del mercado se debilite, sino que haya una persecución de conductas que son penalmente neutras. Ejemplo de lo anterior es que, en el trato hacia algunos sujetos —en el régimen del lavado de activos los denominados sujetos obligados—, se establecen parámetros que edifican una “filosofía de la sospecha” sobre determinados activos, que, a efectos del impacto sobre la sociedad civil o el capital de la comunidad, no generan más que consecuencias negativas, situación que a voces de los principios básicos de Derecho Penal menoscaba, por ejemplo, la presunción de inocencia sobre sujetos concretos (Menaut, 2019, p. 120), construyendo más bien un principio de “*presunción de ilegalidad*”, como se indicó en párrafos pasados.

Incluso, situaciones como las anteriormente descritas, llegan a abrir la posibilidad de preguntarse si los tratamientos amplios del lavado de activos por los aparatos judiciales o su misma regulación por los legisladores son expresiones de un Derecho Penal de autor, que, con el argumento de incrementar su eficacia ante las formas más graves de delincuencia, permiten que la moral se encuentre en lugares que están reservados al Derecho (Rodríguez, 2018, pp. 272-273). Lo anterior posibilita concluir que los esfuerzos en contra de esta criminalidad no estén equilibrados con la necesidad de armonizar las garantías fundamentales de los ciudadanos y las normas que componen los distintos ordenamientos (Militello, 2014, p. 242).

El objeto claramente de este análisis no es negar la necesidad de proteger la obtención y construcción de capitales lícitos, entre otras cosas, porque a voces del artículo 34 de la Constitución Política se señala que “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. A partir de allí, se entiende que el Estado no admite que se edifiquen patrimonios con algún origen ilícito. Sin embargo, para el cumplimiento de ese fin, el Derecho Penal no puede ser instrumentalizado para sancionar cualquier comportamiento que pueda afectar o desviar el normal flujo del orden económico social, sino que debe ser usado única

y exclusivamente para enfrentar los comportamientos más graves que desconozcan dicho bien jurídico (García, 2016, pp. 59-60).

De la manera como anota Pereira (2018, p. 56), el Derecho en lo que respecta al lavado de activos ha adoptado una función instrumental en beneficio de los distintos fines políticos, económicos o financieros, siendo tal situación la que hace que este deje de tener un fin propio en el que encuentre su justificación y no vaya más allá del cumplimiento de las necesidades de esa política o de la economía; teniendo en cuenta que, si bien el Derecho siempre estará determinado por causas ajenas a él mismo, su estructuración debe atender a unos parámetros de limitación y reflexión a la hora de poner en ejercicio regulatorio las influencias externas que son constantemente ejercidas sobre ese medio de control social.

No solo es reprochable el uso irracional del Derecho Penal en algunos de los casos que se mencionaban en párrafos anteriores, sino que, además, cuando existe un Derecho Penal globalizado, como el observado en los últimos años con relación a los desarrollos normativos en materia de lavado, es dable concluir la postura planteada por Arias (2017), cuando señala que:

“[...] los costos de ese derecho penal de la globalización lo sufragan los ciudadanos, sobre quienes recae una pesada carga con relación al conocimiento del origen lícito o ilícito del dinero de terceros, y quienes además están bajo un alto riesgo de criminalización ante cualquier contacto con dinero que haya sido originado directa o indirectamente en la realización de actividades delictivas” (p. 128).

Y es que, como se ha indicado, se ha vuelto común que ciertos comportamientos dentro del flujo financiero, anteriormente catalogados como “normales” o “neutros”, sufran presunciones contrarias a lo que en términos generales representan; sin obviar, claramente, que, en algunos casos, haya que tomar medidas más adecuadas para su tratamiento, las cuales no deben ser necesariamente controles penales.

Sobre el punto señalado anteriormente, es importante destacar la postura que Silva (2011) plantea sobre esta clase de delitos:

“La expansión del Derecho penal responde a causas diversas, que resulta imposible sintetizar aquí. Entre ellas, con todo, conviene mencionar a la propia globalización de la criminalidad, que genera la pretensión de evitar “paraísos

penales”; y la desconfianza en el Derecho administrativo como mecanismo de gestión de riesgos. En todo caso, en la expansión se manifiesta de modo común una confianza exacerbada en la capacidad del Derecho penal como mecanismo de resolución de conflictos sociales; o, en otros términos, una cesión al Derecho penal de amplias funciones de protección y prevención que éste, sin embargo, no puede cumplir. En efecto, el Derecho penal material fracasa cuando se le obliga a afrontar macro problemas que desbordan su estructura concebida para fenómenos individuales o, en todo caso, individualizables” (p. 131).

Sobre el desarrollo conceptual del profesor Silva, en concreto, parece lógico que se justifique el uso del Derecho Penal en ámbitos en los que generalmente no tendría aplicación, pero que en últimas, como bien concluye el maestro, sobrepasan el alcance del mismo, lo cual hace cuestionar si las medidas que se han adoptado en la materia para controlar actividades como el lavado de activos, son verdaderamente efectivas o si más bien solo sirven como limitación exagerada de los derechos de los ciudadanos a quienes aplican, cuando se tendría la posibilidad de emplear controles menos lesivos, pero más eficaces.

Haciendo referencia, en específico, a algunas de las maneras en que el Estado ha hecho frente a estas conductas delictivas –como la creación de sujetos obligados, que se mencionó– sucede que las autoridades estatales han perdido sus funciones regulatorias, sancionatorias y de ejercicio de fuerza física, y las han delegado a los mismos ciudadanos, deslegitimando de una u otra forma los principios sobre los cuales se erige (Paul, 2009, p. 297); situación que en términos generales es “normal” en otros contextos del Estado, pero que, en materia penal, puede tener serias repercusiones en las garantías ciudadanas.

Por otro lado, no cabe duda de que los efectos sociales negativos del sometimiento a un proceso penal se dan con independencia de cualquier delito, pero adquiere relevancia cuando se trata de lavado de activos, toda vez que se genera un debate mediático en torno a los casos más notorios, siendo la sociedad quien ejerce la valoración de los actos de que se trate. En palabras de Mestre (2013, p. 144), es la comunidad quien “[...] realiza un juicio social de condena o absolución, que marca la imagen del afectado, y puede distorsionar muy seriamente la eficacia del procedimiento penal que se sigue por los mismos hechos”. Lo anterior debido a que, en ge-

neral, cuando se tratan de grandes operaciones de lavado de dinero, el escándalo social es de tal magnitud que no escapa al juicio personal de los ciudadanos del común.

Inclusive, como consecuencia de la flexibilización del Derecho Penal y de la extralimitación en materia de política criminal sobre este punto en concreto, se ha llegado a consagrar algunas figuras de discutible construcción dogmática, entre ellas, la que, en algunos ordenamientos, se conoce como “blanqueo imprudente”¹⁰, apareciendo una modalidad culposa del delito de lavado de activos, generalmente fundamentado en que existen unas actividades particularmente riesgosas en las cuales, en palabras de Gómez (2018, p. 214), se “[...] deben tener bien presente que sobre ellas pesa constantemente la amenaza penal, y a los que se impone deberes a partir de los cuales deriva la responsabilidad penal, debido a la especial cercanía con el bien jurídico”, pero que, como señala el autor, son medidas que tienen su origen en la ampliación del Derecho Penal.

Conclusiones

- El delito de lavado de activos es una de las figuras delictivas de mayor importancia en los Estados actuales y bajo las dinámicas económicas de los tiempos modernos, sin olvidar sus implicaciones históricas.
- La complejidad que representa el blanqueo de capitales ha llevado a que, tanto autores como autoridades estatales, hayan tenido grandes dificultades a la hora de explicar y legislar en torno a esa figura.
- Su tipificación y las medidas tomadas sobre el mismo han llevado a que distintos Estados, en medio de su regulación y aplicación, hayan afectado garantías fundamentales de los ciudadanos en el marco de los procesos penales por ese delito.
- Por último, el lavado de dinero es producto de las tendencias expansivas del Derecho Penal y de la criminalización de conductas abstractas que aparentemente atentan contra el orden económico social.

10 Sobre este punto véanse los casos español, suizo o alemán.

Bibliografía

Arias Holguín, D. P. (2017). “Política criminal supranacional, secreto profesional y lavado de activos”. En: Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (coordinadores), *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*, Tomo III. Ed. Grijley.

Arias Holguín, D. P. (2011). Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301 CP). *Iustel*.

Blanco Cordero, I. (2015). “La prevención del blanqueo de capitales”. En: Nieto Martín, A. (director), *Manual de cumplimiento penal en la empresa*. Tirant lo Blanch.

Del-Carpio-Delgado, J. (2017). “La necesaria delimitación del ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales”. En: Zúñiga Rodríguez, L. (directora), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los Estados democráticos*. Tirant lo Blanch.

Del Rosal Blasco, B. (2017). “Delito fiscal y blanqueo de capitales: La discusión tras la reforma del 2012 sobre el tipo básico del delito fiscal en el Código Penal español”. En: Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (coordinadores), *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*, Tomo III. Lima: Ed. Grijley.

De Vicente Martínez, R. (2019). “Principios constitucionales y fundamentos del Derecho penal económico”. En: Camacho Vizcaino, A. (director), *Tratado de Derecho Penal Económico*. Tirant lo Blanch.

De Vicente Martínez, R. (2018). *Vademécum de derecho penal*. Tirant lo Blanch.

Fabián Caparrós, E. A. (2018). “Internacionalización del lavado de activos e internacionalización de la respuesta”. En: *Combate al lavado de activos desde el Sistema Judicial. Departamento contra la delincuencia organizada transnacional de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos*.

Fabián Caparrós, E. A. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colex.

Fiolka, G. y Bussmann, A. (2017). “El lavado de activos en el derecho penal suizo”. En: Carrión Díaz, J. E. y Viveiros, C. (Coordinadores), *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*, Tomo II. Ed. Grijley.

Frutos Paredes, M. (2013). “Blanqueo de capitales y los delitos cometidos en otros Estados”. En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores). *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch.

García Caverro, P. (2016). *El delito de lavado de activos*. Editorial B. de F.

García Gibson, R. (2014). *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. INACIPE.

Gómez Iniesta, D. J. (2018). “Utilización de las nuevas tecnologías en la comisión del blanqueo de dinero”. En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores). *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch.

Hurtado Pozo, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico. Parte general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Jorge, G. (2008). "El decomiso producto del delito". En: Jorge, G. (director). *Recuperación de activos de la corrupción*. Editores del puerto, 2008.

Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2013). "Ganancias criminales y ganancias no declaradas (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)". En: AAVV, *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*. Tirant lo Blanch.

Marco Francia, M. P. (2018). "Criminología, Derecho Penal económico y Derechos Humanos". En: Demetrio Crespo, E. y Nieto Martín, A. (directores). *Derecho Penal Económico y Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch.

Méndez Rodríguez, Cristina. (2017). "Organización criminal transnacional y criminalidad organizada transnacional. Utilidad de la diferenciación en el código penal". En: Zúñiga Rodríguez, L. (directora), *Criminalidad organizada transnacional: una amenaza a la seguridad de los estados democráticos*. Tirant lo Blanch.

Mestre Delgado, E. (2013). "Las campañas mediáticas sobre el blanqueo". En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Tirant lo Blanch.

Militello, V. (2014). "Hacia un Derecho penal europeo contra el crimen organizado". En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (coordinadores), *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch.

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Ed. Reppertor.

Morón Lerma, E. (2014). "El perfil criminológico del delincuente económico". En: García Arán, M. (directora). *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*. Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2009). Conclusiones de "Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales". En: Abel Souto, Miguel y Sánchez Stewart, N. (directores), *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Tirant lo Blanch.

Oliva García, H. (2009). "La defensa ante la acusación por blanqueo de dinero". En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (directores), *I Congreso de Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero*. Tirant lo Blanch.

Palma Herrera, J. M. (2000). *Los delitos del blanqueo de capitales*. Edersa.

Pardo Mateos, R. J. (2010). "Fenomenología del delito: delincuencia tradicional y nuevas formas de delincuencia". En: Collado Medina, J. (Coordinador), *La investigación criminal y sus consecuencias jurídicas*. Dykinson.

Paul Möller, E. J. "La prevención del blanqueo de capitales (2009). *Hacia el Derecho Penal del Adivino*". En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (directores), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch.

Sánchez Bernal, J. (2017). “Nuevos retos ante la nueva criminalidad económica: el decomiso de bienes titularidad de la empresa”. En: Berdugo Gómez de la Torre, I.; Fabián Caparrós, E. A. y Rodríguez García, N. (directores). *Recuperación de activos y decomiso. Reflexiones desde los sistemas penales Iberoamericanos*. Tirant lo Blanch.

Sintura, F.; Martínez, W. y Quintana, F. (2014). *Sistemas de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo*. Legis Editores S. A.

Torres Dos Santos, Á. (2019). “Orígenes del blanqueo de dinero”. En: Abel Souto, M. y Sánchez Stewart, N. (Coordinadores), *VI Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch.

Vidales Rodríguez, C. (2018). “Del blanqueo como amenaza a la amenaza del blanqueo”. En: González Cussac, J. L. y Flores Giménez, F. (coordinadores). *Seguridad y derechos. Análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto en los derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.

Sentencias Corte Suprema de Justicia

(6 de mayo de 2020). Sentencia 49.906 [M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa].

(18 de enero de 2017). Sentencia 40.120 [M. P. Patricia Salazar Cuellar].

(9 de abril de 2008). Sentencia 23.754 [M. P. Sigifredo Espinosa Pérez].

(28 de noviembre de 2007). Sentencia 23.174 [M. P. Alfredo Gómez Quintero].

(9 de marzo de 2006). Sentencia 22.179 [M. P. Alfredo Gómez Quintero].

Una aproximación hacia los criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa: relación con el principio *in dubio pro reo*¹¹

An approach towards the criteria to determine the proportionality between aggression and defense: relationship with the principle *in dubio pro reo*

Daniela Rocío Montoya Velilla¹²

DOI: 10.24142/indis.v7n14a6

Resumen

La legítima defensa es una de las instituciones jurídico-penales más tradicionales de la vida social. En el Derecho Penal, desde el antiguo pueblo romano, se ha identificado con el aforismo latino *vim vi repellere licet*, lo cual significa, que es lícito rechazar la violencia con la violencia. No obstante, la legítima defensa por ser una causal de ausencia de responsabilidad penal, tiene una estructura bastante estricta para su reconocimiento en el Proceso Penal, siendo la proporcionalidad el requisito medular más importante para su configuración y aplicación. De allí, entonces, que el requisito de proporcionalidad no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa, pues al agredido hay que reconocerle la posibilidad efectiva de contener la agresión con los medios que tiene a su disposición cuando el agresor

11 Artículo de reflexión para optar al título de abogada.

12 Estudiante de décimo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA), daniela.montoya5355@unaula.edu.co

está realizando la agresión injusta.

Palabras clave: derecho penal, antijuridicidad, ausencia de responsabilidad penal, legítima defensa, proporcionalidad.

Abstract

Self-defense is one of the most traditional legal-criminal institutions of social life. In Criminal Law since the ancient Roman people it has been identified with the Latin aphorism *vim vi repellere licet*, which means that it is lawful to reject violence with violence. However, legitimate defense, because it is a cause for the absence of criminal responsibility, has a fairly strict structure for its recognition in the Criminal Process, with proportionality being the most important core requirement for its configuration and application. Hence, the requirement of proportionality cannot be understood in terms of equality between the means of aggression and the means of defense, since the victim must be recognized as having the effective possibility of containing the aggression with the means at his disposal when the Aggressor is performing unjust assault.

Keywords: criminal law, unlawfulness, absence of criminal responsibility, legitimate defense, proportionality.

Sumario: **1.** Introducción. **2.** El concepto de proporcionalidad. **3.** El concepto jurídico de proporcionalidad: dificultad para exponerlo con exactitud. **4.** Criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa. **5.** Relación entre la proporcionalidad y el principio del *In dubio pro reo*. **6.** Conclusiones. **7.** Referencias.

1. Introducción.

La legítima defensa –o defensa justa, como también se le denomina– es una de las instituciones jurídicas más tradicionales de la vida social que, en su proceso de evolución histórica, surge de la necesidad de proteger la vida, la integridad personal, la familia, la libertad, la propiedad, entre otros bienes jurídicos. Esto significa que surge de la necesidad de proteger los derechos e intereses más inmediatos del hombre como ser natural que vive en comunidad. De allí, entonces, que la legítima defensa ha sido una palpitante realidad invocada por hombres y pueblos en la incommensurable sucesión de los siglos, y ese protagonismo de historia que ha tenido la institución

defensiva, ha servido para reafirmarla en su reconocimiento como derecho innato al ser humano, y en su estructura bifronte como medio de lucha y confrontación contra la agresión injusta.

En el Derecho Penal, la legítima defensa desde el antiguo pueblo romano se ha identificado con el aforismo latino *vim vi repellere licet*, lo cual significa que es lícito rechazar la violencia con la violencia. Luego, aquel que mata a otro para defenderse a sí mismo o a un tercero si la agresión de la que es víctima es actual y su reacción es racionalmente necesaria y no ha provocado la agresión en su contra y lo mueve un ánimo defensivo, es dable predicar de dicha conducta que la misma no es contraria al derecho y que ese individuo actuó en legítima defensa.

En ese orden de ideas, la legítima defensa no es más que “el derecho que la ley otorga para rechazar violentamente el ejercicio indebido de la violencia por parte de [sic] los demás en orden a proteger los bienes jurídicos propios o ajenos” (Fernández, 1995, p. 335). De allí entonces, que “la naturaleza jurídica de esta institución es la de ser una causal de justificación y, por ende, una norma permisiva” (Velásquez, 2010, p. 487).

De acuerdo con lo anterior, la legítima defensa, como causal de ausencia de responsabilidad penal, se encuentra positivizada en el artículo 32, numeral 6 de la ley 599 de 2000, la cual, al tenor literal, dispone que:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

[...]

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

[...]”.

De esta manera, el legislador, en el inciso primero de la citada norma, consagra la denominada legítima defensa objetiva o defensa necesaria y, en el inciso segundo consagra lo que se conoce como presunción legal de legítima defensa. No obstan-

te, debe advertirse que, de acuerdo con la metodología y fines del presente trabajo, únicamente se analizará lo atinente a la legítima defensa necesaria, pues el estudio en conjunto de la legítima defensa como institución jurídico-penal desbordaría los límites de la presente investigación.

Hecha la aclaración anterior, debe decirse que los requisitos que, según el inciso primero, del numeral 6 del artículo 32 del Código Penal vigente, configuran o estructuran la legítima defensa son:

1. Necesidad de defender un derecho propio o ajeno;
2. Peligro actual o inminente;
3. Proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

No obstante, lo anterior, cabe advertir que, la legítima defensa por ser una causal de ausencia de responsabilidad penal, tiene una estructura bastante estricta para su reconocimiento en el Proceso Penal, dado que “el efecto de una causa de justificación es el de excluir la ilicitud del hecho y por esta vía quitar el carácter de delito” (Gómez, 1997, p. 32). Es, esa supresión de la antijuridicidad del acto, lo que hace que la proporcionalidad sea el requisito medular más importante para su configuración y aplicación, habida cuenta que, como es apenas natural, “cualquier exceso del agredido lo sustrae de los linderos de la justificante y lo lleva a incurrir en un comportamiento punible” (Velásquez, 2010, p. 496).

Por ello, se hace necesario un estudio de los criterios fijados, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para entender el núcleo esencial de la proporcionalidad entre la agresión y la defensa. Y es que, el requisito de proporcionalidad no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa.

Por lo anterior, surge la siguiente pregunta problematizadora: ¿cuál o cuáles son los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia que debe tener en cuenta el juez penal en el momento de valorar si un sujeto realizó o no una acción defensiva con proporcionalidad frente a la agresión? Esta pregunta es la base de la presente reflexión académica y la que se pretende responder en el desarrollo del artículo. Por ello, el estudio del requisito de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, y el requisito del peligro actual o inminente, se abordará en otra oportunidad.

Finalmente, cabe ponerle de manifiesto al lector que, el enfoque metodológico utilizado para realizar la presente investigación, y el presente artículo, es un enfoque cualitativo mediante el cual se realiza una valoración filosófico-jurídica, epistemoló-

gica y hermenéutica del concepto y estructura de la proporcionalidad como requisito estructurante de la legítima defensa. Asimismo, el presente artículo se fundamenta en la fenomenología jurídica. Ello significa que la investigación será fenomenológica porque surge a instancias del campo de la filosofía en el cual el estudio se dirige hacia los fenómenos que caracterizan un determinado proceso; y será jurídica, por cuanto tiene relación directa con el desarrollo de los fenómenos jurídicos que surgen del cambio dinámico del Derecho Penal y su relación con la sociedad.

Por otro lado, el tipo de investigación que se llevó a cabo es una investigación de tipo descriptiva, con el objetivo de llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes por medio de la descripción exacta de las actividades, objetos y procesos. De allí que, la meta del presente trabajo, no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. De esta manera, para conocer las características del problema es necesario describir la problemática a partir de la doctrina y la jurisprudencia. De este modo, por tratarse de una investigación de tipo descriptivo, se pretende crear lineamientos para la creación de un paradigma que propugne en futuras investigaciones por fijar criterios lógico-objetivos que le sirvan al juez penal como parámetros en el momento de valorar un caso de legítima defensa, para que determine si el agredido realizó o no una acción defensiva proporcional a la agresión. Para ello, se ha utilizado el método de observación documental como instrumento de recolección de la información, como quiera que, mediante una lectura general de textos, documentos, folletos, jurisprudencia, etcétera, se buscan y observan hechos, críticas y reflexiones en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación, y a partir de allí construir el marco teórico y el estado del arte que soportan o fundamentan las reflexiones críticas que a continuación se presentan.

2. El concepto de proporcionalidad

Para comprender el requisito de proporcionalidad, indefectiblemente debemos iniciar su estudio desde su fundamento filosófico. Este concepto surgió en Grecia gracias a Pitágoras, quien tomó la idea de la justicia como una proporción y, en consecuencia, como un número (Farrington, 1974, p. 47). Pero si bien la idea de lo justo para los pitagóricos es un número, más se asimila a la reciprocidad; por eso definie-

ron de manera absoluta que lo justo “consiste en dar exactamente a otro lo que se ha recibido” (Aristóteles, 1972, p. 139). No obstante, fue Aristóteles quien precisamente dio a la justicia el carácter de una proporción o de una relación de proporción, y no de absoluta igualdad (Gómez, 1997, p. 335). Aristóteles distinguió dos conceptos de justicia: el primero, una justicia distributiva y, el segundo, una justicia reparadora o represiva.

En la justicia distributiva, la justicia es una igualdad, pues “si lo injusto es lo desigual, lo justo es lo igual, esto lo ve cualquiera sin necesidad de razonamiento; y si lo igual es un medio, lo justo debe ser igualmente un medio” (Aristóteles, p. 140). De esta cita se puede concluir que, lo justo es algo proporcional, habida cuenta de que “la proporción no se limita especialmente al número tomado de su unidad y abstractamente se aplica al número en general, porque la proporción es una igualdad de relaciones” (Aristóteles, pp. 134-135).

En tanto que la justicia reparadora o represiva es aquella que regula las relaciones entre ciudadanos (Aristóteles, p. 136), en virtud de la cual “en todas las relaciones comunes que los ciudadanos mantienen entre sí, esta especie de justicia, es decir, la reciprocidad proporcional y no estrictamente igual, es el lazo mismo de la sociedad” (Aristóteles, p. 139).

En ese orden de ideas, como se aprecia claramente, para Aristóteles la justicia reparadora o represiva consiste en una reciprocidad proporcional, proporcionalidad que no significa igualdad, sino algo más para quien no fue la causa injusta de la agresión. Por esta razón, es dable anotar desde ahora que, la proporcionalidad tal como lo refiere el profesor Jesús Orlando Gómez (1997), significa “una correlación de magnitudes entre el poder del ataque y el poder de defensa, por lo tanto, el injustamente agredido puede utilizar medios más poderosos y dañar bienes más valiosos” (p. 336).

Para una mejor comprensión de la base filosófica de la proporcionalidad, como requisito medular de la defensa justa, es menester referir a Santo Tomás de Aquino, quien tuvo el mérito de señalar que la justicia implica proporcionalidad, y concretamente en su *Tratado de la Justicia*, al plantearse el interrogante si “es lícito matar a otro en defensa propia” (De Aquino, 1975, p. 133), Tomás de Aquino responde afirmativamente, y agrega:

pero puede un acto proveniente de una buena intención tomarse ilícito si no es

proporcionado al fin. Por tanto, lo sería si alguien, por conservar la propia vida, usara de más violencia que la necesaria. Así pues, si se resiste a la violencia con moderación, la defensa será lícita, pues, según el derecho, es lícito defenderse con la fuerza del ataque violento, aunque con moderación, según se busque una necesaria seguridad (De Aquino, p. 175).

En síntesis: obsérvese que Aquino expuso que el acto defensivo para que resulte justo debe realizarse con el *moderamen inculpatae tutelae*, limitación que expresa la idea de que no debe emplearse una defensa excesiva contra un injusto ataque. Es esta máxima latina, el fundamento del principio de prohibición de exceso en la defensa, consagrado en el inciso segundo del artículo 7 del Código Penal vigente.

Finalmente, considerando que desde su lejano origen filosófico el concepto de proporcionalidad no es sinónimo de igualdad o moderación, téngase en cuenta que, la proporcionalidad —como ya se indicó— es una correlación entre dos extremos que “debe ser, ante todo, una racional correlación” (Gómez, p. 337). Por esta razón, “no se puede exigir a quien se defiende que utilice medios iguales a los usados por el agresor, siendo factible que el agredido, al no tener a mano otros recursos, utilice medios de mayor poder lesivo” (Castañeda, 2021), pues quien inició la agresión injusta debe enfrentar una mayor resistencia o una respuesta mayor, toda vez que él es el culpable de haber creado la situación defensiva (Aristóteles, p. 62).

3. El concepto jurídico de proporcionalidad: dificultad para exponerlo con exactitud

Como se indicó en párrafos anteriores, téngase en cuenta que, el requisito de la proporcionalidad, establece un límite máximo al que puede llegar la acción defensiva respecto a la lesión de los bienes jurídicos del agresor, de allí pues que “la proporcionalidad denota la cotejación de fuerzas y posibilidades del agresor, por un lado, y las del agredido por el otro” (Gómez, p. 337).

La ley 599 de 2000, en su artículo 32, numeral 6, inciso primero, exige expresamente para la legitimidad de la defensa que ésta sea proporcionada a la agresión, pero, ¿qué debemos entender por proporcionalidad? Para responder la pregunta es importante tener en cuenta que la citada norma lo que determina nítidamente es que exista una proporcionalidad entre la agresión y la defensa, y no exclusivamente una

proporcionalidad entre los medios o bienes en conflicto. Por ello, tal como lo refiere el profesor Jesús Orlando Gómez (1997), “lo que debe resultar proporcionado en relación con el ataque es la acción defensiva en todo su contenido” (p. 339). Esto denota entonces que, para que la defensa se entienda legitimada, el agredido o víctima debe realizar una acción finalísticamente orientada a rechazar la agresión injusta.

La proporcionalidad denota que la reacción defensiva puede ir tan lejos como sea necesaria para la defensa real de la agresión, pero no más allá de lo que sea absolutamente necesaria para ello (Welzen, 1997, p. 357). Por esta razón, el concepto jurídico de la proporcionalidad significa la correlación de fuerzas del agresor, por un lado, y las del agredido por el otro. Correlación que no que puede significar igualdad ni equivalencia. En otras palabras, proporcionalidad en sentido jurídico significa que “dentro del margen de lo posible para la efectiva salvación del interés atacado, en el supuesto de que el defensor tenga varios medios defensivos a su alcance, debe utilizar el menos drástico, siempre que ello no enerve la defensa” (Cousiño, 1975, p. 270).

No obstante, lo anterior, adviértase que, no es fácil determinar el contenido exacto de la proporcionalidad, habida cuenta de que proporcionalidad denota magnitud, y relación de proporcionalidad significa existencia de cierta magnitud o correlación entre la capacidad de la agresión y la capacidad de la defensa. Por ello, siempre cuando se esté analizando la proporcionalidad en un caso concreto, debe tenerse presente la finalidad de la institución jurídica de la legítima defensa, pues, en tal virtud, la proporcionalidad que exige la acción defensiva para que sea legítima no se traduce en igualdad de medios, sino en “una equivalencia de la potencialidad ofensiva” (Velásquez, p. 338). Por esta razón, es dable predicar que el Derecho faculta a la víctima de la agresión para que utilice medios un poco más lesivos que los que utiliza el agresor y así poder lesionar bienes de mayor significación que los agredidos; todo ello en forma razonable (Gómez, p. 340).

Lo anterior significa que, la legítima defensa –por ser una norma permisiva– autoriza a la víctima para que, en su reacción defensiva, utilice medios más drásticos que los empleados por el agresor, si no hay otros a su alcance y, dentro de esa disponibilidad de medios, la autorización se refiere a los que en el momento en que se desarrolle la agresión, sean eficaces para rechazar al agresor y conjurar la acción defensiva, sin exageración o temeridad (Castañeda y Villa, 2019).

Como corolario de lo anterior, téngase en cuenta que, la proporcionalidad entre

la agresión y la defensa, en cada caso debe valorarse de manera individual, pero no desde la perspectiva subjetiva, sino con un criterio objetivo de un hombre razonable que, en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se ve agredido (Castañeda y Villa, 2019). Por esta razón, a continuación, se exponen los criterios lógico-objetivos fijados para valorar de manera individual la proporcionalidad entre agresión y defensa.

4. Criterios para determinar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante su jurisprudencia, ha abordado los requisitos que configuran la legítima defensa. No obstante, como lo señala el abogado Duván de Jesús Castañeda García, en su columna de opinión, la Corte:

se ha quedado corta al definirlos, como quiera que se ha limitado a enunciar de manera categórica los requisitos, sin desarrollarlos, como ocurre, por ejemplo, en la sentencia con radicado 50095 de marzo 07 de 2018, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero” (2019, p. 5).

Ante ese vacío jurisprudencial, señala el citado jurista que:

atendiendo a los criterios de interpretación de las normas legales, es tarea de la doctrina (artículo 26 del Código Civil) tratar de llenar, en parte o en todo, dicho vacío, buscando el verdadero sentido de los requisitos que estructuran la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal (Castañeda, p. 5).

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, la Corte Suprema de Justicia, sobre el requisito de proporcionalidad, ha referido que “la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados” (Corte Suprema de Justicia, 2018). Como puede observarse, la jurisprudencia penal sobre el tópico se limita a enunciar el requisito de la proporcionalidad, soslayando la fijación clara y concreta de los criterios o lineamientos que se deben tener en cuenta al momento de valorar en un caso concreto si la defensa fue proporcional o no a la agresión, pues solo distingue una proporcionalidad cualitativa y una proporcionalidad cuantitativa, sin hacer un mayor esfuerzo teórico para despejar la ecuación de cómo determinar si la defensa fue proporcional a la agresión. Por ello,

siguiendo la recomendación que hace el jurista Duván Castañeda, para responder el anterior interrogante, es menester acudir a la doctrina.

Sobre los criterios que se deben observar para determinar o valorar si la defensa fue o no proporcional a la agresión, la Corporación Legítima Defensa señala los siguientes:

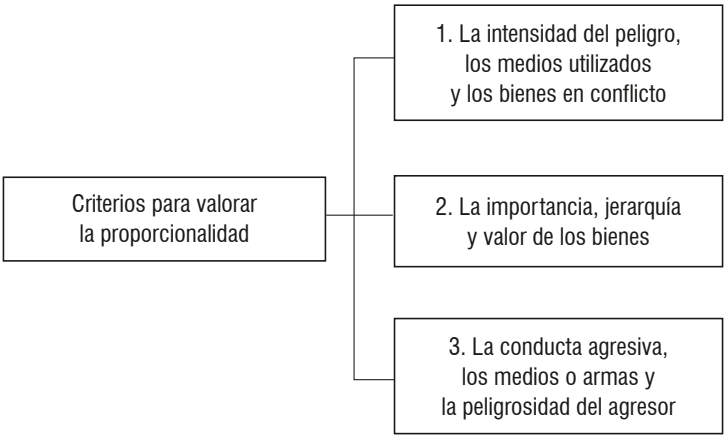


Figura 1. Criterios para valorar la proporcionalidad.

Nota. Datos tomados de la Corporación Legítima Defensa (2019).

De acuerdo con lo anterior, téngase en cuenta que, el principio de justicia y proporcionalidad propio de un Estado Social de Derecho, como el adoptado por la Constitución Política de 1991, establece la condición de proporcionalidad entre agresión y defensa como criterio inmanente a la idea de lo justo –por ello, como se indicó en párrafos anteriores, la proporcionalidad denota una proporción de justicia–, por lo cual, “el daño ocasionado al agresor no puede ser cualquiera. Debe existir una cierta racional proporción entre la agresión y la defensa” (Gómez, p. 59). Para determinar esa racionalidad, como se observa en la figura que antecede y teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distingue una proporcionalidad cualitativa, es decir, respecto de la respuesta, la Corporación Legítima Defensa ha establecido i) la intensidad del peligro, los medios utilizados y los bienes en conflicto; ii) la importancia, jerarquía y valor de los bienes; y, iii) la conducta agresiva, los medios o armas y la peligrosidad del agresor, como

criterios para valorar la racionalidad de la proporcionalidad y, con ello, predicar de la acción defensiva su legitimidad.

En síntesis, no basta, pues, con fijar como criterio absoluto que, para predicar la legitimidad de la defensa, ésta deba ser proporcional cualitativa y cuantitativamente –como lo hace la jurisprudencia–; un solo criterio no basta para negar o afirmar la proporcionalidad. Por ello, es menester fijar desde la doctrina otros criterios para valorar la proporcionalidad. Y en este sentido, es la doctrina la que deberá encargarse de dotar de contenido teórico mediante un ejercicio lógico y sistemático los criterios que ha fijado la Corporación Legítima Defensa.

5. Relación entre la proporcionalidad y el principio del *In dubio pro reo*

De lo explicado hasta ahora, resulta importante dejar una vez más en claro que, para nuestro legislador –como para la mayor parte de la doctrina–, lo que ha de ser proporcional es la defensa frente a la agresión, con lo cual la proporcionalidad “reside en la acción defensiva misma, y no ya en los medios o en los bienes en conflicto” (Gómez, p. 347).

En otras palabras: la proporcionalidad se debe determinar valorando la acción defensiva en toda su entidad, con las circunstancias de tiempo, modo, lugar y modalidades de realización. De allí que, la determinación de cuándo una acción de defensa resulta proporcionada, no puede depender de la simple cotejación de medios ni de bienes en conflicto, y ni siquiera de la gravedad del peligro amenazado frente al daño realizado, sino

de un conjunto de factores relacionados no en abstracto, sino en cada caso en concreto; no con un juicio *ex post facto*, o *a posteriori*, sino con un juicio *ex ante*, esto es, colocándose o retrayéndose al momento y condiciones en que se realizó la defensa (Gómez, p. 347).

Teniendo en cuenta el vacío jurisprudencial sobre el contenido teórico de los criterios que se deben tener en cuenta para valorar la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, con este trabajo se pretende proponer que, en un caso en concreto, si se presenta duda sobre si la acción defensiva fue o no proporcional, esa duda se resuelva conforme al principio de *in dubio pro reo*.

El principio de *in dubio pro reo* es la consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (Corte Constitucional, 2019). Este principio encuentra sustento constitucional en el artículo 29 Superior, y sustento legal en el artículo 7° de la ley 906 de 2004, el cual dispone que “[...] la duda que se presente se resolverá a favor del procesado [...]”.

La anterior propuesta se sustenta teniendo en cuenta que el proceso penal es un instrumento de control social creado por el legislador mediante el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar, sistema que, además, cumple una finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado (Corte Constitucional, 2005).

En síntesis, en un caso concreto en el que se esté valorando la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, es el juez penal el llamado a mantener incólume la presunción de inocencia del agredido o víctima que invoca la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal. Y es que, en virtud del axioma de presunción de inocencia, si existe duda sobre la reacción defensiva que tuvo el agredido en el momento en que se estaba presentando la agresión, el juez deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado y, en consecuencia, el juez deberá proferir una sentencia absolutoria reconociéndole al agredido que éste actuó en legítima defensa.

La aplicación del principio de *in dubio pro reo* por el juez penal, obedece a una regla de irrestricto cumplimiento contenida en el artículo 27 del Estatuto Proceso Penal, pues en el desarrollo del proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación y legalidad para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

6. Conclusiones

De lo brevemente expuesto en este trabajo, se puede concluir que, el requisito de proporcionalidad, no puede entenderse en términos de igualdad entre el medio de agresión y el medio de defensa, pues al agredido hay que reconocerle la posibilidad efectiva de contener la agresión con los medios que tiene a su disposición cuando el agresor está realizando la agresión injusta.

El artículo 32, numeral 6 de la ley 599 de 2000, tratándose del requisito de proporcionalidad, determina nítidamente que debe existir una proporcionalidad entre la

agresión y la defensa, y no exclusivamente una proporcionalidad entre los medios o bienes en conflicto.

La proporcionalidad establece un límite máximo al que puede llegar la acción defensiva respecto a la lesión de los bienes jurídicos del agresor, de allí que la proporcionalidad sea una correlación de magnitudes entre el poder del ataque y el poder de defensa, por lo tanto, el injustamente agredido puede utilizar medios más poderosos y dañar bienes más valiosos

No es fácil determinar el contenido exacto de la proporcionalidad, habida cuenta de que proporcionalidad denota magnitud. Por ello, para valorarse la proporcionalidad se deben tener en cuenta los siguientes criterios: i) la intensidad del peligro, los medios utilizados y los bienes en conflicto; ii) la importancia, jerarquía y valor de los bienes; y iii) la conducta agresiva, los medios o armas y la peligrosidad del agresor.

Finalmente, en un caso concreto en el que se esté valorando la proporcionalidad entre la agresión y la defensa, es el juez penal el llamado a mantener incólume la presunción de inocencia del agredido o víctima que invoca la legítima defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal. Y es que, en virtud del axioma de presunción de inocencia, si existe duda sobre la reacción defensiva que tuvo el agredido en el momento en que se estaba presentando la agresión, el juez deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado y, en consecuencia, el juez deberá proferir una sentencia absolutoria reconociéndole al agredido que este actuó en legítima defensa.

Referencias

Aristóteles, (1972). *Moral a Nicómaco*, (P. De Azcárate, trad.); Madrid: Editorial Espasa-Calpe.

Castañeda, D. J. (2019, 16 de octubre). “La Legítima Defensa: Causal de ausencia de responsabilidad penal”. *Periódico Argumentos Voces Jurídicas & Literarias*, 31.

Castañeda, D. J. (2021, 19 de julio). *Ámbito Jurídico*. Consultado el 22 de diciembre de 2021. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/requisitos-de-la-legitima-defensa-como-causal-de-ausencia-de-responsabilidad>

Castañeda, D. J. y Villa, L. F. (2019, 12 de julio). *Breves Apuntes sobre la Legítima Defensa*. Consultado el 22 de diciembre de 2021. <https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2019/07/Breves-apuntes-sobre-la-legitima-defensa-en-Colombia.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. *Diario Oficial* n.º 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2004, 01 de septiembre). Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal Colombiano. *Diario Oficial* n.º 45.658 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Corporación Legítima Defensa. (2019, 28 de marzo). *Generalidades de la legítima defensa: análisis de los últimos casos ocurridos en Colombia* [presentación de diapositivas]. Página web: [https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Duvan-Casta%-C3%B1eda-Garcia_Conferencia_Generalidades-de-la-legitima-defensa_Analisis-de-los-ultimos-casos-ocurridos-en-Colombia_28-03-2020.pdf](https://legitimadefensa.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Duvan-Casta%C3%B1eda-Garcia_Conferencia_Generalidades-de-la-legitima-defensa_Analisis-de-los-ultimos-casos-ocurridos-en-Colombia_28-03-2020.pdf)

Corte Constitucional. (2005, 28 de julio). Sentencia C-782 de 2005 (Alfredo Beltrán Sierra M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-782-05.htm>

Corte Constitucional. (2019, 22 de octubre). Sentencia C-495 de 2019 (Alejandro Linares Cantillo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2018, 15 de marzo). Sentencia AP979-2018, Radicado 50095 (Luis Guillermo Salazar Otero, M. P.). <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Cuasiño, L. A. (1975). *Derecho Penal Chileno* (Tomo III); Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

De Aquino, T. (1975). *Tratado de la Justicia*, (C. I. González, trad.). Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Farrington, B. (1974). *Ciencias y Filosofía en la Antigüedad*. Barcelona: Ediciones Ariel.

Fernández, J. (1995). *Derecho Penal Fundamental, Teoría general del delito y punibilidad* (Tomo II), 2ª reimpresión. Bogotá: Editorial Temis.

Gómez, J. O. (1997). *Legítima Defensa* (2ª edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Velásquez, F. (2021). *Manual de Derecho Penal Parte General* (4ª edición actualizada). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Welzen, H. (1997). *Derecho Penal Alemán*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Reseña al documental *La sal de la tierra*

La fotografía social: un puente para desnudar al mundo

Emmanuel Montoya Foronda

DOI: 10.24142/indis.v7n14a7

Título original: *Le selt de la terre.*

Año: 2014.

Duración: 110 min.

País: Francia, Brasil, Italia.

Directores: Wim Wenders, Juliano Ribeiro Salgado

Guion: Wim Wenders, Juliano Ribeiro Salgado, David Rosier

Música: Laurent Petitgrand

Fotografía: Hugo Barbier, Juliano Ribeiro Salgado

Productora: Amazonas Images, Solares Delle Arti, David Rosier, Wim Wenders

Género: Largometraje documental / Fotografía.

Reparto: Sebastião Salgado (Narrador), Juliano Ribeiro Salgado (Narrador), Wim Wenders (Narrador)

Palabras clave: contexto, economía, estética, formación, fotografía, guerra, hambre, migración, pobreza, refugiados, registro gráfico.

El planeta Tierra lleva innumerables décadas debatiéndose entre realidades dicotómicas. La riqueza y la pobreza, la guerra y la paz, la sociedad moderna y la supervivencia de herencias culturales, son algunas de las concepciones que continúan en ese juego de confrontación. El largometraje documental *La sal de la tierra* muestra,

con el corpus fotográfico del brasileiro Sebastião Salgado, este continuo comportamiento humano. No obstante, es válido aclarar que el trabajo documental de este fotógrafo social tuvo como base hacer ostensible el lado oscuro, con prospectos naturalistas, de dicha bifurcación humana.

Los directores del documental son Wim Wenders y Juliano Ribeiro Salgado, quienes, a su vez, poseen en algunas partes del producto audiovisual algún tipo de protagonismo con su voz en la narración. Juliano es el hijo del fotorreportero en cuestión, tiene cuarenta y ocho años y se ha desempeñado como periodista, director de cine y escritor. “Lo que me interesa contarle al mundo son los límites de la sociedad” (Salgado, 2018). Quizás sea por esto que le interesó llevar a la pantalla grande la vida de su progenitor, puesto que ha construido narrativas que desnudan la barbarie y marginalidad en la que viven numerosos pueblos. Por otro lado, Wenders, alemán de setenta y seis años, se ha desempeñado como fotógrafo, cinematógrafo y guionista. Sus temas de interés son polifacéticos ya que es un amante de la literatura, la música y el arte. En la obra de Salgado encontró más que una propuesta de reflexión social, ya que también encontró una proposición estética dentro de sus diferentes proyectos de fotografía documental. Algo queda claro en este punto, y es que hay una irrefutable conexión ideológica de los directores del filme, por un lado, su hijo que tradujo la ausencia de su padre en admiración, y un Wenders que se dejó maravillarse por la polisemia del trabajo de Salgado.

El documental inicia con las raíces etimológicas de la palabra fotografía. El término está compuesto por dos palabras de procedencia griega, *photo*, que significa luz, y *graphein*, que significa escribir o dibujar. Por lo que el acto de fotografiar se define como pintar con luz. Salgado, tras su paso fugaz por la carrera de derecho, se dedicó a estudiar economía, la cual le daría sus primeros insumos ideológicos para comprender cómo funciona el mundo. En la producción, nos enseñan cómo su profesión de economista lo llevó a ser un viajante inquieto. Durante sus travesías como integrante de la Organización Internacional del Café, logró conocer una de sus pasiones: la fotografía, la cual practicaba con la cámara que había adquirido su esposa, Lélia Wanick Salgado, meses antes. La pareja de brasileiros se dio cuenta de que la fotografía era lo que querían para el resto de su vida, así que decidieron adoptarla como profesión desde 1973. Sebastião, experimentó varios campos dentro de su oficio, inició plasmando bodas y hasta desnudos. Posterior a eso, se dio cuenta de que quería desnudar el

mundo y pintar con su cámara las precarias condiciones de comunidades subyugadas por el nuevo orden mundial.

El filme cuenta la historia de Salgado de forma cronológica. Con esto, logran detallar aspectos históricos, referenciales y contextuales que han influido en su propuesta narrativa. Estos aspectos podemos resumirlos en tres: relación con su esposa, construcción del vínculo con su hijo Juliano, y el cómo ser senti-pensante durante su trayectoria como reportero gráfico. En concordancia con la producción, el protagonismo de Juliano se trata de explicar en una de las escenas iniciales. En Wrangel, una isla desierta en el Ártico, Juliano deja entrever las ganas de deconstruir lo que representaba su padre para él, pues su ausencia por largos periodos en su niñez se había traducido en formar una impoluta imagen heroica de su padre. Verlo en acción era, tal vez, la forma de descubrir que su padre no era una deidad, sino un ser que, con su condición de humano, era víctima de lo que veía. Sin embargo, esta escena se diluyó mientras transcurrían los segundos y se convirtió en una explicación forzada de porqué Juliano era el codirector.

Por otro lado, es importante resaltar la aparición de su esposa Léila, con la cual tuvo experiencias apasionantes desde su época juvenil. Eran activistas en contra de la dictadura militar de los años sesenta en Brasil, misma que los hizo tomar la determinación de salir del país. Este acontecimiento fue el que provocó el sincretismo con la industria fotográfica. Ella, mientras Salgado viajaba por el mundo, recorriendo y documentando aquellos inhóspitos, insalubres, famélicos y bélicos lugares se dedicó a gestionar y contribuir con la distribución y las ideas intelectuales de su obra. Además, y no menos importante, ella fue la que estuvo al margen de la educación, cuidado y formación de los dos hijos concebidos dentro de esta unión marital.

La tercera dimensión es la que tiene mayor prevalencia dentro del documental de casi dos horas de duración. Su desarrollo se da de forma lineal y enuncia los diferentes proyectos de Salgado y sus aspiraciones con cada uno de ellos. La primera propuesta presentada fue "Otras Américas", donde expuso las dinámicas de diferentes comunidades mexicanas, ecuatorianas y bolivianas, que distaban del estilo de vida impuesto por los americanos, el capitalismo y sus dinámicas comerciales salvajes. Posteriormente, regresa a su país natal para registrar el día a día del nordeste de la región, donde plasmó problemáticas como la mortalidad infantil y los ritos simbólicos que se gestaban a partir de la muerte. Sus siguientes dos proyectos tuvieron como

nombre “Shael: El final del camino” y “Exodes”. Ambos trabajos reúnen aspectos como el hambre, la mala distribución de los bienes, la deshonestidad política y los campos de refugiados productos de la guerra en territorios europeos y africanos. Finalmente, el documental culmina exhibiendo el desvío conceptual del *punctum* de Salgado con su trabajo titulado “Génesis”, ya que se cansó de registrar, pero no de influir en el futuro de dichos pueblos. *Génesis* fue entonces la construcción de una idea que se cimentaba en la reconstrucción de las relaciones de los seres humanos con la naturaleza y como ésta le retribuye al ser, nuevas expectativas de vida.

En mi concepto, siento que el documental, aunque no es la obra de Salgado, es un buen acercamiento para conocer y descubrir los ocultamientos de su trabajo gráfico. Este es una oportunidad para conocer su prosa, reminiscencias, vivencias y relaciones con los personajes que retrata. Salgado dice en el documental algo muy acertado, que introduce la relación que teje con esos mismos personajes: “La fuerza de un retrato está en que, en esa fracción de segundo, entendemos la vida de las personas [...] la persona es quien te ofrece la foto”. Esto es un factor ético importante dentro del periodismo, ya que reconoce a la víctima como ente activo y constructor de memoria, y no como un auspicio informativo que se sirve en el plato de las audiencias para la jactancia del periodista.

Sin embargo, el documental, cae en un error: no deja espacio para el debate, la disonancia y la refutación. La elaboración fue hecha por personas muy cercanas a él, con afinidad ideológica y, en el caso de su hijo, parental. No introducir otras interpretaciones, ni lecturas del compilado fotográfico, se convierte en un agravante que podría objetar la veracidad de lo que allí se narra. Por ejemplo, dos cineastas colombianos, Carlos Mayolo y Luis Ospina, produjeron en 1978 una película llamada *Agarrando pueblo*. Allí cuentan la historia de los exacerbados y desesperados deseos de un grupo de cinematógrafos por obtener tomas y registros sobre la pobreza en Latinoamérica, saltando todo los estándares éticos, sociológicos y etnográficos. El objetivo: vender y exportar la miseria a una productora alemana con el fin de lucrarse monetariamente. Lo anterior es conocido como *pornomiseria*. Esta podría aplicar para el trabajo de Sebastião Salgado. Sus tomas de corte naturalista, sus retratos fuertes y la irónica propuesta estética de la marginalidad, podrían interpretarse como una forma de mercantilizar el sufrimiento y gratificar a las masas con su contenido característico,

atributos típicos y exposiciones comunes, pero impactantes, de la realidad del lado oscuro de las eternas dicotomías humanas.

No obstante, es un aspecto que no quiero encasillar. Por lo pronto, es una idea que queda en el tintero.

Sin duda alguna, del documental me quedo con la idea que el mundo que se conoce en las esferas de la opulencia y del poderío hegemónico de la comunidad internacional, se puede desdibujar. Hacer visible la realidad que viven las comunidades relegadas por su desdén y obstinación es quizás la forma más linda de desnudar la inoperancia política, el fracaso de la globalización y la burda mentira de libertad. En la obra de Salgado, por su trabajo de largo aliento, inmersión y compromiso con las problemáticas sociales, sin tener en cuenta las posibles discrepancias enunciadas en el párrafo anterior, encuentro un gran valor en su obra, por poner en tela de juicio dichas dimensiones, pero lo más importante, por reivindicar ideográficamente el valor de cada comunidad a la que llega. Se me hace grato pensar que en algún punto estas luchas simbólicas de denuncia servirán para erradicar la idea, de que morir, como dice Salgado: “es la continuación de la vida”.

Bibliografía

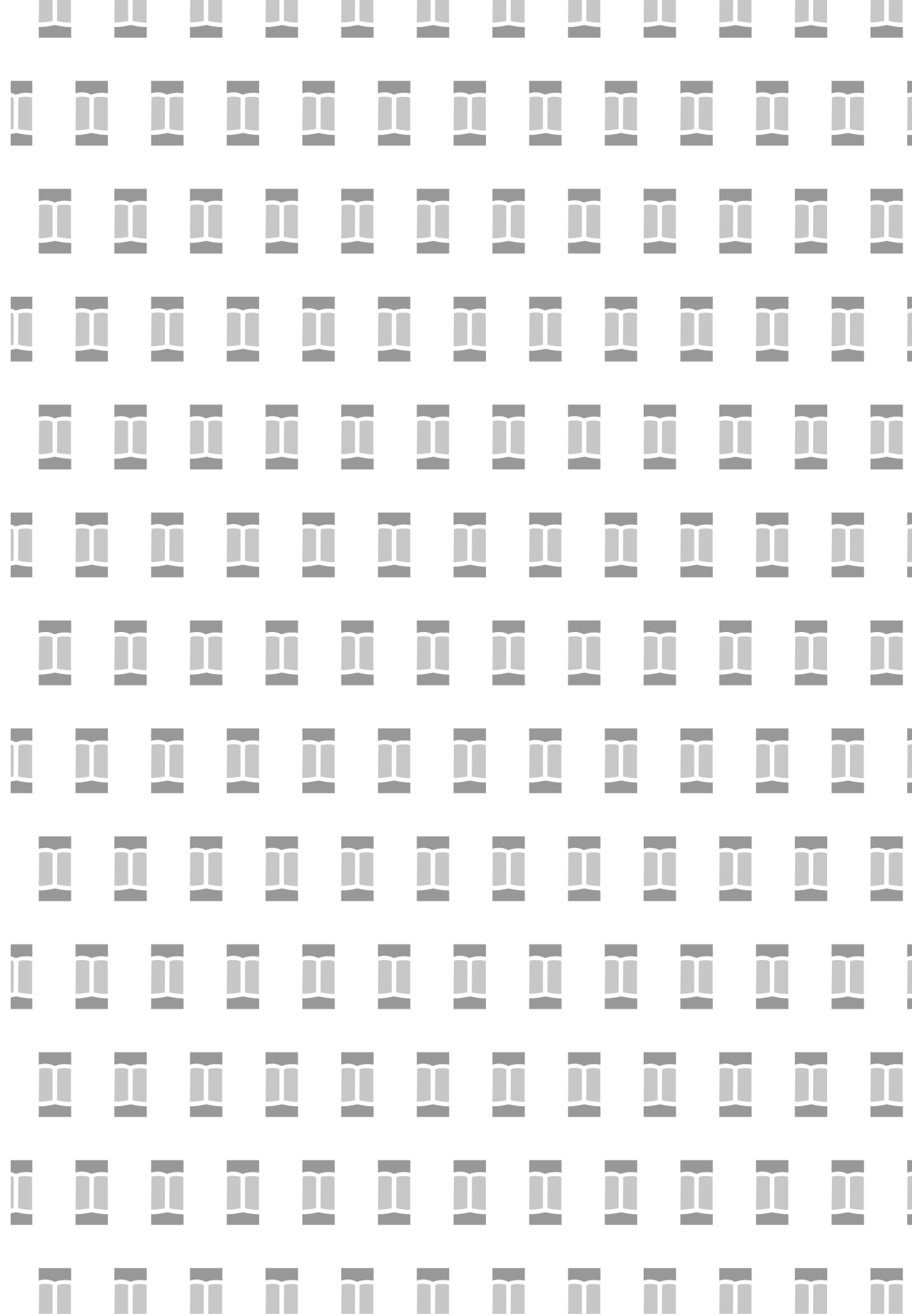
Salgado, J. R. (2018). Éticas y estéticas de lo viviente. (U. d. Lozano, Entrevistador) Obtenido de <https://www.utadeo.edu.co/es/multimedia/observatorio-diseno-de-producto/219671/eticas-y-esteticas-de-lo-viviente-juliano-ribeiro-salgado>.

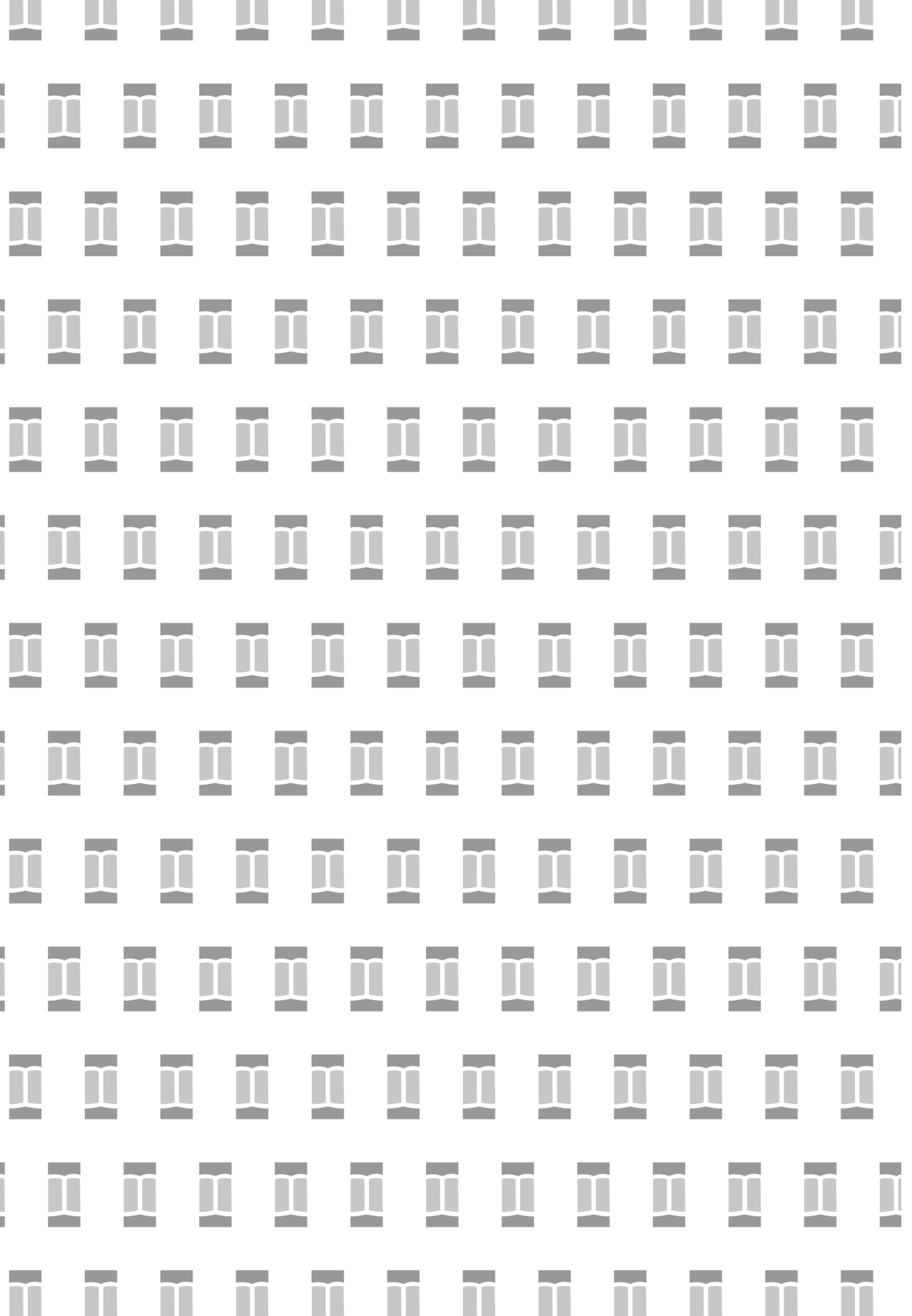
Revista **INdISCIPLINAS**

Facultad de Derecho UNAULA

Vol. 7 núm. 14 • ISSN: 2463-0098 • eISSN 2711-3876 • DOI: 10.24142/indis • Julio-diciembre de 2021

Fuente tipográfica: Swis721 Cn BT 11 puntos para
texto corrido, y 16 puntos para títulos.







UNAULA®
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

- 11 EDITORIAL
Jesús Adelmo Campo Machado
- 13 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA: LAS VIVENCIAS DE LA COMUNIDAD
DEL BARRIO LA HONDA – MEDELLÍN. CONSTRUCCIÓN DE SU DERECHO
A LA CIUDAD Y LUCHA POR LA MEMORIA HISTÓRICA
Susana Cervantes Martínez
- 39 DINÁMICAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS
Ana Lucía Zapata Molina
- 69 COMERCIO JUSTO FRENTE AL TRABAJO INFANTIL
Maritza Buriticá Marín
- 91 LA PARTICIPACIÓN JUVENIL EN COLOMBIA, MÁS ALLÁ DE SU CARÁCTER NORMATIVO.
CONSTRUCCIÓN SOCIAL EN LAS ESCUELAS
Georgio Arévalo Navarro
- 105 LAVADO DE ACTIVOS Y EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL
Juan Pablo Millán Bustamante
- 129 UNA APROXIMACIÓN HACIA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROPORCIONALIDAD ENTRE
LA AGRESIÓN Y LA DEFENSA: RELACIÓN CON EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*
Daniela Rocío Montoya Velilla
- 143 RESEÑA AL DOCUMENTAL *LA SAL DE LA TIERRA*.
LA FOTOGRAFÍA SOCIAL: UN PUENTE PARA DESNUDAR AL MUNDO
Emmanuel Montoya Foronda



ISSN 2463009-8



9 772463 009005